



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA GENERAL DE CONTROL INSTITUCIONAL

SÍNTESIS GERENCIAL DEL INFORME N° 004-2007-02-0454

INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN EFECTUADOS POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA PERIODO ENERO 2005 - DICIEMBRE 2006

El Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección practicado a la Municipalidad Provincial de Piura, corresponde a una Acción de Control No Programada, que se realizó por disposición de la Contraloría General de la República, en el marco del “Operativo de Control a las Exoneraciones de los Procesos de Selección, del período: 2005-2006”, con el objeto de establecer si las contrataciones y adquisiciones efectuadas a través de exoneraciones a los procesos de selección, están justificadas y si han permitido a la Municipalidad obtener bienes, servicios y obras en la oportunidad, calidad y costos requeridos, en el marco de las disposiciones legales vigentes.

El Examen se realizó de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas - NAGA y Normas de Auditoría Gubernamental - NAGU, comprendiendo la revisión y análisis selectivo de las operaciones y registros realizados por las instancias competentes vinculadas al cumplimiento de la normativa legal que regula las citadas exoneraciones, así como la aprobación y ejecución de las mismas, durante el período materia del examen.

Como resultado de la evaluación, se ha determinado las siguientes observaciones:

1. Que la Administración de la Municipalidad Provincial de Piura, en el ejercicio económico 2006 ha aprobado dos exoneraciones para la contratación de Servicios Personalísimos, en los que se ha observado lo siguiente:

1.1 Del Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP de fecha 03.OCT.2006

Mediante el Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP de fecha 03.Oct.2006 suscrito por el ex Alcalde Señor Eduardo Cáceres Chocano, el mismo que cuenta con la visación de la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio y del ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, se aprobó la exoneración del proceso de selección para contratar los servicios de la Universidad de Piura, para la elaboración de los Estudios de Prefactibilidad y Factibilidad del Proyecto: “Construcción del Sistema de Evacuación de Aguas Pluviales por gravedad en la Franja Central de la ciudad de Piura”, el que tuvo un valor referencial ascendente a la suma de S/. 381,579.00, en el que se omitió considerar el área o dependencia encargada de la contratación del precitado servicio, así como consignar la fuente de financiamiento y el tiempo por el cual se iban a contratar los servicios profesionales, observándose además lo siguiente:

- Que no se cumplió con remitir oportunamente al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el precitado Acuerdo Municipal, conteniendo el Informe Técnico y Legal que sustente la exoneración, el mismo que debió ser remitido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la aprobación de la exoneración, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, en ese entonces del ex Alcalde Señor Eduardo Cáceres Chocano, asimismo no se cumplió con su remisión oportuna a la Contraloría General de la República.
- No se cumplió con publicar oportunamente en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del estado - SEACE.

- No se cumplió con la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” el precitado Acuerdo Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles de su aprobación.

Las precitadas observaciones fueron asimismo materia de observación por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado mediante Oficio N° E-424-2006/GNP/APS, solicitando su absolución en el plazo de cinco (5) días hábiles, requiriendo a su vez se efectúe una nueva publicación, disposición que no fue cumplida, al no existir en el Año 2006 Acuerdo Municipal que amplie o modifique lo solicitado por CONSUCODE, habiéndose limitado la Municipalidad a través de la Oficina de Secretaría General a remitir a Consucode copias fedatadas de los Informes Técnico y Legal y el Acuerdo Municipal inicial que aprueba la exoneración, los que no contaban con la sustentación correspondiente que justifique la contratación de los precitados servicios mediante exoneración por Servicios Personalísimos.

- De otro lado las Bases Administrativas aprobadas mediante Resolución de Alcaldía N° 1278-2006-A/MPP de fecha 10.Nov.2006 no han considerado como requisito la presentación de documentación por parte del postor, requisito indispensable para una evaluación objetiva, que demuestre la destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados de manera objetiva, que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y que haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores, tal como lo exige el Art. 145° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Con fecha 13.Dic.2006 la ex Jefa de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio suscribe el contrato con la Universidad de Piura representada por el Señor Carlos Hakanson Nieto, siendo el objeto del contrato la obligación del contratista a prestar servicios personalísimos para la Elaboración de los Estudios de Prefactibilidad y Factibilidad del Proyecto: “Construcción del Sistema de Evacuación de Aguas Pluviales por Gravedad en la Franja Central de la ciudad de Piura”, siendo obligación de la Municipalidad entre otras, cumpla con entregar la Información Básica detallada en la Oferta Técnica, así como entregar al Consultor el Estudio de Preinversión a nivel de Perfil y la declaración de viabilidad del proyecto, sin embargo recién se culminó con su entrega el día 08.May.2007 o sea transcurridos 146 días de suscrito el contrato, retrasando injustificadamente el inicio del estudio de mucha importancia y de beneficio para la comunidad del distrito de Piura.

1.2 Del Acuerdo Municipal N° 134-2006-C/PPP de fecha 26.OCT.2006

Mediante el Acuerdo Municipal N° 134-2006-C/PPP de fecha 26.Oct.2006 suscrito por el ex Alcalde Señor Eduardo Cáceres Chocano, el mismo que cuenta con la visación de la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstár Mauricio y del ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, se aprobó la exoneración del proceso de selección para la contratación de Servicios Personalísimos para la ejecución de la Meta: “Implementación Museográfica del Proyecto: Implementación del Guión Museográfico - Museo Vicús” por un monto de S/. 207,852.80 por la causal de Servicios Personalísimos, encargando a la Oficina de Logística la realización de las acciones correspondientes para la contratación de los precitados servicios, en el que se omitió consignar la Fuente de Financiamiento así como la descripción básica y el tiempo por el cual se contrataba los servicios materia de exoneración, observándose además que no se cumplió con registrar debidamente la información referente a la exoneración en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del estado (SEACE), de conformidad con el Art. 147° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Los hechos antes expuestos, fueron asimismo observados por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado mediante Oficio N° 457-2006/GNP/APS de fecha 24.Nov.2006, en el que además le informa al Alcalde en calidad de Titular, que de la información remitida por la Municipalidad, no se verifican las razones técnicas que justificarían la contratación de las tres (3) empresas para la realización del trabajo en cuestión, ni se evidencia la notoria especialización con la que debieron contar las mencionadas empresas, con lo cual no se cumpliría con acreditar fehacientemente la causal de exoneración invocada, por lo que le solicita disponer las medidas correctivas pertinentes, debiéndose remitir el respectivo estudio de mercado que verifique las indagaciones efectuadas por la Entidad, así como la información que acredite fehacientemente la especialización de las empresas contratadas, requiriendo su absolución en el plazo de cinco (5) días hábiles, requerimiento que no fue remitido al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sin embargo se concluyó con la suscripción de los contratos con las empresas INMEC y PERÚ MAKE con fechas 20 y 21 de diciembre de 2006, respectivamente.

De la evaluación a la información que sustenta la exoneración, se determinó que el requerimiento fue efectuado por el Arqueólogo James Manuel Huancas Cardoza coordinador del precitado proyecto, el mismo que contó con la conformidad de la ex Jefa de la Oficina de Educación, Cultura Deportes y Recreación Prof. Nelly Victoria Parra de Alban así como del ex Gerente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú, requerimiento que no justifica sustentadamente la exoneración. Igualmente el Informe Legal N° 1403-2006/GAJ/MPP de fecha 28.Set.2006 suscrito por la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio y el Informe Técnico suscrito por el Arquitecto Antonio Michael Puicón Larios no sustentan fehacientemente la causal de la exoneración, considerando que el Informe Legal se ha limitado a transcribir la normativa relacionada con la exoneración del proceso de selección, trasladando la responsabilidad de su aprobación al Pleno del Concejo sin haberse pronunciado por la procedencia y/o improcedencia de la exoneración, como correspondía. De otro lado el Informe Técnico suscrito por el Arquitecto Antonio Michael Puicón Larios, como el mismo lo afirma en sus aclaraciones, lo hizo como respuesta a lo solicitado por la División de Estudios y Proyectos, y por la presión ejercida para emitir dicho Informe, realizándolo en forma rápida y somera, estableciendo términos de referencia generales y tomando como referencia dentro de los recursos humanos a las empresas que cotizaron los trabajos que aparecían en los expedientes relacionados con cada una de las partidas, lo que demuestra que las contrataciones efectuadas no contaban con el sustento que amerite su exoneración por la causal de Servicios Personalísimos y no obstante estos hechos, los funcionarios solo se limitaron a dar trámite a la documentación sin efectuar un mayor análisis de su fundamentación que amerite la exoneración solicitada, y en esos extremos fue aprobado por la Comisión de educación, Cultura, Deportes y Recreación, a requerimiento del ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, y su posterior aprobación mediante Acuerdo Municipal N° 134-2006-C/PPP de fecha 26.Oct.2006, que finalmente concluyó con la suscripción de los contratos.

De otro lado las Bases Administrativas aprobadas mediante Resolución de Alcaldía N° 1320-2006-A/MPP de fecha 17.Nov.2006 no han considerado como requisito la presentación de documentación por parte del postor, que demuestren su destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados de manera objetiva, que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y que haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores, tal como lo exige el Art. 145° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Los hechos observados evidencian indicios razonables de la comisión de un delito, por lo que de conformidad con la NAGU 4.50, se ha emitido el Informe Especial N° 003-

2007-02-0454 “Informe Especial relacionado con Presuntas Irregularidades en la Contratación de Servicios Personalísimos”.

San Miguel de Piura, 04 de julio de 2007

INFORME N° 004-2007-02-0454

**EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN
EFECTUADOS POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
PERIODO ENERO 2005 -DICIEMBRE 2006**

1. ORIGEN DEL EXAMEN

El Examen Especial practicado a las exoneraciones de los procesos de selección, se ejecutó como una acción de control No Programada efectuada a solicitud de la Contraloría General de la República a través del Oficio N° 148-2007-CG/VC de fecha 07.MAR.2007, en el marco del “Operativo de Control de las Exoneraciones a los Procesos de Selección aprobados en los años 2005 y 2006”.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

La acción de control tuvo la naturaleza de un Examen Especial y estuvo orientado a lograr los siguientes objetivos:

Objetivo General

Establecer si las contrataciones y adquisiciones efectuadas a través de exoneraciones a los procesos de selección, cuentan con la justificación y permitió a la entidad obtener bienes, servicios y obras en la oportunidad, calidad y costos requeridos; además, si se efectuaron en el marco de las disposiciones legales aplicables.

Objetivos Específicos

1. Determinar que las exoneraciones se hayan aprobado previa sustentación adecuada; así como cumpliendo con los requisitos y procedimientos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, su Reglamento y demás normas complementarias.
2. Establecer que los contratos, órdenes de compra o de servicio, suscritos como resultado de las exoneraciones, contengan las condiciones que garanticen la obtención de los bienes, servicios u obras, en la calidad, oportunidad y costos adecuados; así como, determinar que estas condiciones se hayan cumplido adecuadamente.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

El presente Examen Especial se realizó en concordancia con las Normas de Auditoría Gubernamental - NAGU, y comprendió el análisis y revisión selectiva de las operaciones y registro realizadas por las Unidades Orgánicas encargadas de las adquisiciones de bienes, servicios y ejecución de obras, a través de exoneraciones a las licitaciones públicas, concurso público y adjudicaciones directas, durante el periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2006.

De otro lado, es necesario reportar que durante el trabajo de campo se presentó hechos que constituyeron limitaciones al alcance, impidiendo a los auditores a encontrar explicación y formarse opinión sobre determinadas operaciones y/o procedimientos que requerían ser analizados para fines de los objetivos del Examen, como es la demora en la entrega de la información por las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, hecho generado por el cambio de funcionarios al iniciar el presente ejercicio económico, así como la no existencia de un expediente único de las adquisiciones y/o contrataciones efectuadas, como lo exige el artículo 6° del decreto Supremo N° 083-2004-PCM que Aprueba el Texto Único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que establece “*La Entidad llevará un expediente de todas las actuaciones del proceso de contratación o adquisición desde la decisión para adquirir o contratar hasta la culminación del contrato*”, observación que fue revelada en el Memorando de Control Interno resultante de la presente acción de control.

Como parte de los resultados del Examen Especial, se ha evidenciado indicios razonables de comisión de delito, en los hechos consignados en la Observación N°. 1, por lo que de conformidad con la NAGU 4.50 INFORME ESPECIAL, se ha emitido el Informe N° 003-2007-

02-0454 “Informe Especial sobre Presuntas Irregularidades en la Contratación de Servicios Personalísimos”.

4. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL DE LA ENTIDAD

ANTECEDENTES

La Municipalidad Provincial de Piura es una entidad con personería jurídica de derecho público y goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya finalidad es representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Según las Evaluaciones Presupuestales de los ejercicios 2005 - 2006, la Municipalidad Provincial de Piura ha administrado recursos por la suma de S/. 61'479,635.86 y S/. 73'995,923.50, respectivamente, de acuerdo al detalle que se muestra en el **Cuadro N° 1**.

CUADRO N° 01
EJECUCIÓN PRESUPUESTAL EJERCICIOS 2005 - 2006

| GRUPO GENÉRICO DE GASTOS | EJECUCIÓN PRESUPUESTAL | |
|--------------------------------------|------------------------|----------------------|
| | 2005 S/. | 2006 S/. |
| 5.1 Personal y Obligaciones Sociales | 18'448,224.54 | 21'801,596.21 |
| 5.2 Obligaciones Provisionales | 3'831,447.77 | 4'107,204.61 |
| 5.3 Bienes y Servicios | 19'029,348.07 | 21'067,451.40 |
| 5.4 Otros Gastos Corrientes | 2'490,096.91 | 2'781,610.46 |
| 6.5 Inversiones | 16'208,099.61 | 22'060,377.66 |
| 6.7 Otros Gastos de Capital | 823,168.76 | 1'581,710.49 |
| 7.8 Intereses y cargos de la deuda | 184,400.22 | 119,919.92 |
| 7.9 Amortización de la Deuda | 464,849.98 | 476,052.75 |
| TOTAL | 61'479,635.86 | 73'995,923.50 |

BASE LEGAL

La base legal sobre las cuales se sustenta el desarrollo de las actividades y las decisiones que adopta la Entidad, son las siguientes:

De Gestión:

- Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 020-2003-C/PPP de fecha 23.DIC.2003.
- Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 403-2005-A/MPP de fecha 26:ABR.2005.
- Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones del Año 2005 aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 042-2005-A/MPP de fecha 27.Ene.2005 y modificatorias y; Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado con Resolución de Alcaldía N° 039-2006-A/MPP de fecha 20.Ene.2006.
- Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias.

Adquisiciones Y Contrataciones

- Texto Único Ordenado de la Lry N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM de 26.Nov.2004 (vigente a partir del 29.Dic.2004).
- Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.Nov.2004 (vigente a partir de 29.Dic.2004); y sus normas modificatorias y complementarias.
- Directiva N° 011-2001-CONSUCODE/PRE “Publicación de avisos referidos a procesos de selección”. Numeral 6 de las Disposiciones Específicas (aprobado mediante Resolución N° 118-2001- CONSUCODE-PRE, DE 03.Jul.2001)
- Comunicado N° 03-2005-CG – “Exoneraciones a procesos de selección invocándose situaciones de desabastecimiento inminente” (emitido en marzo de 2006).

- Directiva N° 005-2003-CONSUCODE/PRE – Plan Anual de Adquisiciones. Modificada mediante Resolución N° 019-2004-CONSUCODE/PRE, publicada el 21.Ene.2004.

Presupuestarias:

Leyes

- Ley N° 28652 de 21.Dic.2005 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.
- Ley N° 28427 de 20.Dic.2004 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005.
- Ley N° 28653 de 29.Nov.2005 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.
- Ley N° 28411 de 25.Nov.2004 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- Ley N° 28425 - Ley de Racionalización de los Gastos Públicos.

Directivas

- Directiva N° 003-2006-EF/76.01 – Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2006, aprobada con Resolución Directoral N° 005-2006-EF/76.01.
- Directiva N° 005-2005-EF/76.01 – Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2005, aprobada con Resolución Directoral N° 008-2006-EF/76.01.

Procedimiento Administrativo General

- Ley N° 27444 de 10.Abr.2001 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Control Gubernamental:

- Ley N° 27785 de 22.Jul.2002 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- Directiva N° 005-2001-CG-OATJ de 28.Mar.2001 – Información que las entidades deben remitir a la Contraloría General de la República con relación a contrataciones y adquisiciones del Estado, aprobada por Resolución Contraloría N° 042-2001-CG y modificada con Resolución de Contraloría N° 092-2001-CG de 26.Jun.2001.

5. COMUNICACIÓN DE HALLAZGOS

En cumplimiento a la Norma de Auditoría Gubernamental NAGU 3.60 “Comunicación de Hallazgos”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 162-95-CG de 22.Set.1995, y modificada por Resolución de Contraloría 141-99-CG del 25.Nov.1999 y Resolución N° 259-2000-CG del 07.Dic.2000, los hallazgos emergentes del Examen Especial, fueron comunicados a los funcionarios, ex funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que formulen sus aclaraciones y/o comentarios con el sustento documentario pertinente, que han sido motivo de evaluación y considerados en el presente Informe.

De otro lado, al no haberse ubicado a los señores José Felisandro Patiño Samané y James Manuel Huancas Cardoza, fueron comunicados a través del Diario El Tiempo y la Hora, el día 23 de junio de 2007, quienes no se apersonaron a recabar sus pliegos de hallazgos.

La nómina de funcionarios, ex funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones del presente informe se detalla en el **Anexo N° 01**.

6. MEMORÁNDUM DE CONTROL INTERNO

Las consideraciones sobre la estructura de control interno no revelan necesariamente todos sus aspectos que podrían ser reportables, y consecuentemente, no revelará todos los hechos que también pudieran ser considerados como debilidades materiales, debido a la selectividad de la evaluación de las operaciones, siendo la administración de la Entidad la responsable de implantar y mantener un sistema eficaz de control interno; sin embargo, aquellas debilidades de control interno detectadas como resultado del Examen, han sido informados al Titular mediante Oficio N° 286-2007-OGCI/MPP del 11 de junio de 2007, a fin de que disponga los correctivos necesarios.

Mediante Memorando N°s. 071, 072 y 073-2007-A/MPP de fecha 14.Jun.2007 el Señor Alcalde ha dispuesto al Gerente de Administración, a la Gerencia Municipal y al Jefe de la Oficina de Secretaria General, la implementación de las recomendaciones tendientes a superar los hechos observados.

(Anexo N° 02)

7. **OTROS ASPECTOS DE IMPORTANCIA**

Es importante señalar que como resultado del Examen Especial a la Administración del Programa del Vaso de Leche practicado en el año 2006, el mismo que abarcó el período del 01.Ene.2005 al 31.Dic.2005, ampliado al mes de marzo de 2006, se evaluaron las adquisiciones efectuadas vía exoneraciones a los procesos de selección, lo que incluso ameritó la emisión del **Informe N° 004-2006-02-0454 “Informe Especial relacionado con el Desabastecimiento a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche del distrito de Piura”** de fecha 27.Feb.2007, el mismo que fue remitido al actual Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura mediante Oficio N° 095-2007-OGCI/MPP de fecha 28.Feb.2005, habiendo a la fecha el Procurador de la Municipalidad Provincial de Piura, interpuesto la denuncia correspondiente contra los involucrados en el referido Informe por el delito de Incumplimiento de Deberes Funcionales (Art. 377° del Código Penal) ante el Ministerio Público con fecha 29.Mar.2007.

II. OBSERVACIONES

Del “Examen Especial relacionado a las Exoneraciones de los Procesos de Selección aprobados por la Municipalidad Provincial de Piura” periodo Enero 2005 - Diciembre 2006, se ha determinado las observaciones siguientes:

1. DEFICIENCIAS EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALÍSIMOS E INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA HAN RETRASADO LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PREFACTIBILIDAD Y FACTIBILIDAD DEL PROYECTO: “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES POR GRAVEDAD EN LA FRANJA CENTRAL DE LA CIUDAD DE PIURA”

De la evaluación de la documentación relacionada con la exoneración del proceso de selección para la contratación de servicios personalísimos para la elaboración de los Estudios de Prefactibilidad y Factibilidad del Proyecto: “Construcción del Sistema de Evacuación de Aguas Pluviales por gravedad en la Franja Central de la ciudad de Piura” se observó lo siguiente:

1.1 De la Aprobación de la Exoneración

Mediante **Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP de fecha 03.Oct.2006** suscrito por el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Señor Eduardo Cáceres Chocano, con la visación de la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio y del ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, el ex Concejo Municipal aprueba la exoneración del proceso de selección para la contratación por Servicios Personalísimos de la Universidad de Piura, para la elaboración de los Estudios de Prefactibilidad y Factibilidad del Proyecto “Construcción del Sistema de Evacuación de Aguas Pluviales por gravedad en la Franja Central de la ciudad de Piura”, por un valor referencial ascendente a la suma de S/. 381,579.00, en el que se omitió considerar el área o dependencia encargada de la contratación del precitado servicio, así como consignar la Fuente de Financiamiento y el tiempo por el cual se iban a contratar los servicios profesionales, observándose además lo siguiente:

- 1.1.1** Que no se cumplió con remitir oportunamente al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Acuerdo Municipal cuestionado, conteniendo el Informe Técnico y Legal que sustente la exoneración, lo que debió efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación de la exoneración, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, en ese entonces del ex Alcalde Señor Eduardo Cáceres Chocano.
- 1.1.2** No se cumplió con su remisión oportuna a la Contraloría General de la República, el mismo que recién fue remitido mediante Oficio N° 411-2006-OSG/MPP en el que se consideró como fecha de emisión el día 02.Nov.2006, sin embargo fue remitido y recepcionado por la Oficina Regional de Control Piura el día el 06.Nov.2006.
- 1.1.3** No se cumplió con publicar oportunamente el Acuerdo Municipal que aprueba la exoneración en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado -SEACE.
- 1.1.4** No se cumplió con la publicación en el Diario Oficial El Peruano del precitado Acuerdo Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles de su aprobación, considerando que el mismo recién fue publicado el día 21 de Oct.2006, o sea transcurridos catorce (14) días hábiles de su aprobación.

El Acuerdo Municipal, se sustentó en los Informes siguientes:

- **Del Informe Técnico**

Mediante Informe N° 265-2006-GTyT/MPP de fecha 22.Jun.2006 el ex Gerente Territorial y de Transportes Ing. Jorge Alberto Timaná Rojas remite a la ex Gerente de Asesoría Jurídica el precitado Informe en calidad de Informe Técnico, en el que refiere la posibilidad técnica de evaluar la contratación en forma directa a la Universidad de Piura

para brindar los servicios personalísimos para la elaboración de los estudios antes mencionados, y que al plantearse la exoneración del proceso por Servicios Personalísimos, se busca también acortar los plazos de contratación, disponiéndose la culminación de los estudios en el plazo de seis (06) meses calendarios. Asimismo alcanzó un valor referencial ascendente a la suma de S/. 450,000.00, el mismo que según el Acuerdo Municipal fue aprobado por la suma de S/. 381,579.00, considerando que para la fase de prefactibilidad se destinó la suma de S/. 112,803.00 y para la fase de factibilidad la suma de S/. 268,776.00, quedando una diferencia de S/. 68,421.00 para la elaboración del Expediente Técnico, Informe que no adjuntó expediente alguno, que previa su evaluación demuestre que la Entidad a la cual requería que se le contrate, directamente, reunía las características inherentes, particulares o especiales que demuestren su destreza, habilidad, experiencia y conocimiento, en relación al servicio que se requería contratar.

- **Del Informe Legal y de la programación del proceso de selección en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Año 2006.**

La ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio con fecha 07.Jul.2006 emite el Informe Legal N° 865-2006-GAJ/MPP, en el que sólo tomando como referencia el Informe emitido por el ex Gerente Territorial y de Transportes Ing. Jorge Alberto Timaná Rojas, OPINA por la contratación de la Universidad de Piura, informe en el que se ha limitado a transcribir lo dicho por el precitado ex funcionario en su requerimiento de contratación, transcribiendo además la normativa relacionada con la exoneración del proceso de selección, concluyendo su opinión: ***Que se encuentra dentro del marco legal que el Pleno del Concejo en el ejercicio de sus atribuciones proceda a Aprobar la Declaración de Exoneración del Proceso de Selección por Servicios Personalísimos para la contratación de la Universidad de Piura.***

La opinión vertida por la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio se basó únicamente en el Informe suscrito por el ex Gerente Territorial y de Transporte Ing. Jorge Alberto Timaná Rojas, toda vez que conforme ella misma lo manifiesta en dicho informe, sugiere que se adjunte al presente, es decir a su opinión vertida, **el expediente técnico que contenga las especificaciones técnicas del requerimiento a ser contratado por servicios personalísimos**, así como la inclusión del mismo en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, esto último resulta además contraproducente, considerando que para aprobar dicha exoneración, previamente dicha contratación ya debió haber estado programada, según su valor referencial bajo determinado proceso de selección en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Año 2006, y que en mérito a las condiciones presentadas y evaluadas, se procedía a su exoneración bajo la modalidad de Servicios Personalísimos, por lo que no se justifica la causal invocada, toda vez que para emitir opinión se tuvo que evaluar las características inherentes, particulares o especiales del locador con relación a su destreza, habilidad, experiencia y conocimiento, los que **debieron ser evaluados en forma objetiva**, lo que igualmente no fue tomado en consideración por ex el Gerente Territorial y de Transportes Ing. Jorge Alberto Timaná Rojas al emitir su requerimiento bajo la denominación de INFORME TÉCNICO.

En razón de lo antes expuesto es que en fecha posterior a los informes emitidos por el ex - Gerente Territorial y de Transportes Ing. Jorge Alberto Timaná Rojas y de la ex - Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio, vía modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, se incluye la contratación de dichos servicios con un valor referencial de S/. 450,000.00, bajo la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva, correspondiendo de acuerdo al monto señalado como valor referencial haber estado programado bajo la modalidad de Concurso Público, sin embargo dicha modificación fue aprobada con Resolución de Alcaldía N° 800-2006-A/MPP de fecha 15.Ago.2006 suscrita por el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Señor Eduardo Cáceres Chocano, la misma que contó con la visación de la ex Jefe de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio, del ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani y de la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio, lo que implicó que se incluyó en el precitado Plan Anual tan sólo para justificar la contratación de la Universidad de Piura mediante exoneración a un proceso que no estuvo

previamente programado, lo que se efectuó a requerimiento de la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio.

- **De las observaciones efectuadas por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE**

El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado al tomar conocimiento del Acuerdo Municipal que aprueba la exoneración a través de la publicación del mismo en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha 21.Oct.2006, mediante Oficio N° E -424-2006/GNP/APS del 30.Oct.2006 suscrito por la Sub Gerente de Administración de la Plataforma del SEACE del precitado Organismo, hace de conocimiento del entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Señor Eduardo Cáceres Chocano, lo siguiente:

Que no se ha cumplido con remitir al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP que aprueba la exoneración, con los informe técnico y legal que sustentan el mismo, precisándole que dicha documentación debió ser remitida a CONSUCODE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la aprobación de la exoneración, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, a fin de verificar la causal invocada, las características particulares o especiales que reúne la entidad contratada en el desarrollo de los servicios, siendo tal precisión necesaria, pues resulta inherente a la naturaleza de dicha causal.

Que en el Acuerdo que aprueba la exoneración no se ha contemplado la fuente de financiamiento, la dependencia encargada de llevar a cabo la contratación exonerada, así como el tiempo por el cual se contrata los servicios profesionales, **lo que deberán ser materia de una nueva publicación**, a fin de cumplir con la normativa.

Que de la revisión al Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, se ha verificado que no se ha cumplido con publicar el Acuerdo que aprueba la exoneración.

Por lo que, en su calidad de ente rector en materia de contratación pública y en ejercicio de la atribución conferida por el inciso a) del artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y la Tercera Disposición Final de su Reglamento, le solicitó al ex Alcalde se sirva disponer la atención de los requerimientos antes señalados, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de recibido el presente Oficio, disposición que no fue cumplida por el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Señor Eduardo Cáceres Chocano, al no existir Acuerdo que amplíe o modifique lo solicitado por CONSUCODE, según como se demuestra con el Informe suscrito por el Jefe de la Oficina de Secretaría General Br. Raúl Gualberto Carrasco Castro a través del Informe N° 626-2007-OSG/MPP de fecha 08.Jun.2006, consecuentemente no se efectuó la nueva publicación solicitada, habiéndose limitado la Municipalidad Provincial de Piura a través de la Jefatura de la Oficina de Secretaría General a remitir al CONSUCODE mediante Oficio N° 412-2006-OSG/MPP de fecha 02.Nov.2006 recepcionado el 06 del mismo mes, el que adjunta sólo copias fedatadas de los Informes Técnico y Legal y el acuerdo Municipal inicial que aprueba la exoneración, esto es el Acuerdo N° 124-2006-C/PPP. Asimismo la Oficina de Logística a cargo de la Lic. Irma Rivas Vivencio, con fecha 10.Nov.2006 en vías de regularización ha publicado en el SEACE el Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP, que inicialmente aprueba la exoneración, al no haber sido modificado o ampliado el mismo, que se debió efectuar atendiendo el requerimiento del CONSUCODE.

1.2 De las Bases Administrativas

Mediante Resolución de Alcaldía N° 1278-2006-A/MPP del 10.Nov.2006 el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Señor Eduardo Cáceres Chocano aprueba las Bases Administrativas para la exoneración del proceso de selección por Servicios Personalísimos para la elaboración de los estudios antes mencionados, la misma que cuenta con la visación en señal de conformidad de la ex Jefa de la Oficina de Logística

Lic. Irma Rivas Vivencio y del ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, en las que se observó lo siguiente:

- Que en los considerandos de la precitada Resolución, se ha considerado su aprobación para la contratación mediante exoneración de la Universidad de Piura, haciendo referencia para tal efecto del Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP de fecha 03.Oct.2006, sin tener en cuenta que dicha aprobación sólo debió aprobar las Bases Administrativas que exoneraban el proceso de selección, considerando que de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en las mismas, se iba a evaluar a la entidad correspondiente, y que producto de dicha evaluación se aprobó su contratación.
- Asimismo se observó que en las Bases Administrativas aprobadas para tal efecto, no se consideró las Especificaciones Técnicas y los requisitos necesarios del postor, que previa su evaluación objetiva, demuestren de manera razonable e indiscutible, que el mismo cuenta con la destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos de los servicios requeridos, y que dada la complejidad del objeto contractual quede demostrado que amerita su contratación vía exoneración, más aún cuando dicho proceso por el valor referencial debió ser convocado a un Concurso Público.
- En razón de lo expuesto la Universidad de Piura no presentó la documentación antes indicada, al no estar consideradas en las Bases Administrativas aprobadas, sin embargo se decidió por la contratación de la misma; observándose incluso que en la Base legal de las Bases Administrativas se consideró la Resolución N° 1278-2006-A/PPP con la que fue aprobada posteriormente.

1.3 De la suscripción del Contrato

Mediante Oficio N° 218-2006-OL/PPP de fecha 27.Nov.2006 la ex Jefa de la Oficina de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio hace de conocimiento del Jefe del Departamento de Ingeniería Civil de la Universidad de Piura, Ing. Jorge Reyes Salazar que la Oficina Logística en mérito al Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP de fecha 03.Oct.2006 ha otorgado la Buena Pro a su representada para la contratación de los Servicios Personalísimos para la Elaboración de los Estudios de Pre Factibilidad y Factibilidad del Proyecto: “Construcción del Sistema de Evacuación de Aguas Pluviales por Gravedad en la Franja Central de la Ciudad de Piura” por el monto total ofertado de S/. 381,579.00, por lo que lo cita para la suscripción del contrato, el mismo que previa entrega de la documentación pertinente se suscribe con fecha 13.Dic.2006 entre la Municipalidad Provincial de Piura representada por la ex Jefa de la Oficina de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio y la Universidad de Piura representada por el Señor Carlos Hakansson Nieto, siendo el objeto del contrato la obligación del contratista a prestar servicios personalísimos para la elaboración de los Estudios de Pre factibilidad y Factibilidad del Proyecto “Construcción del Sistema de Evacuación de Aguas Pluviales por Gravedad en la Franja Central de la ciudad de Piura”, debiendo atender los requerimientos conforme a los términos de referencia comprendidas en las Bases Administrativas, Propuesta Técnica y Propuesta Económica, que forman parte del contrato.

Según el literal b) y c) del numeral **2.03 OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD**, se dejó expresa constancia que la Municipalidad deberá cumplir entre otras obligaciones, con entregar la información básica detallada en el acápite 3 (de la Oferta Técnica), así como entregar al Consultor el Estudio de Preinversión a nivel de Perfil y la declaración de viabilidad del proyecto, en base a los cuales debe elaborarse el presente estudio.

Asimismo, según la Cláusula sexta del contrato suscrito, la vigencia del contrato en su primera etapa: Estudio de Prefactibilidad, deberá ser efectuado en un plazo máximo de 75 días calendario **contados a partir del día siguiente de la entrega de la información básica o del pago del adelanto, lo que suceda último.**

No obstante el contrato suscrito con fecha 13.Dic.2006 obligaba a la Municipalidad entregar la información básica a la Municipalidad, como requisito previo para la elaboración del estudio, al culminar la gestión municipal el 31.Dic.2006 no se cumplió con entregar al Contratista la información básica, cuya responsabilidad de su entrega correspondía al ex Gerente Territorial y de Transportes Ing. Jorge Alberto Timaná Rojas, quien requirió la contratación del servicio y emitió el Informe Técnico para dicha contratación.

Mediante Informe N° 375-2007-GTyT/MPP de fecha 01.Jun.2007 la actual Gerente Territorial y de Transportes Arquitecta Gina Angélica Bustinza López a solicitud de la Comisión Auditora a través del Oficio N° 008-2007-EEEEPS-OGCI/MPP de fecha 25.May.2007, sin aclarar las razones del retraso en la entrega de la información básica, ha informado a la Comisión de Auditoría lo siguiente:

Que con Oficio N° 064-2007-GTyT/MPP de fecha 21.May.2007, la Gerencia Territorial y de Transportes alcanza a la Universidad de Piura la información complementaria necesaria para avanzar el estudio correspondiente. Asimismo precisa que mediante Oficio N° 368-2007-GTyT/MPP del 30.May.2007 ha solicitado a la Gerencia Municipal el pago del Adelanto por el Estudio de Prefactibilidad por el monto de S/. 56,401.50, **adjuntando para tal efecto copia de la Carta N° IHHS -041/2007 de fecha 10.May.2007** mediante la cual el Dr. Ignacio Benavent, Director del Instituto de Hidráulica, Hidrología e Ingeniería Sanitaria de la Universidad de Piura, le indica que se ha recibido con fecha 08.May.2007 la documentación básica correspondiente, quedando pendiente el pago de la Factura 033- 0000559 de 08.May. 2007, para dar inicio oficial al cronograma del Estudio, lo que demuestra que no obstante el contrato haber sido suscrito con fecha 13.Dic.2007, los ex funcionarios, como son el ex Gerente Territorial y de Transportes Ing. Jorge Alberto Timaná Rojas y posteriormente el ex Gerente Territorial y de Transportes Ing. José Liborio Cardoza Parrago, así como la actual Gerente Territorial y de Transportes Ing. Gina Angélica Bustinza López, sin justificación alguna no cumplieron con entregar la información básica estipulada en el contrato suscrito, para el inicio inmediato de la elaboración del estudio de prefactibilidad, siendo dicha información recién entregada con fecha 08.May.2007 o sea transcurridos 146 días de suscrito el contrato, retrasando injustificadamente el inicio de un estudio de mucha importancia y de beneficio para la comunidad del distrito de Piura, considerando que de haberse cumplido con su entrega oportuna a la fecha ya debió haberse concluido el estudio de prefactibilidad, toda vez que el contrato otorgaba un plazo de 75 días calendario para su elaboración, previa entrega de la información básica.

Los hechos observados han trasgredido la normatividad siguiente:

A) Decreto Supremo N° 083-2004-PCM que Aprueba el Texto Único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que establece lo siguiente:

Artículo 12°.- Características de los bienes, servicios y obras a adquirir o contratar

Sobre la base del requerimiento formulado por el área usuaria, la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad definirá con precisión la cantidad y las características de los bienes, servicios y obras que se van a adquirir o contratar, los cuales deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnicas, metrológicas y/o sanitarias nacionales si las hubiere.

Para tal efecto, antes de iniciar los procesos de adquisición o contratación coordinará con las dependencias de las cuales provienen los requerimientos y efectuará estudios o indagaciones aleatorias de las posibilidades que ofrece el mercado, según corresponda a la complejidad de la adquisición o contratación, de modo que cuente con la información para la descripción y especificaciones de los bienes, servicios u obras y para definir los valores referenciales de adquisición o contratación. Los valores referenciales no podrán ser superiores a los valores de mercado, salvo informe técnico de la Entidad emitido bajo responsabilidad.

Artículo 20°: Formalidades de los procedimientos no sujetos a procesos de selección

Todas las exoneraciones, salvo las previstas en el literal b) del Artículo 19°, se aprobarán mediante:

....

c) Acuerdo del Consejo Regional o del Concejo Municipal, en el caso de los Gobiernos Regionales o Locales.

(...) “Las Resoluciones o Acuerdos señalados en los incisos precedentes requieren obligatoriamente de un informe técnico - legal previo y serán publicados en el Diario Oficial “El Peruano”, excepto en los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 19°

de la presente Ley. Está prohibida la aprobación de exoneraciones en vía de regularización a excepción de la causal de situación de emergencia.

Copia de dichas Resoluciones o Acuerdos y el informe que los sustenta deben remitirse a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 67°.-Obligatoriedad.-

Las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de la presente Ley estarán obligadas a utilizar el SEACE, sin perjuicio de la utilización de otros regímenes de contratación estatal.

B) Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que Aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que establece lo siguiente:

Artículo 145°: Servicios Personalísimos:

Cuando exista la necesidad de proveerse de servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos; procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales o jurídicas **notoriamente especializadas** siempre que su destreza, habilidad, **experiencia particular** y/o conocimientos evidenciados, apreciados de manera objetiva por la entidad, permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores.

Las prestaciones que se deriven de los contratos celebrados al amparo del presente artículo no serán materia de subcontratación.

Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2006-EF publicado el 18 de mayo de 2006.

Artículo 146°: Informe Técnico - Legal previo en caso de exoneraciones:

La resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección, requiere obligatoriamente de uno o más informes previos, que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración.

Artículo 147°: Publicación de las resoluciones o acuerdos que aprueban las exoneraciones:

Las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones de los procesos de selección, salvo las previstas en los incisos b) y d) del Artículo 19° de la Ley, serán publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda.

Adicionalmente, deberán publicarse a través del SEACE.

Artículo 148°.- Procedimiento para las adquisiciones y contrataciones exoneradas

La Entidad efectuará las adquisiciones o contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, la misma que podrá ser obtenida, por cualquier medio de comunicación, incluyendo el facsímil y el correo electrónico.

La exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección; por lo que los contratos que se celebren como consecuencia de aquella deberán cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente.

C) Resolución N° 118-2001-CONSUCODE que Aprueba la Directiva N° 011-2001-CONSUCODE/PRE – Publicación de Avisos referidos a Procesos de Selección.

Capítulo VI.- Disposiciones Específicas

.....

6. De la Exoneración de los procesos de selección.

...

- 6.2 “La Resolución o Acuerdo que aprueba la exoneración del proceso de selección deberá publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción....
- 6.5 “La parte resolutive del instrumento que aprueba la exoneración del proceso de selección deberá precisar el tipo y la descripción básica de los bienes, servicios u obras materia de exoneración, el valor referencial, la fuente de financiamiento, la cantidad o el tiempo que se requiere adquirir o contratar mediante exoneración, según corresponda, así como determinar la dependencia u órgano encargado de realizar la adquisición o contratación exonerada, de acuerdo al monto involucrado y a su complejidad, envergadura o sofisticación”.
- 6.6 “Las resolución o Acuerdo que aprueba la exoneración del proceso de selección, así como el Informe Técnico-Legal, deberán remitirse a la Contraloría General de la República, **dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha de su aprobación bajo responsabilidad del Titular** del Pliego o de la Máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda”.

D) Resolución de Contraloría N° 092-2001-CG - Modifica el Texto de la Directiva N° 005-2001-CG/OATJ que establece la información que las Entidades deben remitir a la Contraloría General de la República con relación a Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Directiva N° 005-2001-CG.OATJ

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

...

3. Información sobre Procesos Exonerados de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa según corresponda
Con relación a lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 20° de la Ley, corresponde que las entidades remitan a la Contraloría General de la República, dentro de los diez días calendarios siguientes a la fecha de su aprobación, la información que a continuación se indica:
- a) Copia de la Resolución del Titular del Pliego Presupuestario o Titular de la Entidad y en su caso, del Acuerdo de Directorio o Concejo Municipal, con que se aprueba la exoneración de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, según corresponda.
 - b) Copia del Informe técnico-legal sustentatorio de la exoneración materia de aprobación.
 - c) Formato EXO, el mismo que se muestra en el ANEXO N° 03 de la presente Directiva.

Los hechos expuestos denotan un negligente accionar de los ex - funcionarios al haber exonerado un proceso de selección al margen de la normativa que regula la adquisición y contratación de los servicios requeridos, obviando para tal efecto requisitos de exigencia obligatoria, asimismo la no entrega oportuna de la información básica al contratista, ha dado lugar al retraso en la elaboración de los estudios contratados, implicando este hecho un riesgo potencial ante un posible reclamo del contratista por dicha demora en la entrega de la precitada información, toda vez que al suscribirse el contrato con fecha 13.Dic.2006, el contratista para la ejecución de ambos estudios de prefactibilidad y factibilidad presentó una Carta Fianza de Fiel Cumplimiento con vigencia desde el 13.Dic.2006 hasta el 16 de setiembre de 2007, considerando que a esa fecha estarían culminados ambos estudios.

La presente observación fue comunicada durante la acción de control a los funcionarios y/o servidores involucrados en la misma, a efectos de que presenten sus comentarios y/o aclaraciones, las que se resumen a continuación:

- 1) **La Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio, ex Gerente de Asesoría Jurídica mediante Carta recepcionada el 21.Jun.2007 ha presentado sus aclaraciones, manifestando principalmente lo siguiente:**

Que su área cumplió con los requerimientos que la Ley exige para este tipo de exoneraciones, por lo siguiente:

En relación al Acuerdo Municipal que aprueba la exoneración, el que cuenta con su visación

Al respecto manifiesto que conforme al ROF y al MOF de la Municipalidad Provincial de Piura existen áreas las cuales son las competentes en realizar determinadas labores conforme lo indica el reglamento aquí indicado. Además contaba con el personal que conforme al Manual de Organización y Funciones y cuadro de asignación de personal reunía el perfil para realizar la labor encomendada, tal es el caso de la Secretaría General a quien conforme a la reglamentación mencionada era la competente para la proyección de las resoluciones de alcaldía, acuerdos municipales, ordenanzas y otros documentos de gestión.

Esta área de secretaría general es preciso mencionar contaba con personal que llevaba años laborando en dicha área y que conoce la labor a desempeñar.

Por tanto era esa área la competente a realizar a cabalidad no sólo la redacción de las normas de gestión, sino de establecer en ella las motivaciones que conforme a Ley deben ser parte de la fundamentación de las mismas. Además de diligenciar las mismas tal y como expresamente está determinado en sus funciones de estricta coordinación con el área de logística en lo que fuera de su competencia.

Precisa que las propias normas administrativas contemplan mecanismos de solución en caso que existan omisiones en el actuar de los entes administrativos, pues si bien se trata de un ente abstracto (administración pública) ésta se desarrolla y obtiene vida a través del personal que labora en ella, los cuales pueden involuntariamente cometer omisiones, sin que ello implique una mala fe o negligencia, pues se emplea para el desarrollo de las decisiones al personal humano, que no es infalible y que por ello puede equivocarse sin que exista para ello falta de diligencia o dolo en su actuar, postura similar significaría catalogar todo acto u omisión humana en esos dos términos, los cuales sabemos por antropología y sociología es denigrante de la dignidad humana.

Con ello sólo pretendo dar a conocer que las razones que en un momento conllevaron una omisión del área de secretaría general y logística no implicaron ni negligencia ni mala fe o dolo en sumo caso sino un error involuntario tal y como en su momento manifestara secretaría general.

Por último no era la Gerencia de Asesoría Jurídica la responsable de tal error involuntario de las áreas antes citadas. Por tanto no se podría hablar de una responsabilidad compartida en este caso. Puesto que mi área cumplió con los requerimientos que la Ley exige para este tipo de exoneraciones.

Precisa además que “(...) El Acuerdo Municipal, se sustentó en los informes siguientes:

En cuanto al Informe Legal y de la programación del proceso de selección en el Plan Anual de Adquisiciones y Contracciones del Año 2006

Es menester referirnos a dos Principios esenciales que rigen para los funcionarios en la administración pública que es el Principio del Deber de Presunción de Veracidad en base a la Verdad Material sobre *Thema Probandum* y el tema a decidir como administración, es decir que hay obligatoriedad del funcionario de presumir cierto lo manifestado por las áreas técnicas correspondientes que fundamentarán la decisión de la administración, ello obedece a lo dispuesto en el artículo IV punto 1.11 de la Ley N° 27444.

Tampoco puede pretenderse dilatarse como irregular la modificación del Plan Anual, porque la ley ha observado la realización del mismo. Norma que se puede concordar además con el artículo 16, de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual señala:

“(...) Eficacia del acto administrativo

- 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

- 17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrativos, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.
- 17.2 También tiene eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

No siendo por lo tanto ilegal o irregular no solo las recomendaciones del área legal de verificar que se cumpla con todos los requisitos establecidos en las normas de la materia, sino oportunas y dentro del marco legal, por ello se tomaron en cuenta además de tener en cuenta las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado. La omisión a asesorar sobre esos puntos hubiera sido incorrecto y además hubiera acarreado errores posteriores altamente cuestionables.

Así por último sobre este punto es irrisorio pretender buscar una responsabilidad negativa cuando se ha advertido, opinado y tomado por las áreas pertinentes las acciones pertinentes para la marcha adecuada de los actos administrativos sobre este tema dentro del gobierno local.

Como conclusión final precisa que se ha probado que su persona ha cumplido con un deber, porque ha existido el cumplimiento de un derecho y un deber dentro del marco legal, basada en la confianza depositada y en resguardo de los intereses de la Comuna, este actuar no ha sido contraria a ninguna normatividad vigente, basado asimismo en el interés preponderante de intereses públicos que se protegió en todo momento, no habiendo rebasado los límites de dicho cumplimiento, actuando dentro de las competencias y atribuciones que confiere la Ley.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por la **Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio**, no absuelve la observación planteada, debido a que con sus comentarios esta corroborando los hechos observados que son de su responsabilidad, como son:

- El haber visado en señal de conformidad el Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP de fecha 03.Oct.2006 que aprueba la exoneración del proceso de selección para la contratación de la Universidad de Piura, sin efectuar observación alguna, no obstante el referido Acuerdo no haber consignado el área o dependencia encargada de la contratación del servicio exonerado así como la Fuente de Financiamiento y el tiempo por el cual se iban a contratar los servicios profesionales, habiendo visado el mismo sólo como un acto rutinario, y no en cumplimiento estricto de sus funciones como órgano de asesoramiento de la Municipalidad, a fin de que las decisiones que se adopten se efectúen dentro del marco legal establecido, conllevando su visación a que el Alcalde en calidad de Titular del Pliego suscribiera dicho Acuerdo, en el entendido de que el mismo al contar con la visación de la precitada Gerencia, se encontraba arreglado a ley, sin embargo la precitada ex funcionaria trata de soslayar su responsabilidad trasladando la responsabilidad en su elaboración en la Oficina de Secretaría General, la misma que si bien es cierto proyecta los Acuerdos Municipales así como las Resoluciones de Alcaldía entre otros documentos relacionados con la gestión de la Municipalidad, los mismos previa a la firma del Alcalde, son visados por la Gerencia de Asesoría Jurídica en señal de conformidad del acto administrativo a ser aprobado, visación que lo efectúa en su condición de Órgano de Asesoramiento de la Municipalidad Provincial de Piura.
- El haber emitido el Informe Legal N° 865-2006-GAJ/MPP de fecha 07.Jul.2006, en el que sólo tomando como referencia el Informe N° 265-2006-GTYT/MPP de fecha 22.Jun.2006 suscrito por el ex Gerente Territorial y de Transportes, opina por la contratación vía exoneración por Servicios Personalísimos de la Universidad de Piura, sin que el precitado informe suscrito en calidad de Informe Técnico, haya adjuntado expediente alguno que previa su evaluación se demuestre que la referida Universidad cuenta con la experiencia particular y/o conocimientos evidenciados, **apreciados de manera objetiva por la Entidad**, que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros

potenciales proveedores, conforme a lo exigido en el Artículo 145° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que Aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, obviando requisitos de exigencia obligatoria para las contrataciones vía exoneración, lo que demuestra que su opinión no fue vertida en forma objetiva, dando lugar a que el Concejo Municipal adopte decisiones sin el sustento correspondiente, más aún recomendando que el proceso de selección se incluya en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones del año 2006, demostrando con su accionar un desconocimiento de las normas que rigen los contrataciones y adquisiciones del Estado, que en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica responsable del órgano de asesoramiento de la Municipalidad, tenía la obligación de conocer, a fin de que el Concejo Municipal y las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad adopten decisiones dentro del marco legal vigente, toda vez que para aprobar una contratación vía exoneración, previamente dicha contratación debió estar programada según el valor referencial bajo determinado proceso de selección en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones, y que dadas las condiciones y/o particularidades que se pudieran presentar, previa evaluación objetiva de las mismas, se procedía a su exoneración, por lo que resulta contraproducente el haber opinado por la exoneración de una contratación de un proceso de selección que no estuvo previamente programado en el precitado Plan, y si bien es cierto la Ley permite la modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, estos hechos de dan de conformidad con la asignación presupuestal o en el caso de reprogramación de metas institucionales, para incluir determinados procesos de selección, como son: Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas, requisito que la Ley exige previo a su convocatoria, caso contrario dichos procesos devendrían en nulos, modificación que no es aplicable a los procesos exonerados sin estar previamente programados.

La precitada ex funcionaria trata de soslayar su responsabilidad invocando la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que es aplicable como norma supletoria cuando no existan leyes específicas que norman determinados procesos relacionados con la gestión de las entidades públicas, sin considerar que los hechos materia de observación, se rigen por las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM que Aprueba el Texto Unico de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, sus modificatorias y normas complementarias dictadas por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado como Órgano Rector en materia de contratación pública, así como las disposiciones de carácter presupuestal, las mismas que por el cargo que desempeñaba estaba en la obligación de conocer.

2) El Ing. Jorge Alberto Timaná Rojas, ex Gerente Territorial y de Transportes mediante Carta recepcionada el 20.Jun.2007, ha presentado sus aclaraciones, manifestando principalmente lo siguiente:

Que su área cumplió con los requerimientos que la Ley exige para este tipo de exoneraciones, por lo siguiente:

“(...) El Acuerdo Municipal, se sustentó en los informes siguientes:

En lo referente al Informe Técnico

Que el Informe de la Gerencia Territorial N° 265-2006-GTyT /MPP del 22 de julio del 2006 manifestaba dice “a fin de evaluar la posibilidad técnica de contratar en forma directa a la Universidad de Piura como Institución, para brindar los servicios personalísimos, con la elaboración del estudio de pre factibilidad y factibilidad y estudios definitivos del proyecto “Construcción del Sistema de evacuación de aguas pluviales por gravedad en la Franja Central de la ciudad de Piura”, de acuerdo con lo permitido en el Art. 19 del D.S. 084...”

Dice el Hallazgo: “...Informe que no se adjuntó expediente alguno, que previo a su evaluación demuestre que a la Entidad a la cual requería que se le contrate, directamente, reunía las características inherentes particulares o especiales que demuestren su destreza, habilidad, experiencia y conocimiento, en relación al servicio que se requería contratar

Pero es preciso manifestar que el mismo informe también manifiesta sobre el particular: “... El año pasado la MPP contrató los servicios de una profesional del laboratorio de Hidrología e Hidráulica y Sanitaria de la Universidad de Piura y a un consultor independiente de economía, para elaboración del perfil del proyecto “Construcción del Sistema de evacuación de aguas

pluviales por gravedad en la Franja Central de la ciudad de Piura”, reestructurado con los parámetros rectificadas y de acuerdo a lo normado por el SNIP. A la fecha 03 de marzo de 2006, el perfil del proyecto está aprobado y se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Inversión Pública, con el código SNIP N° 30240...”... “Por los antecedentes y naturaleza del proyecto, existen razones suficientes para proveerse de servicios profesionales especializados y altamente calificados de la Universidad de Piura (UDEP) que es una institución científica de la localidad con amplia experiencia en estudios y proyectos de evacuación de aguas pluviales, particularmente relacionado con el fenómeno El Niño en la región y además cuenta con personal profesional multidisciplinario altamente calificado, infraestructura, laboratorios y equipos, necesarios para desarrollar los referidos estudios con la rigurosa calidad de servicio...” Además se menciona que: “...Son evidentes las ventajas sobre otras calificadas instituciones de la localidad y también a nivel nacional por los desfavorables antecedentes de instituciones de la capital con el mismo proyecto pluvial en la MPP y adicionalmente por razones de economía por cuanto se trata de una institución universitaria que realiza estudios de extensión universitaria y proyección social a la comunidad de la región... Otra ventaja de la Universidad de Piura es que ya tiene conocimiento del proyecto por cuanto una profesional del equipo multidisciplinario de dicha casa de estudios elaboró el perfil del proyecto que se encuentra aprobado y con opinión favorable para continuar con los siguientes estudios”

Así queda claro y es de conocimiento público del prestigio con que cuenta la Universidad de Piura, y el área de hidráulica, prestigio que le respalda no sólo nivel local, nacional sino también internacional y conforme a Ley lo notorio no tiene ni debe probarse. Así el honor y honra de esta persona jurídica y sus entes que tiene por especializado, es de tal notoriedad que no cabe ninguna probanza sobre la misma, máxime si ya se contaba internamente con otros trabajos similares que habían obtenido un resultado favorable.

Siendo preciso señalar que el Informe de la Gerencia Territorial también quedaba avalado por la condición de Ing. Civil Colegiado y con maestría, conocedor de la realidad local.

Que si bien es cierto no adjuntó currículum vitae de la UDEP, es público y notorio que se reconoce a nivel nacional e internacional de la Universidad de Piura en temas hidráulicos: más de 20 años con el único Instituto de Hidráulica en la región y últimamente con un programa de maestría en “Recursos Hidráulicos” que demuestran la capacidad y calidad profesional de sus integrantes.

Así el área de Gerencia Territorial como responsable conocí todos los antecedentes del proyecto: los fracasos de Idesuni y “Agua y Agro”, citaciones que eran de dominio público y arduamente conocidas.

Finalmente cabe agregar que la Gerencia Territorial como área competente elaboró el Informe Técnico en forma objetiva, teniendo en cuenta la notoriedad y el prestigio con que cuenta la Universidad de Piura en forma general y en forma específica el área de hidráulica como ya se manifestó líneas arriba.

No existiendo por tanto una falta de sustento técnico en ese sentido sobre la contratación de la UDEP como ente especializado.

Los expertos podrán ser personas jurídicas o naturales. En el caso que se designe a personas jurídicas, esta deberá tener como giro principal de su negocio aquel vinculado con el objeto de la especialidad a contratar, debiendo además designar a la persona natural que la representara.

La OCI ha valorado de manera errónea los hechos y su sustento técnico, sin tener en cuenta que en todo momento como arduamente se ha demostrado, se ha cumplido con lo que estrictamente señalan las normas de Contrataciones del Estado y normas afines. Que no ha existido una defraudación por parte de ningún funcionario. No ha habido ninguna defraudación o se ha incumplido ni negligente ni dolosamente con lo señala con las normas citadas a lo largo de este escrito. Máxime si se ha cumplido como ya explicáramos actuando dentro de los parámetros normativos cumpliendo a cabalidad lo que exigía la norma.

No se ha desprotegido ni los intereses que protege la comuna, todo lo contrario en estricto cumplimiento de la Ley, se contrata a un especialista, una persona jurídica de prestigio local, nacional e internacional como es la UDEP y su área hidráulica

De la suscripción del contrato

Que, efectivamente coincide con el hallazgo en que se retrazó injustificadamente el inicio de un estudio de mucha importancia y de beneficio para la comunidad del distrito de Piura, sin embargo precisa que según Resolución de Alcaldía N° 1493-2006-A/MPP del 21 de diciembre de 2006, (es decir siete días calendario después de la firma del contrato), se nombró a los

miembros de las subcomisiones de transferencia de la nueva gestión municipal y debimos atender, de acuerdo a Ley, la mencionada comisión.

Pero pese a los contratiempos de las circunstancias que se desarrollaban y como en varias circunstancias hasta la Fiscalía ha reconocido que se trata de una situación Sui Generis por el cambio de gobierno, como ya en varios dictámenes ha manifestado y justificado los supuestos atrasos, no como negligente sino como parte de la situación que genera aplazamientos en las funciones normales y de cotidiano desenvolvimiento; con fecha 28 de diciembre de 2006, firmamos las actas de transferencia y como se ha demostrado en otros casos (Venta de Terrenos, pago de haberes, etc.) la nueva gestión manifestó públicamente su disposición para desconocer los actos de la gestión saliente en los días de la transferencia. No obstante, nuestra gestión terminó el 31 de diciembre, es decir doce días hábiles desde la firma del contrato, no siendo mi persona como Gerente Territorial el responsable por los otros 134 días de retraso en la entrega de la información.

Como conclusión final precisa que se ha probado que su persona ha cumplido con un deber, porque ha existido el cumplimiento de un derecho y un deber dentro del marco legal, basada en la confianza depositada y en resguardo de los intereses de la Comuna, este actuar no ha sido contraria a ninguna normatividad vigente, basado asimismo en el interés preponderante de intereses públicos que se protegió en todo momento, no habiendo rebasado los límites de dicho cumplimiento, actuando dentro de las competencias y atribuciones que confiere la Ley.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por el **Ing. Jorge Alberto Timaná Rojas** en su condición de ex Gerente Territorial y de Transportes, no absuelve la observación planteada, debido a que con sus comentarios esta corroborando los hechos observados que son de su responsabilidad, como es el haber emitido un Informe Técnico pronunciándose por la contratación vía exoneración por Servicios Personalísimos de la Universidad de Piura, sin que adjunte expediente alguno que previa su evaluación se demuestre que la referida Universidad cuenta con la experiencia particular y/o conocimientos evidenciados, **apreciados de manera objetiva por la Entidad**, que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores, conforme a lo exigido en el Artículo 145° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que Aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, basando su opinión precisando lo siguiente: *“que no adjunto curriculum vitae de la UDEP, por cuanto es público y notorio que se reconoce a nivel nacional e internacional de la Universidad de Piura en temas hidráulicos, con más de 20 años como el único Instituto de Hidráulica en la región y últimamente con un Programa de maestría en Recursos Hidráulicos que demuestran la capacidad y calidad profesional de sus integrantes”*; por lo que siendo así, para sustentar dicha opinión estaba en la obligación ineludible de haber requerido la documentación pertinente a la Universidad de Piura a fin de acreditar documentadamente lo señalado, conforme lo exige la normativa vigente, habiendo obviado requisitos de exigencia obligatoria para las contrataciones vía exoneración, más aún si tenemos en consideración que IDESUNI también es un Instituto perteneciente a la Universidad de Ingeniería, la cual igualmente es de prestigio, sin embargo los resultados de su estudio no dieron los resultados esperados, lo que deja demostrado que su opinión no fue vertida en forma objetiva, dando lugar a que el Concejo Municipal adopte decisiones sin el sustento correspondiente.

Asimismo al haberse suscrito el contrato con la Universidad de Piura con fecha 13.Dic.2006, en su calidad en ese entonces de Gerente Territorial y de Transportes y como Unidad Formuladora responsable de los estudios, tuvo el tiempo suficiente para haber coordinado con las diferentes unidades orgánicas para el acopio de toda la Información Básica a ser entregada a la Universidad de Piura para la elaboración de los estudios materia del contrato, más aún teniendo en cuenta y, previniendo que el cambio de gestión iba a originar un desfase hasta que los nuevos funcionarios tomen cabal conocimientos de todo lo actuado para la recopilación de la toda la información requerida, la misma que era de amplio conocimiento del ex funcionario así como de los demás ex funcionarios implícitos en dichos actos que culminaron su gestión el 31.Dic.2006, por lo el precitado funcionario estaba en la obligación ineludible antes de culminar su gestión haber cumplido con la entrega de dicha información, considerando además que la aprobación de toda exoneración conlleva a precisar el tiempo por el cual se iban a contratar los servicios profesionales, lo que incluso debió ser considerado en el Acuerdo Municipal que aprobó la

exoneración, por lo que al haberse suscrito el contrato con fecha 13.Dic.2006 el mismo debió contemplar fechas definidas para su culminación.

- 3) **La Lic. Irma Rivas Vivencio, ex Jefe de la Oficina de Logística mediante Carta recepcionada el 26.Jun.2007 ha presentado sus aclaraciones, manifestando principalmente lo siguiente:**

De la aprobación de la Exoneración:

Señala que la Oficina de Logística no ha tenido participación en la elaboración de informes técnicos legales que sustenten la exoneración del proceso de selección por Servicios Personalísimos para la contratación de la Universidad de Piura para la elaboración de los Estudios de Pre Factibilidad y Factibilidad del Proyecto: "Construcción del Sistema de Evacuación de Aguas Pluviales por Gravedad en la Franja Central de la Ciudad de Piura" por un valor referencial de S/. 381,579.00.

La elaboración y modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad de acuerdo a lo que establece el Manual de Organización y Funciones está a cargo de la Unidad de Abastecimientos, siendo el responsable de su elaboración y modificación el Sr. Rubén Lequernaqué, quien podrá explicar las razones por las que se incluyó este servicio como una Adjudicación Directa Selectiva y no como un Concurso Público; siendo necesario aclarar que dicho servicio estuvo incluido con errores en la modificación al 15.08.06, la cual fue aprobada por Resolución de Alcaldía N° 0800-A-2006-S/MPP de fecha 15.08.06, documento que fue visado por la suscrita en conformidad de su contenido ya que con lo antes expuesto se demuestra que existe una Unidad responsable de controlar y evaluar su presentación, por tanto este proceso ya se encontraba incluido en el PAAC y no se incluyó con fecha posterior para justificar su contratación con la Universidad de Piura mediante exoneración a un proceso que no estuvo previamente programado, según como se manifiesta en el presente hallazgo.

El expediente relacionado con el Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PP de fecha 03.10.06, fue remitido a la Oficina de Logística mediante Memorando N° 374-2006-GTyT/MPP de fecha 04.10.06, el mismo que se derivó a la Unidad de Servicios Auxiliares con fecha 05.10.06 para su evaluación y trámite, quién a su vez derivó el día 05.10.06 con Proveído al Sr. César More Córdova para su evaluación y trámite.

Posteriormente la Unidad de Servicios Auxiliares lo elevó con fecha 10.10.06 a la Unidad de Abastecimientos para su publicación en el Portal del SEACE, según trámite que corresponda, luego vuelva para continuar trámite.

Asimismo, con fecha 10.10.06, la Unidad de Servicios Auxiliares devuelve expediente a la Oficina de Secretaría General para su atención; Oficina que con fecha 11.10.06, remite expediente al Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares para sus fines.

Considerando la recargada labor de la Oficina de Logística y estando que la nueva estructura orgánica contempla el cargo de Adjunto de ésta Oficina, cuyo titular por concurso es el Lic. Martín Rodríguez Valiente, el expediente fue derivado a dicho profesional para su evaluación y trámite conforme a las exigencias de la normatividad vigente, razones por lo cual dicho profesional se encargó de lo siguiente:

De las Observaciones efectuadas por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Consucode.

Mediante Memorando N° 1004-2006-GAJ/MPP de fecha 06.11.06, se solicita la remisión de la información solicitada por Consucode, documento que fue derivado con Proveído de fecha 06.11.06 al Lic. Martín Rodríguez para que con carácter de urgente informara sobre el requerimiento de Consucode; dicho profesional con Informe N° 045-2006-MDRV-OL/MPP de fecha 06.11.06, remite expediente con la información solicitada, el mismo que fue derivado con Proveído a la Gerencia de Asesoría Legal, la misma que lo devuelve con Proveído de fecha 07.11.06 a la Oficina de Logística indicando que se remite expediente a fin que emita un Informe Técnico donde se pronuncie acerca del levantamiento de observaciones hechas por Consucode. Además solicita que se indique quién es el que suscribe el documento Términos de Referencia con el objeto de identificar al área competente; dicho requerimiento se derivó a través del Proveído de fecha 08.11.06 al Lic. Martín Rodríguez para su atención, habiéndolo devuelto mediante Informe N° 047-2006-MDRV-OL/MPP de fecha 09.11.06, en el cual se remiten los documentos sustentatorios de la exoneración e indica que con respecto a la parte resolutive del instrumento que aprueba la exoneración se debe coordinar con la dependencia correspondiente a fin que sean ellos quienes opinen respecto a la observación y que asimismo alcanza las

publicaciones en el Diario Oficial El Peruano y del SEACE, información que fue derivada por la Gerencia de Asesoría Legal conforme a su requerimiento para que subsane las observaciones efectuadas por CONSUCODE. Con fecha 13.11.06, la Gerencia de Asesoría Legal devuelve expediente indicando que habiéndose fotocopiado los informes solicitados, se deriva el presente informe para los fines correspondientes; información que se derivó al Adjunto de la Oficina de Logística para que se anexara al expediente principal.

Con lo anteriormente expuesto queda demostrado que la Gerencia de Asesoría Legal se encargó de recabar la información para subsanar las observaciones remitidas por CONSUCODE, desconociéndose los motivos por los cuales no concluyó con este requerimiento.

De las Bases Administrativas.

Mediante Informe N° 498-2006-OL/MPOP de fecha 10.11.06, se solicitó la aprobación de las Bases Administrativas de la Exoneración del Proceso de Selección por Servicios Personalísimos para la elaboración de los Estudios de Pre Factibilidad y Factibilidad del Proyecto: “Construcción del Sistema de Evacuación de Aguas Pluviales por Gravedad en la Franjas Central de la Ciudad de Piura, la misma que fue aprobada por Resolución de Alcaldía N° 1278-2006-A/MPP de fecha 10.11.06, según lo indica en su Artículo Primero.

Con relación a lo expuesto en los considerando de dicha Resolución, se debe solicitar a la Oficina de Secretaría General opinión al respecto.

A lo manifestado por su despacho, que las Bases Administrativas aprobadas para tal efecto no consideró las especificaciones técnicas y los requisitos necesarios del postor, que previa su evaluación objetiva, demuestren de manera razonable e indiscutible, que el mismo cuenta con la destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimiento de los servicios requeridos, como se puede demostrar en los correos que se adjuntan al presente no siendo la Oficina de Logística el ente técnico conocedor de estos servicios el adjunto de esta Oficina requirió en varias oportunidades los términos de referencia y la proforma del contrato a la Gerencia Territorial y de Transporte, información que de acuerdo a lo remitido por dicha Gerencia han sido consideradas en las Bases Administrativas en su Anexo N° 1: TÉRMINOS DE REFERENCIA y su Anexo N° 5: PROFORMA DE CONTRATO. Asimismo, es necesario aclarar que conforme lo estipula el Artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la Entidad efectuará las adquisiciones o contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las **características y condiciones establecidas en las Bases**, la misma que podrá ser obtenida por cualquier medio de comunicación, incluyendo el facsímil y el correo electrónico, por tanto conforme a lo requerido por el ente técnico esta Oficina cumplió con elaborar la Bases, pues la definición de las destrezas, habilidades y experiencias particulares del locador era una formalización que debió ser exigida en los informes técnico legal que fundamenta la emisión del Acuerdo Municipal que aprobó dicha exoneración.

Estando que los requisitos necesarios para la exoneración estaban formalizados a través de los informes técnicos y legales los cuales habían dado origen al Acuerdo Municipal, y considerando que la Ley ni el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establecen que se deba evaluar a la persona natural o jurídica que brindará el servicio personalísimo pues como repito es una condición ya dada antes de la aprobación de la exoneración, esta Oficina formalizó la contratación con la UDEP conforme a lo solicitado por el área competente, requiriendo para tal efecto toda la documentación que asegure el cumplimiento del contrato conforme se demuestra en la documentación adjunta.

Con lo anterior expuesto, se demuestra que la Oficina de Logística ha actuado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no teniendo responsabilidad en la no entrega oportuna de la información básica al contratista, que ha dado lugar al retraso en la elaboración de los referidos estudios ya que ha sido responsabilidad de la Gerencia Territorial y de Transporte, por tanto solicito a su despacho dar por aceptados los descargos y se me exima de responsabilidad ya que he actuado conforme a Ley.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por la **Lic. Irma Rivas Vivencio** en su condición de ex Jefa de la Oficina de Logística, no absuelve la observación planteada, debido a que con sus comentarios esta corroborando los hechos observados, sin embargo esta trasladando la responsabilidad de los mismos a la Unidad de Servicios Auxiliares y al adjunto de la Oficina de Logística, sin considerar que el precitado personal dependieron directamente de la Oficina a su cargo, y que

los informes emitidos por los mismos fueron derivados a su jefatura para su trámite correspondiente, previa evaluación de la legalidad de los mismos, y no para su trámite como un acto rutinario de su jefatura, por lo que como Jefa de la precitada unidad orgánica es responsable de los hechos observados, como son:

- La elaboración y modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad se incluyó la contratación de este servicio como una Adjudicación Directa Selectiva, correspondiendo de acuerdo a su valor referencial haber sido programado mediante Concurso Público, el mismo que fue aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0800-2006-A/MPP de fecha 15.08.06, visado por su persona en calidad en ese entonces de Jefa de la Oficina de Logística, modificación que se efectuó a solicitud de la ex Gerente de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 865-2006-GAJ/MPP de fecha 07.Jul.2007 mediante exoneración OPINA por la contratación vía exoneración por Servicios Personalísimos de la Universidad de Piura, sin que previamente exista un proceso de selección programado y que en mérito a las condiciones presentadas se optaba por su exoneración.
- El no haber publicado en forma oportuna en el SEACE el Acuerdo que aprueba la exoneración, publicación que se efectuó en fecha posterior al requerimiento del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a través del Oficio N° E-424-2006/GNP/APS del 30.Oct.2006 en el cual dicho organismo hace de conocimiento del ex Alcalde entre otras omisiones lo siguiente: *“Que de la revisión al Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, se ha verificado que no se ha cumplido con publicar el Acuerdo que aprueba la exoneración”*.
- La Resolución de Alcaldía N° 1278-2006-A/MPP del 10.Nov.2006 mediante la cual se aprueban las Bases Administrativas fueron visadas por la precitada ex funcionaria, no obstante las mismas especificar en sus considerandos consideró su aprobación para la contratación mediante exoneración de la Universidad de Piura, debiendo ser aprobadas sin considerar a la entidad que se iba a contratar, toda vez que es en mérito a los requisitos establecidos en dichas bases, previa una evaluación objetiva se iba a optar por la contratación vía exoneración por Servicios Personalísimos de la Universidad de Piura, por lo que resulta contraproducente el aprobar las bases para contratar a determinada entidad, en las que además no se consideró las Especificaciones Técnicas y los requisitos necesarios del postor, a fin de que el postor del servicio cumpla con entregar la documentación que sustente de manera razonable e indiscutible, que el mismo cuenta con la destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos de los servicios requeridos, y que dada la complejidad del objeto contractual quede demostrado que ameritaba su contratación vía exoneración.

4) El MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, ex Gerente Municipal Carta de fecha 21.Jun.2007 ha presentado sus aclaraciones, manifestando principalmente lo siguiente:

En relación al Acuerdo Municipal que aprueba la exoneración, el que cuenta con su visación en su calidad de Gerente Municipal

Al respecto manifiesto que conforme al ROF y al MOF de la Municipalidad Provincial de Piura existen áreas las cuales son las competentes en realizar determinadas labores conforme lo indica el Reglamento aquí indicado. Además contaba con el personal que conforme al Manual de Organización y Funciones y Cuadro de Asignación de Personal reunía el perfil para realizar la labor encomendada, tal es el caso de la Secretaría General a quien conforme a la reglamentación mencionada era la competente para la proyección de las resoluciones de alcaldía, acuerdos municipales, ordenanzas y otros documentos de gestión.

Esta área de Secretaría General es preciso mencionar contaba con personal que llevaba años laborando en dicha área y que conoce la labor a desempeñar, además de contar con dos abogados.

Por tanto era esa área la competente a realizar a cabalidad no sólo la redacción de las normas de gestión, sino de establecer en ella las motivaciones que conforme a Ley deben ser parte de la fundamentación de las mismas. Además de diligenciar las mismas tal y como expresamente está determinado en sus funciones de estricta coordinación con el área de logística en lo que fuera de su competencia.

En ese sentido no se puede atribuir una responsabilidad a su persona de una omisión en las funciones, donde existe ya un órgano expresamente encargado para ello.

Agrega que las propias normas administrativas contemplan mecanismos de solución en caso que existan omisiones en el actuar de los entes administrativos, pues si bien se trata de un ente abstracto (administración pública) ésta se desarrolla y obtiene vida a través del personal que labora en ella, los cuales pueden involuntariamente cometer omisiones, sin que ello implique una mala fe o negligencia, pues se emplea para el desarrollo de las decisiones al personal humano, que no es infalible y que por ello puede equivocarse sin que exista para ello falta de diligencia o dolo en su actuar, postura similar significaría catalogar todo acto u omisión humana en esos dos términos, los cuales sabemos por antropología y sociología es denigrante de la dignidad humana.

Con ello sólo pretendo dar a conocer que las razones que en un momento conllevaron una omisión del área de Secretaría General y logística no implicaron ni negligencia ni mala fe o dolo en sumo caso sino un error involuntario tal y como en su momento manifestara Secretaría General.

Por último señala que no era la Gerencia Municipal la responsable de tal error involuntario de las áreas antes citadas. Por tanto no se podría hablar de una responsabilidad compartida en este caso. Puesto que mi área cumplió con los requerimientos que la Ley exige para este tipo de exoneraciones.

En lo referente a la programación en vías de regularización del proceso de selección en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Año 2006

Es menester referirnos a dos principios esenciales que rigen para los funcionarios en la administración pública que es el Principio del Deber de Presunción de Veracidad en base a la Verdad Material sobre *Thema Probandum* y el tema a decidir como administración, es decir que hay obligatoriedad del funcionario de presumir cierto lo manifestado por las áreas técnicas correspondientes que fundamentarán la decisión de la administración, ello obedece a lo dispuesto en el artículo IV punto 1.11 de la Ley N° 27444.

Tampoco puede pretenderse dilatarse como irregular la Modificación del Plan Anual, porque la ley ha observado la realización del mismo. Norma que se puede concordar además con el artículo 16, de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual señala:

“(…) Eficacia del acto administrativo

- 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

- 17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrativos, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.
- 17.2 También tiene eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

De las observaciones efectuadas por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE

Señala que se reproduce en todos sus extremos y ha de tenerse lo vertido en el descargo primero de su escrito.

De las Bases Administrativas

Señala que se reproduce en todos sus extremos los descargos contenidos en el apartado N° 02 del mismo, por corresponder.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por el **MBA. Roberto Francisco Vega Mariani**, en su condición de ex Gerente Municipal, no absuelve la observación planteada, toda vez que en su condición en ese entonces de Gerente Municipal la administración municipal estaba bajo su dirección y responsabilidad, como funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, así lo establece con claridad meridiana el artículo 27° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el numeral 20 del artículo 20° del mismo cuerpo legal, que establece como atribuciones del Alcalde el delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y **las administrativas en el gerente municipal**.

En razón de lo expuesto y considerando además que con sus comentarios esta corroborando los hechos observados que son de su responsabilidad, como son:

- El haber visado el Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP de fecha 03.Oct.2006, mediante el cual se aprobó la contratación de la Universidad de Piura vía exoneración a un proceso de selección, el cual no estuvo previamente programado en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Estado del Año 2006, en el que además se omitió considerar el área o dependencia encargada de la contratación del servicio a contratar, así como la Fuente de Financiamiento y el tiempo por el cual se iban a contratar los servicios profesionales, sin embargo el precitado funcionario trata de soslayar su responsabilidad en la omisión de esta información en la Oficina de Secretaría General, unidad orgánica si bien es cierto elabora los Acuerdos de Concejo así como las Resoluciones de Alcaldía, entre otros documentos, los mismos que previamente a la firma del Alcalde son visados por la Gerencia de Asesoría y por la Gerencia Municipal, en ese entonces a su cargo, por lo que estaba en la obligación previa a la visación del mismo de verificar que dicho Acuerdo haya sido emitido dentro del marco legal establecido, y no sólo visar el mismo como un acto rutinario de su gestión.
- De otro lado, no se cumplió con remitir al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones el Acuerdo Municipal cuestionado que aprueba la exoneración conteniendo los Informes Técnico y Legal que sustenta la exoneración dentro del plazo establecido, es decir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación de la exoneración, los mismos que recién fueron remitidos al precitado organismo a su solicitud mediante Oficio N° 412-2006-OSG/MPP de fecha 02.Nov.2006, recepcionado el 06.Nov.2006; no cumpliendo al culminar su gestión el 31.Dic.2006, con absolver las atenciones efectuadas por CONSUCODE a través del Oficio N° E-424-2006/GNP/APS del 30.Oct.2006, como es que en el Acuerdo Municipal se considere la Fuente de Financiamiento, la dependencia encargada de llevar a cabo la contratación exonerada, así como el tiempo por el cual se contrata los servicios profesionales, y una vez subsanado estas omisiones efectuar una nueva publicación.
- La Resolución de Alcaldía N° 1278-2006-A/MPP del 10.Nov.2006 mediante la cual se aprueban las Bases Administrativas fueron visadas por el precitado ex funcionario, no obstante las mismas especificar en sus considerandos su aprobación para la contratación mediante exoneración de la Universidad de Piura, debiendo ser aprobadas sin considerar a la entidad que se iba a contratar, toda vez, que es en mérito a los requisitos establecidos en dichas bases, previa una evaluación objetiva se iba a optar por la contratación vía exoneración por Servicios Personalísimos de la Universidad de Piura, por lo que resulta contraproducente el aprobar las bases para contratar a determinada entidad, en las que además no se consideró las Especificaciones Técnicas y los requisitos necesarios del postor, a fin de que el postor del servicio cumpla con entregar la documentación que sustente de manera razonable e indiscutible, que el mismo cuenta con la destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos de los servicios requeridos, y que dada la complejidad del objeto contractual quede demostrado que ameritaba su contratación vía exoneración; sin embargo el precitado ex funcionario trata de soslayar su responsabilidad en estas omisiones en la Oficina de Logística, sin considerar que al visar la resolución aprobando las Bases Administrativas, estaba en la obligación de verificar que las mismas se aprueben dentro del marco legal establecido, y no visar dicho documento como un acto rutinario de su gestión.

Asimismo, al igual que la ex Gerente de Asesoría Jurídica, el precitado ex funcionario trata de soslayar su responsabilidad invocando la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que es aplicable como norma supletoria cuando no existan leyes específicas que norman determinados procesos relacionados con la gestión de las entidades públicas, sin considerar que los hechos materia de observación, se rigen por las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM que Aprueba el Texto Único de la Ley de Contrataciones y

Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, sus modificatorias y normas complementarias dictadas por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado como Órgano Rector en materia de contratación pública, así como las disposiciones de carácter presupuestal.

- 5) **El Señor Eduardo Cáceres Chocano, ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, mediante Carta de fecha 25.Jun.2007 ha presentado sus aclaraciones, manifestando principalmente lo siguiente:**

En relación a las Bases Administrativas

Se refiere a que el suscrito firmó la Resolución de Alcaldía N° 1278-2006-A/MPP del 10Nov.2006 aprobando las bases administrativas para la exoneración de los Procesos de Selección por Servicios Personalísimos de los estudios antes mencionados, visada por la Lic. Irma Rivas y el ex Gerente Municipal, y que en la citada resolución consideré para aprobar el contrato con la Universidad de Piura el Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP de fecha 3/10/2006, sin tener en cuenta que dicha aprobación sólo se debió aprobar las Bases Administrativas que exoneraba en proceso de selección, considerando que, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en la misma, se iba a evaluar la entidad correspondiente y que producto dicha aprobación se aprobó su contratación.

Señala que cuando se aprobó el Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP de fecha 3.Oct.2006, casualmente se tuvo en consideración el Informe Técnico N° 265-2006-GTyT/MPP de fecha 22.Jun.2006 que aprobó la exoneración del Proceso de Selección, es casualmente el informe que da origen a la contratación de la UDEP bajo la modalidad de servicios Personalísimos ya que por las razones en el expuestas, entre otras” ...el año pasado, la Municipalidad Provincial de Piura contrató los servicios de una profesional del Laboratorio de Hidrología e Hidráulica y Sanitaria de la Universidad de Piura y a un Consultor Independiente en economía para la elaboración del perfil del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES POR GRAVEDAD EN LA FRANJA CENTRAL DE LA CIUDAD DE PIURA”, reestructurado con los parámetros rectificadas y de acuerdo a lo normado con los parámetros rectificadas y de acuerdo a lo normado por el SNIP. Señala que a la fecha 03 de marzo de 2006, el perfil del Proyecto está aprobado y se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Inversión Pública, con el código SNIP N° 30240 “Por los antecedentes y naturaleza del Proyecto, existen razones suficientes para proveerse de servicios profesionales especializados y altamente calificados de la Universidad de Piura (UDEP) que es una institución científica de la localidad con amplia experiencia en estudios y proyectos de Evacuación de Aguas Pluviales, particularmente relacionados con el Fenómeno del Niño en la región y además cuenta con personal profesional multidisciplinario altamente calificado, infraestructura, laboratorios y equipos necesarios para desarrollar los referidos estudios con rigurosa calidad del servicio...” Además, se menciona que: “Son evidentes las ventajas sobre otras calificadas instituciones de la localidad y también a nivel nacional por los desfavorables antecedentes de instituciones de la capital, con el mismo proyecto pluvial en la Municipalidad Provincial de Piura y adicionalmente por razones de economía por cuanto se trata de una institución universitaria que realiza estudios de extensión universitaria y proyección social a la comunidad de la región,... Otra ventaja de la Universidad de Piura es que ya tiene conocimiento del Proyecto, por cuanto una profesional del equipo multidisciplinario de dicha casa de estudios elaboró el Perfil del Proyecto que se encuentra aprobado y con opinión favorable para continuar con los siguientes estudios”, y por lo cual es completamente falso que debido a la aprobación de las Bases Administrativas con el Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP, diera pie a la contratación de la UDEP.

Es decir, tanto con el Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP y con la Resolución de Alcaldía N° 1278-2006-A/MPP dimos estricto cumplimiento a los artículos 145°,146° y 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM así como el Art. 20° del Reglamento de la Ley.

En lo referente a la Aprobación del Plan Anual de Adquisiciones, se debe tener en cuenta que debido a que la elaboración de los Estudios de Pre-factibilidad y Factibilidad antes citados hasta la aprobación del Presupuesto Inicial de Apertura no se habían considerado ya que no se contaba con el Perfil de Preinversión declarado viable, mediante crédito suplementario, en base a los artículos 22°, 23° y 24° de la Directiva de Ejecución Presupuestal 2006 fue incluida la partida presupuestal

para dichos estudios, lo cual trajo como consecuencia la modificación del Plan Anual de adquisiciones, como la Ley lo permite a través del Art. 27° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante N° D.S.084-2004-PCM.

Con todo lo anteriormente expuesto, doy por levantada la Observación N° 01, ya que en todo momento en lo que a él concierne he cumplido con todo lo que la ley me señala y es de mi competencia. Debo dejar en claro que soy responsable de posibles demoras, olvidos, omisiones, errores, que hayan sido cometidos por parte de algún ex funcionario ya que en caso de haberme enterado en determinada oportunidad de alguno de ellos, he tomado medidas correctivas o dado instrucciones para su correctivo inmediatamente. Son las personas que hubieran incurrido en cualquiera de estas faltas las llamadas a dar respuesta por ellas, para lo cual adjunto al presente copias de las funciones específicas asignadas por el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 403-2005-A/MPP, que son de estricto cumplimiento por los funcionarios designados en estos cargos, como son : Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Logística y Oficina de Secretaría General.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por el ex Alcalde **Señor Eduardo Cáceres Chocano**, si bien atenúa su responsabilidad por cuanto si bien es cierto suscribió el Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP de fecha 03.Oct.2006 que aprueba la exoneración y la Resolución de Alcaldía N° 1278-2006-A/MPP del 10.Nov.2006 mediante la cual se aprueban las Bases Administrativas de para la contratación vía exoneración, así como suscribió la Resolución de Alcaldía N° 800-2006-A/MPP de fecha 15.Ago.2006 aprobando la modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, documentos que no se ajustaron a ley, sin embargo los mismos previamente contaron con la visación en señal de conformidad de los funcionarios competentes, como son: de la ex Gerente de Asesoría Jurídica, del ex Gerente Municipal y la ex Jefa de Oficina de Logística, sin embargo estos hechos no lo eximen de su responsabilidad, por cuanto si bien es cierto de acuerdo a lo establecido en el numeral 20 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribuciones entre otras del Alcalde el delegar las atribuciones políticas en un regidor hábil y **las administrativas en el gerente municipal**; delegación no lo exime de su responsabilidad en calidad de Titular. De otro lado no obstante el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado a través del Oficio N° E-424-2006/GNP/APF de fecha 20.Oct.2003 haber solicitado a su Despacho en calidad de Titular, que bajo responsabilidad absuelva las atingencias efectuadas al Acuerdo Municipal que aprueba la exoneración y efectuar una nueva publicación, otorgándole para tal efecto un plazo de cinco (5) días hábiles, sin embargo al culminar su gestión el 31.Dic.2006 no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas y menos comunicarlas al precitado organismo.

Asimismo no obstante las aclaraciones efectuadas por el ex Alcalde tratando de fundamentar la contratación de la Universidad de Piura vía exoneración mediante la contratación de Servicios Personalísimos, haciendo referencia que existían razones suficientes para proveerse de servicios profesionales especializados y altamente calificados de la Universidad de Piura (UDEP) que es una institución científica de la localidad con amplia experiencia en estudios y proyectos de Evacuación de Aguas Pluviales, particularmente relacionados con el Fenómeno del Niño en la región y además cuenta con personal profesional multidisciplinario altamente calificado, infraestructura, laboratorios y equipos necesarios para desarrollar los referidos estudios con rigurosa calidad del servicio, **sin embargo dichos hechos debieron quedar demostrados sustentadamente** por la precitada Universidad mediante expediente debidamente documentado para una evaluación objetiva que fundamente sin reparo alguno su contratación, tal como lo exige el artículo 145° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que establece *“Cuando exista la necesidad de proveerse de servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos; procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales o jurídicas notoriamente especializadas siempre que su destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados, apreciados de manera objetiva por la Entidad, permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores”*, de lo que se concluye que al contar la Universidad con los requisitos señalados en sus aclaraciones por el ex Alcalde, los mismos los debió acreditar documentadamente de acuerdo a ley, sin embargo este hecho se obvió,

incluso no se consideró en las Bases Administrativas la presentación de la precitada documentación.

De otro lado la Resolución de Alcaldía que aprueba la exoneración se incluyó en el Plan a fin de justificar la contratación de la Universidad de Piura, incluso se consideró en dicha modificación la contratación de los servicios mediante una Adjudicación Directa selectiva, no obstante de acuerdo al valor referencial correspondía su programación mediante Concurso Público.

6) La Arquitecta Gina Bustinza López, Gerente Territorial y de Transportes, con Oficio N° 80-2007-GyTT/MPP de fecha 13.Jun.2007, manifestó lo siguiente:

Que ocupó el cargo de Gerente Territorial y de Transportes a partir del día 02 de abril del año 2007, en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 392-2007-A/MPP del 30.03.07 y que en ese mismo día recepcionó de la Gerencia de Planificación y Desarrollo el Informe N° 095-2007-GPyD-MM a través del cual se requiere una serie de informes, por lo que en lo que respecta a su dependencia dispuso en el día el pase a la Oficina de Infraestructura informe sobre lo solicitado en calidad de Muy Urgente.

El 10 de abril de 2007 regresa el referido documento con el informe N° 729-2007-OI/MPP, a través del cual se me indica que la información solicitada corresponde ser entregada por la Unidad Formuladora de la Oficina de Preinversión, por lo que mediante Memorando N° 212-2007-GTyT/MPP de fecha 18.04.07 solicité opinión a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que esta se pronuncie respecto al contrato materia de hallazgo teniendo en cuenta que a mi parecer este no cumplía el requerimiento que exige el artículo 145° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado; ello teniendo en cuenta que a mi juicio no correspondía una exoneración al proceso de selección por servicios personalísimos; dicho informe lo solicité con el solo propósito de resguardar los intereses de la Municipalidad así como por el cumplimiento de mis obligaciones laborales.

La Gerencia de Asesoría Legal se pronunció mediante informe N° 858-2007-GAJ/MPP de fecha 24.04.07, indicándome que de acuerdo al curso del presente expediente administrativo y en mérito a la existencia de un contrato, nos encontramos en la etapa de ejecución contractual, en la que en todo caso responderá y será responsabilidad de las áreas técnicas de este provincial verificar el cumplimiento de las obligaciones tanto legales como contractuales de las partes contratantes a efectos de garantizar se alcancen los objetivos y metas programadas, por lo que con Memorando N° 224-2007-GTyT/MPP de fecha 25 de abril del 2007 la Gerencia Territorial y de Transportes solicita a la jefatura de la Oficina de Planificación Territorial con carácter de urgente remitir el Plan Director de la ciudad de Piura, cotas y rasantes en medio físico y/o digital, y con Memorando N° 018-2007-OPT/MPP de fecha 26 de abril de 2007, la Oficina de Planificación Territorial cumple con remitir un CD con la información solicitada mediante Memorando N° 224-2007-GTyT/MPP.

Después de recabar toda la información requerida y sacar copias de las mismas, la suscrita emitió el Oficio N° 049-2007-GTyT/MPP de fecha 03 de mayo del 2007, remitiendo la información solicitada contractualmente por la UDEP, documento que fue entregado a la proveedora del servicio el **08.05.2007**, y en el cual a la hora de recepcionar dejaron constancia con lapicero en el oficio, información faltante.

Mediante Informe N° 286-2007-GTyT/MPP del 15.05.07 se solicita a la Oficina de Defensa Civil remitir información que obra en su despacho desde el 12.10.05, para hacer llegar a la UDEP, y con Informe N° 097-2007-ODC/MPP del 17.05.2007, la jefa de la Oficina de Defensa Civil remite la información solicitada mediante Memorando 286-2007-GTyT/MPP.

Que obtenida la información adicional solicitada, el 21.05.2007 se emite el Oficio N° 064-2007-GTyT/MPP dirigido a la UDEP en donde se le hace llegar la información requerida mediante contrato, documento que fue suscrito por el encargado de la Gerencia que actualmente ocupo, debido a que la suscrita se encontraba de comisión de servicios en la ciudad de Lima.

De lo expuesto anteriormente se desprende que la suscrita actuó diligentemente durante el primer mes en que asumí la función de Gerente Territorial y de Transportes, habiendo efectuado los trámites pertinentes tanto para el cumplimiento del objeto del contrato, como del resguardo de los intereses de la entidad.

Que le corresponde en forma parcial sustentar porque la dependencia cuyo cargo ostenta demoró 33 días en entregar la información a la contratista UDEP; motivo que ha sido explicado en forma detallada y sustentada al inicio del presente documento; sin embargo, este extremo de demora en la entrega de la información no contiene criterio que sustente su observación; dicho de otra manera no

existe base legal que haya inobservado la suscrita y que esté contenido en el hallazgo materia de autos.

Agrega que durante los primeros 33 días de su gestión ha actuado diligentemente en su función, solicitando la información pertinente a las áreas competentes para su entrega posterior a la UDEP, así como requiriendo opinión legal para conocer si el contrato cumplía las exigencias del Art. 145° del D.S. 084-2004-PCM; a pesar de ello debo manifestar que mi accionar no ha ocasionado perjuicio alguno a la entidad debido a que el contrato especificaba que el inicio del plazo contractual corría a partir de la entrega de la información preliminar o en su defecto del pago del adelanto, lo que ocurra último en tal sentido no hay posibilidad alguna de ampliaciones de plazo, pago de mayores gastos generales, etc.

El Hallazgo formulado establece como perjuicio que la población se ha visto perjudicada al no tener el referido proyecto de pre factibilidad contratado y a su vez ello ha impedido que se efectúe o desarrolle el expediente técnico del mismo y por ende la obra sin embargo este perjuicio subjetivo del jefe de comisión ha cargo del presente examen especial no tiene mayor sustento debido a que no forma parte del presupuesto institucional de la municipalidad ejecutar obra alguna que probablemente podría estar presupuestado para el próximo año dependiendo de los resultados del presupuesto participativo provincial.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por la Arq. Gina Bustinza López, no absuelve la observación planteada, considerando que al asumir dicha Gerencia con fecha 02.Abr.2007 existía un contrato suscrito desde el 13.Dic.2006 con la Universidad de Piura, para la elaboración de los Estudios de Prefactibilidad y Factibilidad del Proyecto: “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES POR GRAVEDAD EN LA FRANJA CENTRAL DE LA CIUDAD DE PIURA”, por lo que correspondía a la Gerencia a su cargo como Unidad Formuladora de los Estudios, cumplir con entregar la Información Básica establecida en el literal b) del numeral 2.03 del contrato suscrito, previa las coordinaciones pertinentes para las diferentes unidades orgánicas para el acopio de la precitada información, a fin de cumplir con su entrega a la Universidad de Piura, y la misma cumpla con la elaboración de los precitados estudios, sin embargo dichos actos recién se concretaron con la entrega de toda la información el día 21.May.2007, o sea transcurridos 49 días de haber asumido el cargo, acción que debió adoptar en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27293 - Ley del Sistema de Inversión Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 221-2006-EF, normativa que establece que la Unidad Formuladora, es la responsable de formular proyectos en concordancia con los Lineamientos de Política dictados por el Gobierno Local, debiendo realizar cuando corresponda las coordinaciones y consultas necesarias con la Entidad respectiva, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación de Inversiones, correspondiendo a la Unidad Ejecutora ejecutar los Proyectos de Inversión Pública, y que además según el último párrafo de la Cláusula Séptima del mismo contrato, precisa que por parte de la Municipalidad corresponde a la Gerencia Territorial y de Transportes dar las respectivas conformidades de la presentación de los avances del estudio a realizar.

7) El Ing. José Cardoza Párrago, ex Gerente Territorial y de Transportes, con Carta N° 07-2007-ING.JLCP de fecha 20.Jun.2007, manifestó lo siguiente:

Mediante Resolución de Alcaldía N° 194-2007-A-MPP de fecha 12 de febrero del año 2007, fui designado en el cargo de Gerente Territorial y de Transportes de la Municipalidad Provincial de Piura.

Mediante Informe N° 137-2007-GTyT/MPP de fecha 20 de Febrero del 2007, esta Gerencia solicita a la Gerencia de Planificación y Desarrollo Social, con cargo distribuido a la Gerencia Municipal, Oficina de Infraestructura, Oficina de Logística y División de Obras de la Municipalidad Provincial de Piura; **PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN BÁSICA DE OFERTA TÉCNICA SEGÚN ANEXO N° 01-2007-GTyT/MPP, PARA QUE LA UNIVERSIDAD DE PIURA CUMPLA CON INICIAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PREFACTIBILIDAD Y FACTIBILIDAD DEL PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES POR GRAVEDAD EN LA FRANJA CENTRAL DE LA CIUDAD DE PIURA**, según lo indicado en la cláusula CUARTA “Obligaciones de la Municipalidad, inciso 2.03c. y 2.03.c del Contrato de Exoneraciones del Proceso de Selección por Servicios Personalísimos suscrito en fecha 13 de diciembre del 2006.

Mediante Informe N° 139-2007-GTyT/MPP de fecha 22 de Febrero del 2007, esta Gerencia solicita a la Gerencia Municipal, con cargo distribuido a la Gerencia de Planificación y Desarrollo Social, Oficina de Infraestructura, Oficina de Logística y División de Obras de la Municipalidad Provincial de Piura; **AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN DEL ING. CIVIL JOHN FÉLIX SEVILLANO ZAVALA, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN LA SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PREFACTIBILIDAD Y FACTIBILIDAD DEL PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES POR GRAVEDAD EN LA FRANJA CENTRAL DE LA CIUDAD DE PIURA**, según lo indicado en la cláusula CUARTA “Obligaciones de la Municipalidad”, inciso 2.03.b y 2.03.c del Contrato de Exoneración del Proceso de Selección por Servicios Personalísimos suscrito en fecha 13 de diciembre del 2006 con la Universidad Particular de Piura.

Mediante Resolución de Alcaldía N° 391-2007-A/MPP de fecha 30 de marzo del año 2007, se da por concluida la designación del suscrito en el cargo de Gerente Territorial y de Transportes de la Municipalidad Provincial de Piura.

De las anotaciones precitadas, se deja traslucir que el suscrito como Gerente Territorial y de Transportes de la Municipalidad Provincial de Piura solo tuvo ingerencia en estos menesteres en el período comprendido entre el **12 de febrero y el 30 de marzo del 2007**; no correspondiendo aclarar detalles que abarcan períodos distintos de evaluación.

Asimismo durante la vigencia de mi cargo, esta Gerencia hizo gestiones ante las Gerencias competentes de la Municipalidad Provincial de Piura, con la finalidad que se diera cumplimiento al contrato suscrito con la Universidad de Piura; lamentablemente estas Gerencias y Oficinas competentes que se hacen mención en los Informes de los acápite 2 y 3 no atendieron los requerimientos imposibilitando que esta Gerencia pudiera cumplir con el objetivo.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por el Ing. José Cardoza Párrago en calidad de ex Gerente Territorial y de Transportes, no absuelve la observación planteada, considerando que en el periodo que tuvo a su cargo la precitada unidad orgánica, **esto es del 12 de febrero al 30 de marzo de 2007 (46 días)** sólo se ha limitado a solicitar a la Gerencia de Planificación y Desarrollo mediante Informe N° 137-2007-GTyT/MPP de fecha 20 de Febrero del 2007, cumpla con proporcionar la Información Básica de la Oferta Técnica a la Universidad de Piura, a fin de que la misma cumpla con la elaboración de los Estudios de Prefactibilidad y Factibilidad del Proyecto: **CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES POR GRAVEDAD EN LA FRANJA CENTRAL DE LA CIUDAD DE PIURA**, de acuerdo a los términos pactados en el contrato materia del Proceso de Selección, sin tener en cuenta que correspondía a la Gerencia a su cargo, como Unidad Formuladora de los Estudios, efectuar las coordinaciones pertinentes con las diferentes unidades orgánicas para el acopio de toda la información, a fin de cumplir con su entrega a la Universidad de Piura, y la misma cumpla con la elaboración de los precitados estudios, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27293 - Ley del Sistema de Inversión Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 221-2006-EF, normativa que establece que la Unidad Formuladora, es la responsable de formular proyectos en concordancia con los Lineamientos de Política dictados por el Gobierno Local, debiendo realizar cuando corresponda las coordinaciones y consultas necesarias con la Entidad respectiva, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación de Inversiones, sin embargo en el periodo que estuvo a cargo de la Gerencia Territorial y de Transportes no se concretizó con la entrega de la precitada información a la Universidad de Piura, y que además según el último párrafo de la Cláusula Séptima del mismo contrato, que por parte de la Municipalidad corresponde a la Gerencia Territorial y de Transportes dar las respectivas conformidades de la presentación de los avances del estudio a realizar.

Como resultado de la evaluación a los descargos se ha determinado que les asiste Responsabilidad Administrativa al ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura **Señor Eduardo Cáceres Chocano**, por incumplir las atribuciones conferidas en el numeral 1) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece como atribuciones del Alcalde el de defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y de los vecinos, responsabilidad que es extensiva al ex Gerente Municipal **MBA. Roberto Francisco Vega Mariani**, a la ex Gerente de Asesoría Jurídica **Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio**, al ex Gerente Territorial y de Transportes **Ing. Jorge Alberto Timaná Rojas**, a la ex Jefa de la Oficina de Logística **Lic. Irma Rivas Vivencio**, así como al ex Gerente Territorial y de Transportes **José Liborio Cardoza Párrago** y a la actual Gerente

Territorial y de Transportes **Ing. Gina Angélica Bustinza López**, por haber incumplido con lo dispuesto en el Art. 21° del Capítulo IV de las Obligaciones, prohibiciones y derechos de los servidores, inc. a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado el 06.Mar.1984, respecto a cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado.

2. IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALÍSIMOS PONEN EN RIESGO LOS INTERESES DE LA MUNICIPALIDAD AL HABERSE APROBADO AL MARGEN DE LA NORMATIVIDAD

En la evaluación de la documentación relacionada con la exoneración del proceso de selección para la contratación de servicios personalísimos para la ejecución de la Meta: **“Implementación Museográfica del Proyecto: Implementación del Guión Museográfico - Museo Vicus”**, se ha observado lo siguiente:

2.1 Del Requerimiento efectuado

Mediante **Informe N° 026-2006-JHC/MPP de fecha 18.Agos.2006** el Arqueólogo James Manuel Huancas Cardoza hace de conocimiento de la ex Jefa de la Oficina de Educación y Cultura Prof. Nelly Victoria Parra de Albán el Requerimiento de Servicios Especialísimos para el Proyecto **“Implementación del Guión Museográfico - Museo Vicus, meta Implementación Museográfica”**, en el informa lo siguiente:

Que de acuerdo al expediente técnico elaborado por la Oficina de Infraestructura se requiere adquirir para ejecutar la meta Implementación Museográfica, los servicios de terceros en diferentes rubros, entre ellos las partidas:

| | |
|--|-----------------------|
| • Gráficos, mapas y pinturas por un monto de | S/. 17,552.00 |
| • Emblemización por un monto de | 19,000.00 |
| • Animatronics por un monto de | 105,000.00 |
| • Montaje de dioramas por un monto de | 38,500.00 |
| Total | S/. 180,052.00 |

Precisa que esta clase de servicios altamente especializados, por un total de S/. 180,052.00, incluyen el servicio, la instalación y garantía de los trabajos, los que se propone que sean requeridos como Servicios Especialísimos, por lo siguiente:

Que en el mercado local o región de Piura no existen profesionales y/o técnicos con la experiencia en los trabajos solicitados que por su naturaleza y singularidad son servicios únicos, y se deben requerir a especialistas altamente calificados.

Entre otros aspectos refiere que en el Perú existen dos escuelas de Ingeniería mecatrónica, una de ellas la Universidad Nacional de Ingeniería y la segunda en la Universidad Nacional de Piura, y que se ha elegido a los mejores profesionales para la realización de las partes mecánicas y electrónicas.

Estos servicios incluyen la construcción, confección, suministro, instalación y garantía de los trabajos, de igual forma las empresas indicadas, deberán entregar los trabajos encomendados de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en el Expediente Técnico y a los plazos establecidos, sin que se sustente la información presentada que demuestre la **destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados, apreciados de manera objetiva por la entidad**, que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores, tal como lo exige el artículo 145° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que Aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y menos presente una investigación del estudio de mercado efectuado para solicitar dicha contratación vía exoneración por Servicios Personalísimos, no obstante estos hechos los mismos fueron tramitados para su aprobación por la ex Jefa de la Oficina de Educación y Cultura Nelly Victoria Parra de Albán y por el ex Gerente de Educación, Cultura, Deporte y recreación Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú.

2.2 De la Aprobación de la Exoneración

Mediante **Acuerdo Municipal N° 134-2006-C/PPP de fecha 26.Oct.2006** suscrito por el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Señor Eduardo Cáceres Chocano, con la visación de la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio y del ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, el ex Concejo Municipal aprueba la exoneración del proceso de selección para la contratación de Servicios Personalísimos, para la ejecución de la Meta: “Implementación Museográfica del Proyecto: Implementación del Guión Museográfico - Museo Vicús” por un monto de S/. 207,852.80 por la causal de Servicios Personalísimos, encargando a la Oficina de Logística la realización de las acciones correspondientes para la contratación de los precitados servicios, asimismo dispone la publicación del Acuerdo Municipal en el Diario Oficial “El Peruano” dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del documento de aprobación, en el que se omitió consignar la **Fuente de Financiamiento así como la descripción básica y el tiempo por el cual se contrataba los servicios materia de la exoneración**, observándose además que no se cumplió con registrar debidamente la información referente a la exoneración en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), de conformidad con el artículo 147° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

El Acuerdo Municipal, se sustentó en los Informes siguientes:

• **Del Informe Técnico**

De la información evaluada se ha observado que no existe Informe Técnico que sustente la contratación de los servicios contratados mediante exoneración por Servicios Personalísimos, por lo que el Acuerdo que aprueba la exoneración se sustenta en los siguientes informes:

- 1) Informe N° 030-2006-JHC/MPP de fecha 12.Set.2006, mediante el cual el Arqueólogo James Manuel Huancas Cardoza, informa a la ex Jefa de la Oficina de Educación y Cultura Prof. Nelly Victoria Parra de Albán, lo siguiente:

Que habiéndose realizado los requerimientos de los servicios especialísimos para la realización del montaje del proyecto: **Implementación del Guión Museográfico - Museo Vicús**, meta Implementación Museográfica, indica que de acuerdo a las coordinaciones efectuadas con la División de Obras, se necesita conocer los nombres de las empresas proveedoras de dichos servicios y de otras partidas de naturaleza similar, por lo que de acuerdo a las averiguaciones con la División de Estudios y Proyectos y el Arquitecto proyectista Antonio Michael Puicón Larios, se proporciona la información solicitada, la cual es la siguiente:

Que las empresas encargadas de los trabajos especialísimos son las siguientes:

- **INMEC (Actividades empresariales, servicios informáticos, construcción de animatronics y servicios generales)**, con RUC N° 10404461988, de José Antonio Panta Bayona, empresa seleccionada para la construcción, suministro e instalación de los Animatronics.
- **Esculturas Atoche, de Jorge Atoche Ruiz**, con RUC N° 10806779828, empresa seleccionada para la confección, suministro e instalación de **pinturas, la emblemización y dioramas**.

Precisa asimismo que se debe incluir como servicio especialísimo la producción de videos de corte arqueológico, científico y turístico al igual que las fotografías de alta resolución y reveladas en el sistema Back Light, **para este caso se ha seleccionado a la empresa PERU MAKE** (producciones, arte y comunicaciones) de Jaime Franco Morales.

De acuerdo al expediente técnico elaborado por la División de Estudios y Proyectos, las partidas seleccionadas para ser incluidas como servicios personalísimos serían las siguientes:

| | | |
|--|------------|-------------------|
| • Fotografías y revelado en Back Light | S/. | 7,120.80 |
| • Gráficos, mapas y pinturas | | 17,552.00 |
| • Producción de videos y recreación 3D | | 12,180.00 |
| • Producción de video y documental Turístico | | 8,500.00 |
| • Emblemización | | 19,000.00 |
| • Animatronics | | 105,000.00 |
| • Montaje de dioramas | | <u>38,500.00</u> |
| Total | S/. | 207,852.80 |

Precisa que los servicios antes mencionados incluyen la construcción, confección, suministro, instalación y garantía de los trabajos, de igual forma las empresas indicadas deberán entregar los trabajos encomendados de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en el Expediente Técnico y en los plazos establecidos.

El Informe N° 026-2006-JHC/MPP de fecha 18.Ago.2006 mediante el cual el Arqueólogo James Manuel Huancas Cardoza efectua el requerimiento de los servicios, fue remitido al ex Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú, el mismo que mediante Memorando N° 399-2006-GECDyR/MPP de fecha 22.Ago.2006 lo deriva al ex Jefe de la Oficina de Infraestructura para que emita **Opinión Técnica** y su elevación a la Gerencia Municipal para su consideración en Sesión de Concejo.

Con fecha 23.Ago.2006 el **Arq. Proyectista Antonio Michael Puicón Larios**, en calidad de **OPINIÓN TÉCNICA** suscribe la Carta N° 04-AMPL-SNP/MPP del 23.Ago.2006 dirigida al ex Jefe de la División de Estudios y Proyectos **Ing. Víctor Félix Cruz Sánchez**, en el que sólo precisa sin mayor fundamento técnico, de que **existen partidas en el expediente técnico del proyecto** antes mencionado, que consideran servicios personalísimos para desarrollar el suministro y montaje de dioramas por el monto de S/. 180,052.00, el mismo que es derivado al ex Jefe de la Oficina de Infraestructura mediante Informe N° 847-2006-DEyP-OI/MPP de fecha 25.Ago.2006 a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el ex Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú a través del Memorando N° 399-2006-GECDyR/MPP, por lo que sin efectuar observación alguna, **el ex Jefe de la Oficina de Infraestructura** remite lo actuado al ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani a través del Informe N° 1993-2006-OI/MPP de fecha 01.Set.2006.

Mediante Memorando N° 437-2006-GECDYR/MPP de fecha 18.Set.2006 el ex Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú hace de conocimiento del ex Gerente Territorial y de Transportes Ing. Jorge Alberto Timaná Rojas que a solicitud de la División de Estudios y Proyectos, y Obras, se ha reformulado el requerimiento de Servicios Personalísimos, la misma que se resume a continuación:

| N° | EMPRESA Y/O PROVEEDOR | RUBRO | SUB TOTAL S/. | MONTO TOTAL S/. |
|----|--|--------------|---------------------|-----------------------|
| 01 | INMEC RUC N° 10404461988. REPRESENTANTE LEGAL: ING. JOSE ANTONIO PANTA BAYONA | Animatronics | 105,000.00 | 105,000.00 |

| | | | |
|------------------|--|--|-----------------------|
| 02 | ESCULTURAS ATOCHÉ RUC N° 10806779828 REPRESENTANTE LEGAL: JORGE ATOCHÉ RUIZ | | 75,052.00 |
| | | Gráficos Mapas y Pinturas | 17,552.00 |
| | | Diorama Lítico y Arcaico | 7,000.00 |
| | | Diorama Taller Alfarero | 7,500.00 |
| | | Diorama Taller de Metalurgia | 8,000.00 |
| | | Diorama Balsa Tallán | 16,000.00 |
| | | Emblematización | 19,000.00 |
| 03 | PERU MAKE RUC N° 10028701913 REPRESENTANTE LEGAL: JAIME FRANCO MORALES | | 27,800.80 |
| | | Fotografías y revelado El Back Light | 7,120.80 |
| | | Producción de Videos y Recreación | 12,180.00 |
| | | Producción de Videos Documental Turístico | 8,500.00 |
| T O T A L | | | S/. 207,852.80 |

Lo actuado fue derivado mediante Informe N° 413-2006-GTyT/MPP de fecha 02.Oct.2006 al ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani para conocimiento y fines, el mismo que con Proveído de fecha 02.Oct.2006 lo deriva a la Gerencia de Educación, Cultura y Deportes a fin de que adjunte el perfil, requisitos de los servicios para comparar los perfiles propuestos con otros y elevar a la Comisión de Cultura para su Dictamen.

Mediante Informe N° 299-2006-OEyC/MPP de fecha 06.Oct.2006 la ex Jefa de la Oficina de Educación y Cultura Prof. Nelly Victoria Parra de Albán remite al ex Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú, el Perfil Técnico del requerimiento de Servicios Personalísimos, en el que precisa, que en coordinación con el **Arq. James Manuel Huancas Cardoza** y después de una evaluación minuciosa de los requerimientos artísticos que demandan para ejecutar el proyecto y de una búsqueda de campo, **se ha seleccionado a las empresas**, que se encargarán de los trabajos personalísimos, como son: **INMEC, Esculturas Atoche y Perú Make**, las mismas que reúnen las exigencias técnicas indicadas en el Expediente Técnico elaborado por la División de Estudios y Proyectos.

Evaluada la precitada documentación se observa que los diferentes documentos emitidos por las instancias correspondientes no justifican la contratación de los servicios que fueron contratados vía exoneración por Servicios Personalísimos, por cuanto los mismos se han limitado a precisar que en la localidad no existen empresas que pudieran ofertar los precitados servicios, sin que se acredite con el estudio de mercado las indagaciones efectuadas y que como resultado de las mismas se seleccionó a las precitadas empresas, considerando además que de acuerdo al valor referencial dichos servicios debieron ser contratados mediante un proceso de selección vía Concurso Público, lo que hubiera permitido contar con propuestas a nivel nacional que reúnan el perfil requerido, proceso que se encontraba programado en el Plan Anual de Adquisiciones aprobado para el año 2006, más aún cuando de la evaluación efectuada a la documentación presentada por los postores no demuestran **la experiencia, conocimientos y/o destreza en los servicios materia de contratación**, hecho que no fue observado por los diferentes ex funcionarios antes mencionados, limitándose sólo a dar trámite a los documentos emitidos sin efectuar una previa evaluación de los mismos, que ameriten la contratación de las precitadas empresas, obviando el proceso programado, y su contratación mediante exoneración bajo la modalidad de servicios personalísimos.

- **Del Informe Legal**

La ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio con fecha 28.Set.2006, en calidad de OPINIÓN LEGAL suscribe el Informe N° 1403-2006/GAJ/MPP, dirigido al ex Gerente Territorial y de Transportes Ing. Jorge Alberto Timaná Rojas, en que OPINA que corresponde al Pleno del Concejo en uso de sus atribuciones aprobar si el requerimiento de Servicios Personalísimos para la realización de montajes museográficos en el Proyecto: Implementación del Guión Museográfico

Museo Vicús, meta Implementación museográfica, **es pasible de exoneración del proceso de selección**, previo informe de las áreas técnicas competentes, tales como la Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Recreación y la Comisión de Educación, Cultura y Deporte y la Comisión de Economía y Administración a efecto de observar el procedimiento conforme lo establece la ley y el reglamento.

Al respecto es de precisar que la opinión vertida por la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio, se ha limitado a trasladar la responsabilidad de la aprobación de la exoneración a otras dependencias, obviando su responsabilidad como órgano de asesoramiento de emitir una opinión contundente sobre la procedencia o improcedencia de la precitada exoneración, que sirva de sustento para que el Concejo Municipal adopte la decisión de Aprobar la Exoneración solicitada.

- **Del Dictamen emitido por la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación**

No obstante los hechos expuestos, la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación integrado por los ex Regidores Ing. Epifanio Requejo Díaz - Presidente, Sra. Luisa Teresa Aguilar Rivasplata, Marcela Matilde García Márquez y Señor José Felisandro Patiño Samamé emitieron el Dictamen N° 023-2006-MPP/CECDyR de fecha 18.Oct.2006 dirigido al ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Señor Eduardo Cáceres Chocano, en el que recomiendan aprobar la propuesta emitida por la Gerencia de Educación, Cultura, Deportes y Recreación para la contratación bajo la modalidad de Servicios Personalísimos de las Empresas INMEC, Esculturas Atoche y PERÚ MAKE, para que realicen trabajos del montaje museográfico del Proyecto “Implementación del Guión Museográfico del Museo Municipal Vicús”.

2.3 De las observaciones efectuadas por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE.

El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado al tomar conocimiento del Acuerdo Municipal que aprueba la exoneración, mediante Oficio N° 457-2006/GNP/APS de fecha 24.Nov.2006 suscrito por la Sub Gerente de Administración de la Plataforma del SEACE del precitado Organismo, hace de conocimiento del entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Señor Eduardo Cáceres Chocano, lo siguiente:

Que de la información remitida por la Municipalidad, no se verifican las razones técnicas que justificarían la contratación de las tres (03) empresas para la realización del trabajo en cuestión, **ni se evidencia la notoria especialización con la que debieron contar las mencionadas empresas**, con lo cual no se cumpliría con acreditar fehacientemente la causal de exoneración invocada.

La parte resolutive del instrumento que aprueba la exoneración debe precisar entre otros extremos, **la descripción básica y el tiempo por el cual se contrata los servicios materia de exoneración, así como la fuente de financiamiento**, por lo que se deberá informar al respecto, debiendo adoptar las medidas correctivas pertinentes a fin de cumplir con la normativa en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de recibido el precitado oficio.

No se ha cumplido con **registrar debidamente la información referente a la exoneración en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE)**, de conformidad con el artículo 147° del referido reglamento.

En ese orden de consideraciones, el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado solicita al entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Señor Eduardo Cáceres Chocano, se sirva disponer las medidas correctivas pertinentes, debiéndose remitir el respectivo **estudio de mercado que verifique las indagaciones efectuadas por la Entidad**, así como la **información que acredite fehacientemente la especialización de las empresas contratadas**, otorgándole para tal efecto un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibido el mismo.

Al respecto, no obstante las observaciones efectuadas por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las que fueron de conocimiento de los ex funcionarios de la Municipalidad Provincial de Piura, a través del Expediente N° 00038250 de fecha 27.Nov.2006, sin embargo al culminar el año 2006 el ex Alcalde Señor Eduardo Cáceres Chocano y demás ex funcionarios responsables de subsanar las observaciones efectuadas, como son: el ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, el ex Gerente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú, la ex Jefa de la Oficina de Educación y Cultura Prof. Nelly Victoria Parra de Albán, la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio, no cumplieron con subsanar todas las observaciones efectuadas por CONSUCODE e informar a dicho organismo sobre el levantamiento de las mismas, y aún obviando estos hechos la ex Jefa de la Oficina de Logística concluyó suscribiendo los contratos con los representantes de las empresas INMEC y PERÚ MAKE, con fecha 20 y 21.Dic.2006, respectivamente, los mismos que cuentan con la conformidad de la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio, considerando de la información evaluada se determinó que la ex Jefa de la Oficina de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio mediante Informe N° 528-2006-OL/MPP de fecha 01.Dic.2006 le remite a la ex Gerente Municipal (e) Econ. Lourdes Valdivieso Chiroque la información solicitada respecto a la Cédula de Notificación de CONSUCODE, en lo referente a lo indicado en el 5° párrafo de la cédula en mención, precisando que dicha oficina ha cumplido con registrar la información referente a la exoneración en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), de conformidad con el artículo 147° del referido reglamento.

2.4 De las Bases Administrativas

Mediante Resolución de Alcaldía N° 1320-2006-A/MPP del 17.Nov.2006 el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Señor Eduardo Cáceres Chocano aprueba las Bases Administrativas para la exoneración del proceso de selección por Servicios Personalísimos para la ejecución de la Meta: “Implementación Museográfica del Proyecto: Implementación del Guión Museográfico - Museo Vicus” por el monto total de S/. 207,852.80, la misma que contó con la visación de la ex Jefa de la Oficina de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio y de la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio, en las que se observó lo siguiente:

- Se consideran los postores a invitar, como son: INMEC, Esculturas Atoche y PERÚ MAKE, lo que implica que las mismas fueron adecuadas a las características de los precitados postores.
- No se consideró la presentación de documentación por parte de los postores que previa su evaluación objetiva, demuestren de manera razonable e indiscutible, que los mismos contaban con la destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos de los servicios requeridos, y que dada la complejidad del objeto contractual quede demostrado que amerita su contratación vía exoneración, más aún cuando dicho proceso por el valor referencial debió ser convocado a un Concurso Público.
- En la Base legal de las Bases Administrativas se consideró la Resolución de Alcaldía N° 1320-2006-A/MPP de fecha 17.Nov.2006, con la que fueron aprobadas posteriormente.

2.5 De la suscripción del Contrato

2.5.1 Del contrato suscrito con la Empresa INMEC

Mediante Oficio N° 237-2006-OL/MPP de fecha 06.Dic.2006 la ex Jefa de la Oficina de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio notifica a la Empresa INMEC con domicilio en Av. Country A-8 Residencial Angamos para la suscripción del contrato para la ejecución de la Meta: “Implementación Museográfica del Proyecto: Implementación del Guión Museográfico - Museo Vicús” por el monto de S/. 105,000.00 correspondiente al **ITEM 01 Animatronics**, previa entrega de la documentación pertinente, la que incluye entre otra documentación la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

Con fecha 20.Dic. 2006 se suscribe el contrato entre la Municipalidad Provincial de Piura representada por la ex Jefa de la Oficina de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio y la Empresa INMEC representada por el Señor José Antonio Panta Bayona siendo

el objeto del contrato la obligación del contratista a prestar servicios personalísimos para la ejecución de la meta: **“IMPLEMENTACIÓN MUSEOGRAFICA DEL PROYECTO: IMPLEMENTACIÓN DEL GUIÓN MUSEOGRÁFICO - MUSEO VICUS”**, debiendo atender los requerimientos del servicio conforme a los términos de referencia comprendidos en las Bases Administrativas, Propuesta Técnica y Propuesta Económica, documentos que forman parte del presente contrato, correspondiente al ítem 01: Animatronics, sin especificar que dicho ítem consideraba la construcción, suministro e instalación de los Animatronics.

Según la cláusula Sexta del mismo la vigencia del contrato regirá por el plazo de 120 días calendario, **contados a partir de la fecha de su suscripción**, y según la cláusula octava **todos los materiales, implementos, máquinas y equipos que sean necesarios para la realización del servicio materia de la convocatoria, será proporcionado por el contratista**, los mismos que serán de buena calidad y se detallan en la Propuesta Técnica y en las Bases Administrativas que forman parte del presente contrato.

Del contrato suscrito con la Empresa PERU MAKE

Mediante Oficio N° 239-2006-OL/MPP de fecha 06.Dic.2006 la ex Jefa de la Oficina de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio notifica a la Empresa PERÚ MAKE de Jaime Franco Morales, con domicilio en Diego Ferré N° 296- Urb. Las Mercedes Piura, para la suscripción del contrato para la ejecución de la Meta: **“Implementación Museográfica del Proyecto: Implementación del Guión Museográfico - Museo Vicús”** por el monto de S/. 27,800.80 correspondiente al ITEM 03: Implementación Museográfico, previa entrega de la documentación pertinente, la que incluye entre otra documentación la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

Con fecha 21.Dic. 2006 se suscribe el contrato entre la Municipalidad Provincial de Piura representada por la ex Jefa de la Oficina de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio y la Empresa PERÚ MAKE representada por el Señor Jaime Alberto Franco Morales, considerando como objeto del contrato, según la cláusula tercera del mismo, la obligación del contratista a prestar servicios personalísimos para la ejecución de la meta: **“IMPLEMENTACIÓN MUSEOGRAFICA DEL PROYECTO: IMPLEMENTACIÓN DEL GUIÓN MUSEOGRÁFICO - MUSEO VICUS”**, debiendo atender los requerimientos de servicio conforme a los términos de referencia comprendidas en las Bases Administrativas, Propuesta Técnica y Propuesta Económica, documentos que forman parte del presente contrato, correspondiente al ítem 03: Dioramas y Pinturas. Al respecto se precisa que en dicha cláusula se consideró erróneamente el ITEM 03: Dioramas y Pinturas, correspondiendo dicho ITEM **a la producción de videos de corte arqueológico, científico y turístico, y las fotografías de alta resolución y reveladas en el sistema BACK Light**, es decir se consideró la contratación de un servicio que no correspondía, sin haber sido subsanado el mismo.

Según la cláusula Sexta del mismo la vigencia del contrato regirá por el plazo de **67 días calendario, contados a partir de la fecha de su suscripción**, y según la cláusula octava **todos los materiales, implementos, máquinas y equipos que sean necesarios para la realización del servicio materia de la convocatoria, será proporcionado por el contratista**, los mismos que serán de buena calidad y se detallan en la Propuesta Técnica y en las Bases Administrativas que forman parte del presente contrato.

Los precitados contratos una vez suscritos, fueron remitidos por la ex Jefa de la Oficina de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio mediante Informe N° 583-2006-OL/MPP del 28.Dic.2006 al ex Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú, el mismo que con proveído de fecha 29.Dic.2006 lo derivó a la ex Jefa de la Oficina de Educación y Cultura Prof. Nelly Victoria Parra de Albán, quien mediante Informe N° 430-2006-OEyC/MPP del 29.Dic.2006 remite el expediente al ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani para la continuidad de su trámite.

2.5.3 Del contrato a suscribirse con la Empresa Esculturas Atoche de Jorge Atoche Ruiz

Mediante Oficio N° 238-2006-OL/MPP de fecha 06.Dic.2006 la ex Jefa de la Oficina de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio notifica a la empresa Esculturas Atoche de Jorge Atoche Ruiz, con domicilio en Calle Vaticano N° 608 Urb. Las Brisas - Chiclayo para la suscripción del contrato para la ejecución de la Meta: “Implementación Museográfica del Proyecto: Implementación del Guión Museográfico - Museo Vicús” por el monto de S/. 75,052.00. correspondiente al **ITEM 02: Dioramas y Pinturas** (confección, suministro e instalación de pinturas, la emblemización y dioramas), previa entrega de la documentación pertinente, la que incluye entre otra documentación la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

Es de precisarse que no obstante la notificación efectuada a la Empresa Esculturas Atoche no se suscribió el contrato respectivo, al no haber cumplido la referida empresa con entregar la Garantía de Fiel Cumplimiento.

Los hechos observados han trasgredido la normatividad siguiente:

A) Decreto Supremo N° 083-2004-PCM que Aprueba el Texto Único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que establece lo siguiente:

Artículo 12°.- Características de los bienes, servicios y obras a adquirir o contratar

Sobre la base del requerimiento formulado por el área usuaria, la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad definirá con precisión la cantidad y las características de los bienes, servicios y obras que se van a adquirir o contratar, los cuales deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnicas, metrológicas y/o sanitarias nacionales si las hubiere.

Para tal efecto, antes de iniciar los procesos de adquisición o contratación coordinará con las dependencias de las cuales provienen los requerimientos y efectuará estudios o indagaciones aleatorias de las posibilidades que ofrece el mercado, según corresponda a la complejidad de la adquisición o contratación, de modo que cuente con la información para la descripción y especificaciones de los bienes, servicios u obras y para definir los valores referenciales de adquisición o contratación. Los valores referenciales no podrán ser superiores a los valores de mercado, salvo informe técnico de la Entidad emitido bajo responsabilidad.

Artículo 14°.- Procesos de Selección

Los procesos de selección son: Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Directa y Adjudicación de Menor Cuantía. El Reglamento determinará las características, requisitos, procedimientos, sistemas y modalidades aplicables a cada proceso de selección.

Artículo 16°.- Concurso Público

El Concurso Público se convoca para la contratación de servicios de toda naturaleza, incluyendo consultorías y arrendamientos, dentro de los márgenes que establece la Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 20°: Formalidades de los procedimientos no sujetos a procesos de selección.-

Todas las exoneraciones, salvo las previstas en el literal b) del Artículo 19°, se aprobarán mediante:

....

- c) Acuerdo del Consejo Regional o del Concejo Municipal, en el caso de los Gobiernos Regionales o Locales.

(...) “Las Resoluciones o Acuerdos señalados en los incisos precedentes requieren obligatoriamente de un **informe técnico - legal previo** y serán publicados en el Diario Oficial “El Peruano”, excepto en los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 19° de la presente Ley. Está prohibida la aprobación de exoneraciones en vías de regularización a excepción de la causal de situación de emergencia.

Artículo 67°.-Obligatoriedad.-

Las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de la presente Ley estarán obligadas a utilizar el SEACE, sin perjuicio de la utilización de otros regímenes de contratación estatal.

B) Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que Aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que establece lo siguiente:

Artículo 28°.- Competencia para establecer las características técnicas

Efectuado el requerimiento por el área usuaria, la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad, en coordinación con aquella, definirá con precisión las características, la cantidad de los bienes, servicios u obras, para cuyo efecto se realizará los estudios de mercado o indagaciones según corresponda.

Artículo 145°: Servicios Personalísimos

Cuando exista la necesidad de proveerse de servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos; procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales o jurídicas **notoriamente especializadas** siempre **que su destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados, apreciados de manera objetiva por la entidad**, permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores.

Las prestaciones que se deriven de los contratos celebrados al amparo del presente artículo no serán materia de subcontratación.

Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2006-EF publicado el 18 de mayo de 2006.

Artículo 146°: Informe Técnico - Legal previo en caso de exoneraciones

La resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección, requiere obligatoriamente de uno o más informes previos, que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración.

Artículo 147°: Publicación de las resoluciones o acuerdos que aprueban las exoneraciones:

Las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones de los procesos de selección, salvo las previstas en los incisos b) y d) del Artículo 19° de la Ley, serán publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda.

Adicionalmente, deberán publicarse a través del SEACE.

Artículo 148°.- Procedimiento para las adquisiciones y contrataciones exoneradas

La Entidad efectuará las adquisiciones o contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, **cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases**, la misma que podrá ser obtenida, por cualquier medio de comunicación, incluyendo el facsímil y el correo electrónico.

La exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección; por lo que los contratos que se celebren como consecuencia de aquella deberán cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente.

C) Resolución N° 118-2001-CONSUCODE/PRE que Aprueba la Directiva N° 011-2001-CONSUCODE/PRE-Publicación de Avisos referidos a Procesos de Selección

Capítulo VI.- De las Disposiciones Específicas

.....

6. De la Exoneración de los procesos de selección.

...

6.5 “La parte resolutive del instrumento que aprueba la exoneración del proceso de selección deberá precisar el tipo y la descripción básica de los bienes, servicios u obras materia de exoneración, el valor referencial, **la fuente de financiamiento, la cantidad o el tiempo que se requiere adquirir o contratar mediante exoneración, según corresponda**, así como determinar la dependencia u órgano encargado de realizar la adquisición o contratación exonerada, de acuerdo al monto involucrado y a su complejidad, envergadura o sofisticación”.

D) Ley N° 28652 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006

Artículo 11°.- Montos para la determinación de los procesos de selección

11.1 La determinación de los procesos de selección para efectuar las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas, en todas la Entidades del Sector Público comprendidas en el ámbito del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, publicado el 29 de noviembre de 2004, se sujetan a los montos siguientes:

.....
 c) La Contratación de Servicios y de Consultoría, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros, contratos de arrendamiento no financieros, y del personal contratado directamente por locación de servicios, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías y peritajes de acuerdo a:

a. Concurso Público, si el valor referencial es igual o superior a S/. 200,000.00

b. Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 200,000.00

Los hechos expuestos denotan un accionar irregular de los ex - funcionarios, quienes no obstante estar por culminar su gestión al 31.Dic.2006, concluyeron con la suscripción de los contratos, con fecha 20 y 21 de diciembre de 2006 con las empresas INMEC y PERÚ MAKE, mediante un proceso irregular de exoneración, el que incluso fue observado por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, al haberse efectuado el mismo al margen de la normativa que regula la adquisición y contratación de los servicios requeridos, obviando para tal efecto requisitos de exigencia obligatoria, implicando estos hechos un riesgo potencial en contra de los intereses de la Municipalidad Provincial de Piura, por cuanto sin medir sus efectos y las observaciones efectuadas por CONSUCODE se concluyó con la suscripción de los contratos con empresas que no han acreditado la experiencia y destreza para efectuar los servicios para los que fueron contratados, considerando que no obstante el tiempo transcurrido las referidas empresas no han cumplido con las prestaciones del servicio contratado mediante la modalidad de servicios personalísimos.

La presente observación fue comunicada durante la acción de control a los funcionarios y ex funcionarios involucrados en la misma, a los efectos que presenten sus comentarios y/o aclaraciones, las que se resumen a continuación:

1) La Lic. Irma Rivas Vivencio, ex Jefa de la Oficina de Logística mediante Carta recepcionada el 26.Jun.2007 manifestó lo siguiente:

De las observaciones efectuadas por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE.

Con Proveído de Gerencia Municipal de fecha 30.11.06 inserto en el Informe N° 628-2006-OSG/MPP de fecha 29.11.06, se solicita a diferentes oficinas informar sobre lo requerido por CONSUCODE de acuerdo a su competencia considerando los plazos; documento que fue devuelto con la información solicitada con Informe N° 528-2006-OL/MPP de fecha 01.12.06, desconociendo los motivos por los cuales el área competente no cumplió con remitir lo solicitado por CONSUCODE.

De las Bases Administrativas

Habiéndose recibido con fecha 27.10.06 el Acuerdo Municipal N° 134-2006-C/PPP de fecha 26.10.06, se derivó al Adjunto de esta Oficina dicho expediente para que solicite; la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", los documentos remitidos a Contraloría y Consucode, así como se le encargó la elaboración de Bases según procedimiento por exoneración. Asimismo, se solicitó mediante Informe N° 510-2006-OL/MPP de fecha 16.11.06, la aprobación de las Bases Administrativas de la Exoneración del Proceso de Selección por Servicios Personalísimos para la ejecución de la Meta: Implementación Museográfica del Proyecto: Implementación del Guión Museográfico - Museo Vicús, la misma que fue aprobada por Resolución de Alcaldía N° 1320-2006-A/MPP de fecha 17.11.06, según lo indica en su Artículo Primero.

Con respecto a lo indicado en el hallazgo que se consideran los postores a invitar, como son INMEC Esculturas Atoche y Perú Make, lo que implica que las mismas fueron adecuadas a las características de los precitados postores, es necesario aclarar que conforme lo estipula el Artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la Entidad efectuará las adquisiciones o contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las **características y condiciones establecidas en las Bases**, la misma que podrá ser obtenida por cualquier medio de comunicación, incluyendo e facsímil y el correo electrónico, por tanto conforme a lo requerido por el ente técnico esta Oficina cumplió con elaborar la Bases conforme a Ley, pues la definición de las características particulares del locador ya se encontraban definidas en los informes técnico legal que fundamentan la emisión del Acuerdo Municipal.

A lo manifestado por su Despacho, que las Bases Administrativas aprobadas para tal efecto no consideró las especificaciones técnicas y los requisitos necesarios del postor, que previa su evaluación objetiva, demuestren de manera razonable e indiscutible, que el mismo cuenta con la destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimiento de los servicios requeridos, las especificaciones técnicas remitidas por el área usuaria han sido consideradas en las Bases Administrativas en sus **Anexos N° 01 y 02**. Asimismo, es necesario aclarar que conforme lo estipula el Artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, esta Oficina cumplió con elaborar la Bases de acuerdo a dichas normas, pues la definición de las destrezas, habilidades y experiencias particulares del locador era una formalización que debió ser exigida en los informes técnico legal que fundamenta la emisión del Acuerdo Municipal que aprobó dicha exoneración.

De la suscripción del contrato

Que conforme a la documentación alcanzada en el expediente por el área usuaria lo cual dio origen a la exoneración, se suscribieron los contratos con las empresas: INMEC con fecha 20.12.06 y PERU MAKE con fecha 21.12.06, no contratándose con la empresa Esculturas Atoche de Jorge Atoche Ruiz, por que no cumplió con suscribir el contrato, así mismo con la finalidad de asegurar que los contratos se ajusten a los requerimientos de la entidad y a las normas vigentes, la Oficina de Logística solicitó a la Gerencia de Asesoría Legal la revisión y visación de los mismos, y exigió la presentación de documentos que aseguraran su fiel cumplimiento, derivándose expedientes con Informe N° 583-2006-OL/MPP de fecha 28.12.06, a la Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y recreación para el control, ejecución y supervisión del mismo.

Por tanto, esta oficina consideró lo solicitado en los términos de referencia por el área usuaria, y de existir errores involuntarios en la redacción del documento pueden ser subsanables ya que de acuerdo al otro escrito en el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado: Contenido de contrato. “El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la Oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en los contratos”, situación que fue contemplada en la cláusula quinta del contrato.

Asimismo, cabe mencionar que mediante Resolución de Alcaldía N° 017-2007-A/MPP de fecha 03.01.07, se da por concluida su designación en el cargo de Jefa de la Oficina de Logística.

Por lo tanto, queda demostrado que la Oficina de Logística en cumplimiento al Acuerdo Municipal N° 0134-2006-C/PPP de fecha 26.10.06, ha actuado conforme a las exigencias de la normatividad vigente no existiendo responsabilidad en los hechos encontrados, por tanto solicito a Usted, señor Auditor de por aceptadas las subsanaciones a los hallazgos encontrados en la precitada auditoría.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por la Lic. Irma Rivas Vivencio, en su condición de ex Jefa de la Oficina de Logística no absuelve la observación planteada, debido a que con sus comentarios esta corroborando los hechos observados que son de su responsabilidad, como son:

- Si bien es cierto mediante Oficio N° 528-2006-OL/MPP de fecha 01.Dic.2006 la Oficina de Logística en ese entonces a su cargo, cumplió con registrar de acuerdo a lo solicitado por CONSUCODE la información referente a la exoneración en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), es de precisarse que dicha acción se dio a

fin de absolver la observación efectuada por el precitado Organismo, considerando que originalmente la precitada publicación no se efectuó debidamente, conforme a lo establecido en el Art.147° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

- En lo referente a las Bases Administrativas precisa que derivó al adjunto de su Oficina su elaboración, hecho que no la exime de su responsabilidad, por cuanto las bases elaboradas así como la Resolución de su aprobación están visadas por su persona en calidad en ese entonces de Jefa de la Oficina de Logística, en la que no se consideró la presentación de documentación por parte de los postores para una evaluación objetiva que demuestren su destreza, habilidad y experiencia en los servicios materia de contratación, toda vez que los Anexos N°s. 01 y 02 a que hace referencia en sus aclaraciones sólo detallan el Valor Referencial de los servicios y las Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia de los trabajos a efectuar por cada ítem y por proveedor, más no precisa la entrega de documentación que acredite lo antes mencionado, tal como lo exige el Art. 145° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que establece: *“Cuando exista la necesidad de proveerse de servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos; procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales o jurídicas notoriamente especializadas siempre que su destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados, apreciados de manera objetiva por la Entidad, permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores”*, lo que implica que los proveedores contratados debieron acreditar sustentadamente su experiencia, considerando además que la exoneración solo se circunscribe a la omisión del proceso de selección.

La precitada ex funcionaria señala que la definición de las características particulares del locador ya se encontraban definidas en los informes técnico legal que fundamentan la emisión del Acuerdo Municipal, hecho que corrobora la observación efectuada, toda vez que según el Artículo Segundo del Acuerdo Municipal que aprueba la exoneración encargaba a la *“Oficina de Logística la realización de las acciones correspondientes para la contratación de los servicios descritos conforme a lo previsto en el Art.148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado”*; en tal sentido estaba en la obligación de elaborar las bases de acuerdo a lo exigido en la normatividad vigente, más aún si tenemos en cuenta que el artículo antes referido precisa con claridad meridiana que *“La Entidad efectuará las adquisiciones o contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases...”*, por lo que resulta contraproducente que señale que no consideró en las bases los documentos que acrediten la características de los postores, por cuanto *“la definición de las características particulares del locador ya se encontraban definidas en los informes técnico legal que fundamentan la emisión del Acuerdo Municipal”*, toda vez que para evaluar las características de los postores se tuvo que tomar como referencia las Bases Administrativas, consecuentemente en las bases elaboradas no debieron considerarse a los postores a invitar, sino ceñirse de manera específica a incluir las características y condiciones de los servicios requeridos.

- Que conforme ella misma lo manifiesta que suscribió los contratos, teniendo como sustento la documentación alcanzada por el área usuaria, lo que deja demostrado que la precitada ex funcionaria se limitó a suscribir el contrato, sin efectuar una evaluación objetiva de la documentación, no obstante los hechos observados y corroborados por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado .

2) Mediante Carta decepcionada con fecha 28 de junio del 2007 la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia Alméstar Mauricio, manifestó lo siguiente:

Que, el hallazgo manifiesta que he trasladado la responsabilidad en mi informe N° 1403-2006-GAJ/MPP de fecha 28 de setiembre de 2006, a otras áreas legales sobre la exoneración de la Implementación del Museográfico obviando mi responsabilidad como órgano de asesoramiento de emitir opinión contundente sobre las procedencia o improcedencia de la citada exoneración.

En primer término es necesario manifestarles:

Que conforme al ROF y al MOF de la Municipalidad Provincial de Piura existen áreas las cuales son las competentes en realizar determinadas labores lo que indica el reglamento aquí indicado. Además cada área contaba con el personal que conforme al Manual de Organización y Funciones y Cuadro de Asignación de Personal reunía el perfil para realizar la labor encomendada.

Los expertos podrán ser personas jurídicas o naturales. En caso que se designe personas jurídicas, ésta deberá tener como giro principal de su cargo aquel vinculado con el objeto de la especialidad a contratar, debiendo además designar a la persona natural que la representará.

Mal invoca y pretende responsabilizar la OCI a mi persona responsabilidad pues que pretende que manifieste improcedencia o no sobre la exoneración del museográfico, pero busca que opine no sólo sobre la materia legal sino sobre temas de fondo técnico. Porque lo que manifiesta en el informe es el contexto legal, más no puede usurpar la función del especialista en el área para determinar si técnicamente estaba bien o mal sustentado el informe del área pertinente. Mi asesoría era y debía ser invocar las normas a cumplir y que las áreas pertinentes se ajusten a ellas y decida.

La propia Ley del Procedimiento administrativo, Ley N° 27444, en su artículo 171 manifiestan que las opiniones legales son facultativas y no vinculantes y datan sobre temas estrictamente legales, por ello la OCI ni ningún otro órgano puede pretender que el área legal se pronuncie sobre temas que no son su competencia, máxime si mi persona es abogada de profesión y no tengo carrera en ingeniería o arqueología u otras afines, para mencionar si procedía o estaba correcto el informe técnico.

Es obvio por tanto que mencione que se deba hacer un informe legal por las áreas técnicas competentes y que sustente adecuadamente y es el pleno del concejo quien decide. Sólo asesoró legalmente, no era órgano de línea para asesorar por eso pongo a conocimiento la parte legal para la aplicabilidad por parte del órgano de decisión, más no puedo irrogarme funciones que no me corresponden

Sobre las Observaciones de CONSUCODE:

- Cada área es competente para realizar las funciones propias del MOF y ROF; tal es el caso de la Secretaría General a quien conforme a la reglamentación mencionada era la competente para la proyección de las resoluciones de alcaldía, acuerdo municipales, entre otros documentos de gestión.
- Esta área la competente a realizar a cabalidad no sólo la redacción de las normas de gestión, sino de establecer en ella las motivaciones que conforme a ley deben ser parte de la fundamentación de las mismas. Además de diligenciar las mismas, tal y como expresamente está determinado en sus funciones en estricta coordinación con el área de logística en lo que fuera de su competencia.
- En ese sentido no se puede atribuir una responsabilidad a mi persona de una omisión en las funciones donde existe ya un órgano expresamente encargado para ello crear y valorar como responsabilidad.
- Además por principio y criterio de la confianza entre funcionarios es menester dar credibilidad a las acciones que realizan cada organismo interno.
- Es menester también referirnos a dos principios esenciales que rigen para los funcionarios en la administración pública que es el Principio del Deber de Presunción de Veracidad en base a la verdad Material sobre el Thema Probandum y el tema a decidir como administración, es decir que hay obligatoriedad del funcionario de presumir cierto lo manifestado por las áreas técnicas correspondientes que fundamentarán la decisión de la administración, ello obedece a lo dispuesto en el artículo IV punto 1.11 de la Ley N° 27444 “Principio de Verdad Material” según el cual “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)”, puesto que la Gerencia de Asesoría Jurídica, para emitir OPINION basa en los informes técnicos que emiten las distintas dependencias del provincial que resultan determinantes en la emisión de lo opinado. Además que mal hubiera hecho en pronunciarme sobre aspectos técnicos de ingeniería pues SOY ABOGADA DE PROFESIÓN, Y NO ESPECIALISTA EN TEMAS DE ARQUEOLOGÍA U OTRA AFINES.
- Por lo que se presume cierto lo manifestado por las áreas técnicas, sobre la información remitida y que forma parte integral de este expediente, sustentado la postura que señalan en sus informes, indicados en la referencia y sus respectivos anexos.
- Por tanto si un área hace la advertencia de que debe cumplirse con determinados requisitos técnicos legales, como el caso de lo que manifestó el área legal, las áreas a las cuales les

competen verificar el cumplimiento de las mismas deben adoptar las decisiones adecuadas para tal fin.

- Siendo preciso volver a recalcar que la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, evidenciaba que los requisitos debían cumplirse por las áreas competentes y verificarse por ellas, no era un mandato imperativo porque la citada Gerencia sólo emite opiniones correspondiendo a órgano competente verificar y adoptar las recomendaciones que se hicieran en base el artículo 171° de la Ley 27444.
- La propias normas administrativas contemplan mecanismos de solución en caso que existan omisiones en el actuar de los entes administrativos, pues si bien se trata de un ente abstracto (administración pública) esta se desarrolla y obtiene vida a través del personal que labora en ella, los cuales pueden involuntariamente cometer omisiones, sin que ello implique una mala fe o negligencia o dolo en su actuar, postura similar significaría catalogar todo acto u omisión humana siempre en esos dos términos, los cuales sabemos por antropología y sociología es degradante de la dignidad humana.
- Por último no era la Gerencia de Asesoría Legal quien sea la responsable de tal error involuntario de las áreas antes citadas. Que asimismo al tener en conocimiento de las observaciones emití la información correspondiente la cual obra en el legajo del expediente del Museográfico. Y que siendo que la administración tiene la carga de la prueba mas no el administrado deberá revisar con mayor celo los escritos e informes que obran en el mismo los cuales por si solos desvirtúan las imputaciones que se realizan en el presente hallazgo a mi persona.
- Debiendo advertir que quizás no se halla percatado el órgano de Control Interno que las observaciones de CONSUCODE, no menciona error u omisión en el Informe Legal, refiriéndose a los informes técnicos los cuales no son de competencia de un Abogado conocer y Opinar porque no se tratan de temas Legales y/o Jurídicos, sino de otra especialidad que como ya manifestará no es mi profesión arte u oficio.
- Que, como Gerente de Asesoría Jurídica, en su momento formule la Opinión Legal correspondiente dentro de mis atribuciones y conforme a lo normado en la Ley N° 27444 en concordancia con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por la Abog. Silvia del Pilar Alméstár Mauricio no absuelve la observación planteada, debido a que en sus aclaraciones esta invocando lo normado en la Ley N° 27444, sin tener en cuenta que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 403-2005-A/MPP de fecha 26 de abril de 2005, establece como funciones de la Gerencia a su cargo, entre otras la de *“Recepcionar, estudiar, dictaminar y/o emitir opinión legal, sobre todo asunto que corresponda a la gestión de los Órganos de la Municipalidad Provincial y que se ponga a su consideración”*, sin embargo la precitada ex funcionaria en el Informe Legal emitido se ha limitado a transcribir la normativa relacionada con la sólo precisa que *“Corresponde al Pleno del Concejo en el uso de sus atribuciones aprobar si el requerimiento de Servicios Personalísimos para la realización del montaje museográfico en el Proyecto: Implementación del Guión Museográfico Vicús, meta Implementación Museográfica, es pasible de exoneración del proceso de selección, previo informe de las áreas técnicas competentes...”*, debiendo haberse pronunciado sobre la procedencia y/o improcedencia de la exoneración, desde el punto de vista legal, más que desde el punto de vista técnico, toda vez que el Informe Técnico correspondía al área competente, por lo que su Opinión Legal debió estar basada en el análisis de la documentación que debió obrar en el expediente, como es el requerimiento del área usuaria, si el Informe Técnico contaba con el sustento correspondiente que acreditaba la especialización de las empresa que se iban a contratar, si existía un estudio de mercado que demuestre las indagaciones efectuadas, etc., y en base a dicha evaluación debió emitir su Opinión que permita al Concejo Municipal adoptar una decisión dentro del marco legal vigente, tal como lo exige el Art. 146° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que Aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que establece: *“La resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso, requiere obligatoriamente de uno o más informes previos que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración”*, correspondiendo a la ex Gerente de Asesoría Jurídica emitir el Informe Legal correspondiente.

De otro lado dicha ex funcionaria, visó en señal de conformidad el Acuerdo Municipal N° 134-2006-C/PPP de fecha 26.Oct.2006 que aprueba la exoneración, sin efectuar observación alguna, no obstante el referido acuerdo en la parte resolutive no consideró la descripción básica y el tiempo por el cual se contrata los servicios materia de exoneración, así como la fuente de financiamiento, hecho que incluso

fue observado por CONSUCODE y no subsanado, conforme a lo requerido por el precitado Organismo, habiendo visado el mismo como un acto rutinario de su gestión, y no en cumplimiento estricto de sus funciones, como órgano de asesoramiento de la Municipalidad, a fin de que las decisiones que se adopten se efectúen dentro del marco legal establecido, conllevando a que el ex Alcalde en calidad de Titular suscribiera dicho acuerdo, en el entendido de que el mismo al contar con la visación de la precitada Gerencia así como del ex Gerente Municipal se encontraba arreglado a ley, sin embargo la precitada ex funcionaria trata de soslayar su responsabilidad, trasladando la responsabilidad en la Oficina de Secretaría General, la misma que si bien es cierto elabora los Acuerdos Municipales así como las Resoluciones de Alcaldía entre otros documentos relacionados con la gestión de la Municipalidad, los mismos previa a la firma del Alcalde, son visados por la Gerencia de Asesoría Jurídica en señal de conformidad del acto administrativo que se estaba aprobando, visación que lo efectúa en su condición de Órgano de asesoramiento de la Municipalidad.

- 3) **Mediante Oficio N° 053-2007-EEEPS-OGCI/MPP de fecha 19 de Junio de 2007, recepcionado el 20 de junio del mismo año se comunicó la presente observación a la ex Jefe de la Oficina de Educación y Cultura Prof. Nelly Parra de Alban,** la misma que a la fecha de la elaboración del presente Informe no presentó sus aclaraciones, razón por lo que los hechos observados que son de su responsabilidad subsisten, por cuanto en su condición en ese entonces de ex Jefa de la Oficina de Educación y Cultura fue quien efectuó el requerimiento ante la Gerencia de Educación, Cultura, Deportes y Recreación para la contratación de los servicios materia de observación, basando su requerimiento tan solo en el Informe N° 026-2006-JHC/MPP de fecha 18.Ago.2006 suscrito por el Arqueólogo James Manuel Huancas Cardoza, y posteriormente igualmente a requerimiento del mismo arqueólogo a través del Informe N° 030-2006-JHC/MPP de fecha 18.Oct.2006 se da a conocer al ex Gerente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación que las empresas encargadas de los trabajos especialísimos serían las siguientes: INMEC, Esculturas Atoche y PERÚ MAKE, sin que se acredite documentadamente que dichas empresas contaban con la experiencia, conocimientos y/o destreza en los servicios materia de contratación, y que finalmente se concluyó con la contratación de las precitadas empresas, a excepción de la empresa Esculturas Atoche, que no obstante haber sido notificada para la suscripción del contrato no se presentó, por lo que los precitados servicios de acuerdo al valor referencial ascendente a la suma de S/. 207,852.80 debieron ser contratados vía Concurso Público, lo que hubiera permitido obtener propuestas a nivel nacional para una evaluación objetiva de las mismas, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las metas programadas.
- 4) **Mediante Carta decepcionada con fecha 26 de junio del 2007 el Proyectista de la precitada obra Arq. Antonio Michael Puicón Larios, manifestó lo siguiente:**

Por intermedio de la presente hago llegar a ustedes el descargo de lo concerniente a mi persona como proyectista del Expediente Técnico que me encargó la Municipalidad y cuya secuencia de acciones fue la siguiente:

- Con fecha 03 de Julio del 2006 la División de Estudios y Proyectos me encarga la Elaboración del Expediente Técnico.
- Con fecha 31 de Julio del 2006 presento el Expediente Técnico terminado.
- Con fecha 11 de Agosto del 2006 la División de Estudios y Proyectos me solicita levantar observaciones al Expediente Técnico.
- Con fecha 14 de Agosto de 2006 entrego el Levantamiento de Observaciones del Expediente Técnico.
- Con fecha 17 de Agosto del 2006 solicito la Cancelación de Servicios por la Elaboración del Expediente Técnico.
- Con fecha 18 de Agosto de 2006 la División de Estudios y Proyectos me encarga la Unificación de los Expedientes Técnicos del Proyecto Implementación del Guión Museográfico Museo Vicús.
- Con fecha 21 de Agosto de 2006 entrego Expedientes Técnicos Unificados.
- Con fecha 23 de Agosto de 2006 La División de Estudios y Proyectos me solicita una Opinión Técnica.
- Con fecha 23 de Agosto del 2006 remito mi opinión Técnica a lo solicitado.
- Con fecha 01 de Septiembre de 2006 levanto observaciones al Expediente Técnico Unificado.
- Con fecha 08 de Septiembre del 2006 entrego Expediente Técnico Unificado corregido.

De la copia de los documentos que acompaño y que certifican la secuencia de acciones descritas puedo establecer:

- 1.- Que mi contrato de elaboración del proyecto solicitado fue cumplido el 14 de Agosto, al levantar las observaciones al Expediente presentado, que es la parte II de la Implementación Guión Museográfico Vicús II Etapa, por la que se me contrató.
- 2.- La solicitud de Unificación de los Expedientes I y II se me hace en coordinación con la Dirección de Estudios como algo especial ya que deseaban iniciar su ejecución, sin estar considerado en mi contrato. Aquí se puede establecer que desde la elaboración de la parte I y parte II se anexaba cotizaciones que justificaban lo presupuestado en las partidas que no tenían mayores referencias.
- 3.- **La solicitud de opinión técnica efectuada por la División de Estudios y Proyectos, vino acompañada del informe N° 026-2006-JHC/MPP y del Memo N° 399-2006-GECDyR/MPP y con carácter de Urgente.**
- 4.- Como respuesta a la solicitud efectuada **por la presión ejercida para emitir el informe**, éste lo hice en forma rápida y somera, estableciendo términos de referencia generales y poniendo como referencia dentro de los recursos humanos a las empresas que cotizaron los trabajos como aparecían en los Expedientes relacionados con cada una de las partidas.
- 5.- En mi condición de Proyectista externo no tuve mayor participación en las demás acciones del concurso y contratación de las empresas y/o personas beneficiadas con la buena pro.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por el Arq. Antonio Michael Puicón Larios, absuelve la observación planteada, toda vez como el mismo lo afirma solo fue contratado para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Implementación Guión Museográfico Museo Vicus", conforme así lo verificó la Comisión Auditora, toda vez que mediante Comprobante de Pago N° 013367 de fecha 28.Ago.2006 se le pagó al referido arquitecto la suma de S/. 3,330.00, el que adjunta el contrato de fecha 03.Jul.2006, suscrito con el objeto de elaborar el Expediente Técnico de la obra antes mencionado, sin embargo a solicitud de la División de Estudios y Proyectos, el que vino acompañada del Informe N° 026-2006-JHC/MPP y el Memo N° 399-2006-GECDyR/MPP y con carácter de urgente, por la presión ejercida para emitir el informe, éste lo hizo en forma rápida y somera, estableciendo términos de referencia generales y poniendo como referencia dentro de los recursos humanos a las empresas que cotizaron los trabajos como aparecían en los expedientes técnicos relacionados con cada una de las partidas, lo que evidencia y deja plenamente esclarecido que los servicios contratados se han efectuado en base a la información elaborada por el arquitecto proyectista solicitó para considerar el costo de cada una de las partidas del expediente técnico, más no se fundamentó en un estudio de mercado ni se efectuó una evaluación objetiva, de los servicios materia de contratación, debiendo precisarse que el Informe a que hace referencia el precitado arquitecto fue suscrito por el Arqueólogo James Manuel Huancas Cardoza, y el Memorando N° 399-2006-GECDyR/MPP fue suscrito por el ex Gerente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú, mediante el cual requiere al ex Jefe de la Oficina de Infraestructura Ing. Edgardo Hernández Abramonte emita Opinión Técnica respecto a los servicios Personalísimos que se requerían, y con el informe adjunto, eleve el expediente a Gerencia para su consideración en Sesión de Concejo. Asimismo el precitado profesional adjunta a sus aclaraciones la Carta N° 387-2006-DEyP-OI/MPP de fecha 23.Ago.2006 mediante el cual el ex Jefe de la División de Estudios y Proyectos Ing. Víctor Félix Cruz Sánchez le solicita emitir su OPINIÓN TÉCNICA en calidad de URGENTE, respecto a los servicios personalísimos que se requieren para la realización de montajes museográficos en el Proyecto: "**IMPLEMENTACIÓN GUIÓN MUSEOGRAFICO MUSEO VICUS**", debiendo indicar el Perfil de cada profesional que intervenga en dichos trabajos, así como preparar los términos de referencia de los Servicios Personalísimos.

- 5) **Mediante Carta N° 02/06-2007-ING.VCS decepcionada con fecha 26 de junio de 2007, el ex Jefe de la División de Estudios y Proyectos Ing. Víctor Félix Cruz Sánchez, manifestó lo siguiente:**

En primer lugar hacer mención a lo indicado en el artículo 145° del Reglamento de Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante DS N° 084-2004-PCM sobre Servicios Personalísimos" Cuando exista la necesidad de proveerse de servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos; procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales o jurídicas notoriamente especializadas siempre que su destreza habilidad, experiencia particular y/o conocimiento evidenciados, apreciados de manera objetiva por la

Entidad, permitan. Sustentar de manera razonable e indiscutible sus adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores.....”

El suscrito en calidad de Jefe de Estudios se encargó de la elaboración del Expediente Técnico de acuerdo al perfil de preinversión aprobado; el cual sería aprobado a través de la Oficina de Infraestructura mediante la Resolución Jefatural N° 0194-2006-OI/MPP (14.SET.07); en este expediente técnico efectivamente se determinan las metas a ejecutar para lograr el objetivo trazado, así como las características técnicas necesarias de los servicios; **sin embargo no es mi competencia o función seleccionar o determinar quienes serían los proveedores encargados de los servicios indicados en los proyectos.**

Cabe indicar que si bien es cierto existe el informe N° 0847-2006-DEyP-OI/MPP (01.SET.06) donde se alcanza la opinión técnica emitida mediante Carta N° 04-AMPL-SNP/MPP por el proyectista Arquitecto Antonio Michael Puicón Larios, en donde indica que efectivamente “los servicios personalísimos es con la finalidad de desarrollar el suministro y montaje de dioramas como.....Las Partidas indicadas **corresponden a trabajos únicos que por la naturaleza del proyecto son singulares y se requiere para su ejecución personal profesional y de obra de mano altamente especializada...**”; reforzando el concepto de los servicios personalísimos que serían necesarios para el presente proyecto; debo indicar que en ninguna parte de mi documento hago mención a los posibles proveedores que se encargarían de dichos trabajos.

La Unidad Ejecutora en este caso la Gerencia de Educación y Cultura fue la que se encargó de la ejecución del proyecto en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 333-2006-A/MPP (31.03.06) y fue esta oficina quién realizó el requerimiento y la propuesta de los proveedores de los servicios personalísimos, según se observa en los informes N° 274-2006-OEyC/MPP (13.06.06) emitida por la Jefa de la Oficina de Educación y Cultura e Informe N° 030-2006-JHC/MPP (12.SET.06) emitido por el arqueólogo James Manuel Huanca Cardoza.

Con relación a que si se realizaron las indagaciones si estos proveedores son únicos y cuentan con la destreza, experiencia particular y/o conocimiento evidenciado, el suscrito desconoce, porque esa función no me corresponde.

Para mayor ilustración se está alcanzando copia del expediente técnico, donde se encuentran las especificaciones técnicas, valores referenciales, planos de detalles, memoria descriptiva de los servicios a ejecutarse para cumplir con el objetivo y cotizaciones exigidas por la ley de contrataciones y adquisiciones del estado.

Concluye precisando que no le alcanza responsabilidad, toda vez que no fue mi función ni mi responsabilidad la selección ni indagación de los proveedores que ejecutarán los servicios personalísimos, ni tampoco la de comunicar al SEACE o comunicar al diario Oficial El Peruano. Siendo estas funciones de la antes indicada Unidad ejecutora, en este caso la Gerencia de Educación y Cultura, Deporte y Recreación.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por el ex Jefe de la División de Estudios y Proyectos, no absuelve los hechos observados que son de su responsabilidad, por cuanto en su condición en ese entonces de Jefe de la precitada unidad orgánica requirió en calidad de urgente al Arq. Antonio Michael Puicón Larios, mediante Carta N° 387-2006-DEyP-OI/MPP de fecha 23.Ago.2006 mediante el cual el ex Jefe de la División de Estudios y Proyectos Ing. Víctor Félix Cruz Sánchez emitir su OPINIÓN TÉCNICA en calidad de URGENTE, respecto a los servicios personalísimos que se requieren para la realización de montajes museográficos en el Proyecto: “**IMPLEMENTACIÓN GUIÓN MUSEOGRAFICO MUSEO VICUS**”, debiendo indicar el Perfil de cada profesional que intervenga en dichos trabajos, así como preparar los términos de referencia de los Servicios Personalísimos, y según refiere dicho profesional por la presión ejercida para emitir el informe, éste lo hizo en forma rápida y somera, estableciendo términos de referencia generales y poniendo como referencia dentro de los recursos humanos a las empresas que cotizaron los trabajos como aparecían en los expedientes técnicos relacionados con cada una de las partidas, lo que evidencia y deja plenamente esclarecido que los servicios contratados se han efectuado en base a la información elaborada por el arquitecto proyectista solicitó para considerar el costo de cada una de las partidas del expediente técnico, más no se fundamentó en un estudio de mercado ni se efectuó una evaluación objetiva, de los servicios materia de contratación.

6) Mediante Carta de fecha 28 de junio del 2007 el ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani manifestó lo siguiente:

Que del 18 de Noviembre al 03 de Diciembre del 2006, hizo uso de su período vacacional, siendo reemplazado por la Eco. Lourdes Valdivieso Chiroque, mediante Resolución de Alcaldía N° 1321-2006-A/MPP, la respectiva profesional fue encargada de la Gerencia Municipal en ese período.

Tal como señala en el ítem 3.3 De las Observaciones efectuadas por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado CONSUCODE, del Hallazgo N° 3, manifiesta que efectivamente, dicha entidad elevó observaciones al Proceso de Selección por Servicios Personalísimos del Proyecto de Guión Museográfico, las cuales fueron puestas de su conocimiento mediante el Informe N° 628-2006-SG/MPP de la Oficina de Secretaría General el día 29 de Noviembre del 2006, por lo que con fecha 30 la encargada de la Gerencia Municipal remitió el documento con proveído a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Educación y Cultura, Oficina de Infraestructura y Oficina de Logística, el cual a la letra señala “Informar de Acuerdo a sus competencias, considere los plazos. Muy Urgente”

Posteriormente, a partir del día Viernes 01 de Diciembre del 2007, se recibe el Informe N° 528-2006-OL/MPP de la ex Jefa de la Oficina de Logística, el cual junto con el resto de Informes de la Gerencia de Educación y Cultura, y la Oficina de Infraestructura fueron tramitados a partir del día Lunes 04 de Diciembre del 2006, además de los correos internos recibidos se informó a Secretaría General y Gerencia de Educación y Cultura, que deberían coordinar con Gerencia de Asesoría Jurídica este tema, **TODOS AL RETOMAR MI CARGO COMO Gerente Municipal**, por lo que se comprueba que el suscrito, tomó acción inmediata al enterarse del tema en cuestión, dentro de mis funciones y plazos inmediatos.

Por otro lado la Gerencia de Asesoría Jurídica, encargada de concatenar y sustentar la información ante CONSUCODE, emitió su respectivo informe, remitiendo todo a la Oficina de Secretaría General para que esta enviara a CONSUCODE, para con ello levantar las observaciones y demás dudas sobre el tema.

Por otro lado en su recuento de hechos en puntos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 hace un recuento histórico de todo el proceso, pero sin embargo en ningún momento puntualiza mi participación directa o indirecta en ello, dado que las áreas respectivas como la Gerencia de Cultura, Logística, Comisión de Educación y Cultura, Gerencia de Asesoría Jurídica, Pleno del Concejo y demás áreas involucradas realizan sus labores de acuerdo a las normas, por lo tanto mal haría como Gerente oponer a esto sin sustento alguno y por el hecho de visar un Acuerdo de Concejo, se me pretenda involucrar de una manera amañada y delictiva, faltando un criterio macizo y transparente donde se puntualice las responsabilidades.

Por tanto habiendo cumplido cabalmente con mis funciones y no existiendo alguna puntualiza de su parte en algún otro hecho concreto, considero haber levantado cualquier duda e inacción al respecto.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por el ex Gerente Municipal, no absuelve la observación planteada, toda vez que en su condición en ese entonces de Gerente Municipal era el responsable de la administración de la Municipalidad, tal como lo precisa con claridad meridiana el Art. 27° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que establece “*La administración municipal esta bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa*”, por lo que resulta contraproducente el indicar que se le quiere involucrar de una manera amañada y delictiva, considerando que el Acuerdo Municipal que aprueba la exoneración cuenta con la visación en señal de conformidad de la referida aprobación, debiendo haber dado dicha conformidad previa evaluación de la documentación que sustentaba la exoneración, más aún cuando el Informe emitido en calidad de Opinión Legal por la ex Gerente de Asesoría Jurídica, no se pronunciaba sobre la procedencia de la exoneración, conforme lo exigía el Art. 146° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que Aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado”, el mismo que solo se limitaba a precisar que corresponde al Pleno del Concejo en uso de sus atribuciones aprobar si el requerimiento de Servicios Personalísimos para la realización de montajes museográficos en el Proyecto: Implementación del Guión Museográfico Museo Vicús, meta: Implementación Museográfica, es pasible de exoneración del proceso de selección, de otro lado el Informe Técnico que sustentó el

proceso de exoneración no contó con el sustento correspondiente, requisitos indispensables para haber aprobado la contratación de los precitados servicios vía exoneración al proceso de selección.

De otro lado en la carta que efectúa su aclaración ante la Comisión de Auditoría, no cuenta con la documentación sustentatoria que acredite que la misma ha sido remitida a CONSUCODE absolviendo las observaciones efectuadas, toda vez que solo adjuntó a la misma la Resolución de Alcaldía N° 1321-2006-A/MPP de fecha 17.Nov.2006 mediante la cual se encargaba la Gerencia Municipal a la Econ. Lourdes Valdiviezo Chiroque a partir del 18 de noviembre al 03 de diciembre de 2006, el Informe N° 528-2006-OL-MPP de fecha 01.Dic.2006 suscrito por la ex Jefa de la Oficina de Logística en el que le manifiesta que la referida oficina ha cumplido con registrar la información referente a la exoneración en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), la que sólo está relacionada con la absolución del 5to. párrafo de la observación efectuada por CONSUCODE, el mismo que es derivado con fecha 05.Dic.2006 a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que responda a CONSUCODE, asimismo adjunta copia del correo mediante el cual el ex Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación le remite el Informe 167-2006-GECDyR/MPP Contratación de Servicios Personalísimos Implementación Guión Museográfico del Museo Vicus, para conocimiento y fines, y a su vez el MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, vía el mismo correo electrónico le informa que los temas de las notificaciones de Consucode los estaba respondiendo la Gerencia de Asesoría Jurídica, previo a los informes de las áreas involucradas en los requerimientos, sin embargo la Gerencia de Asesoría Jurídica en sus aclaraciones no precisa que la gerencia en ese entonces a su cargo ha cumplido con dar respuesta a CONSUCODE, siendo la única acción adoptada por el ex Gerente Municipal el remitir el Informe N° 528-2006-OL-MPP suscrito por la Oficina de Logística a la Gerencia de Asesoría Jurídica, considerando que el Informe al que hace referencia (Informe N° 628-2006-SG/MPP de la Oficina de Secretaría General el día 29 de Noviembre del 2006) el que mediante Proveído la Gerente Municipal (e) solo consta con la recepción de la Oficina de Logística, por lo que es la única oficina que da respuesta a lo observado por CONSUCODE en la parte que corresponde, al no constar la recepción de dicho proveído por las demás unidades orgánicas a las que hace referencia en su proveído. Asimismo de acuerdo al Informe N° 626-2007-OSG/MPP de fecha 08 de junio de 2007, emitido por la Oficina de Secretaría General, informa a la Comisión de Auditoría que, habiéndose efectuado la búsqueda sobre ampliación o modificación del Acuerdo Municipal N° 134-2006-C/CPP de fecha 26.Oct.2006 no se ha encontrado Acuerdos Municipales en el año 2006, que modifiquen o amplíen el documento antes indicado, lo que demuestra que la Gerencia Municipal no adoptó acciones para subsanar las atingencias efectuadas por CONSUCODE, toda vez que el Acuerdo cuestionado que aprobó la exoneración en su parte resolutive no consideró la descripción básica y el tiempo por el cual se contrata los servicios materia de exoneración así como la fuente de financiamiento, aspectos que debieron corregirse por la administración municipal, bajo la responsabilidad del entonces Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, conforme a lo solicitado por CONSUCODE, de acuerdo a la información reportada por las diferentes unidades orgánicas.

De otro lado el Informe 167-2006-GECDyR/MPP suscrito por el ex Gerente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación al que hace referencia en el correo se ha limitado a detallar los documentos que son materia de observación en el presente informe y que no sustentan la contratación de los servicios vía exoneración, como son el Informe N° 026-2006-JHC-MPP de fecha 18.08.2006 y 030-2006-JHC-MPP de fecha 12.09.2006, el Informe N° 004-2006-AMPL-SNP del 23.08.2006 suscrito por el Arquitecto Michael Puicón Larios, el Informe N° 1403-2006-GAJ-MPP de fecha 28.09.2006, asimismo hace referencia que en Expediente Técnico original se incluye un rubro referido a las verificaciones efectuadas en el mercado local y la especialización de las propuestas, documentos que no absuelven las observaciones efectuadas por CONSUCODE, más aún si tenemos en cuenta que en las aclaraciones presentadas a la Comisión de Auditoría por el Arquitecto Michael Puicón Larios precisa que la solicitud de opinión técnica efectuada por la División de Estudios y Proyectos vino acompañada del Informe N° 026-2006-JHC/MPP y del Memorando N° 399-2006-GECDyR/MPP y con carácter de Urgente, y que como respuesta por la presión ejercida para emitir el informe, éste lo hizo en forma rápida y somera, estableciendo términos de referencia generales y poniendo como referencia dentro de los recursos humanos a las empresas que cotizaron los trabajos como aparecía en los expedientes con cada una de las partidas, lo que queda demostrado que los servicios contratados vía exoneración se fundamentaron en una opinión técnica cuestionada, la misma que fue emitida por el Arq. Michael Puicón Larios, en base a la información recolectada para la elaboración del expediente técnico elaborada por el referido profesional, el mismo que no mantenía relación contractual con la Municipalidad, al haber sido contratado sus servicios solo para elaborar el Expediente Técnico DE LA Obra:

“IMPLEMENTACIÓN DE GUIÓN MUSEOGRÁFICO – MUSEO VICUS, META: IMPLEMENTACIÓN MUSEOGRÁFICA II ETAPA”.

- 7) **Mediante Oficio N° 002-2007-VQB, de fecha 21 de Junio del 2007, el ex Gerente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación Eco. Víctor Raúl Quiroga Belupú, indica lo siguiente:**

Se ha efectuado la tramitación de la documentación para la contratación de los Servicios Personalísimos del Museo, conforme al requerimiento de Expediente Técnico, el mismo que fue elevado, por las áreas competentes quienes dieron la conformidad para la exoneración del proceso de selección.

Es oportuno indicar la imposibilidad del suscrito de efectuar un mayor análisis y levantamiento de las observaciones referidas, por motivo de encontrarme con licencia por Salud, tal como lo acredito con la documentación sustentatoria adjunta.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Las aclaraciones presentadas por el ex Gerente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, si bien atenúan su responsabilidad por encontrarse a la fecha delicado de salud e imposibilitado para efectuar un mayor análisis para la presentación de sus aclaraciones, sin embargo no absuelve los hechos observados, por cuanto en su condición de Gerente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, fue quien tramitó el requerimiento de los servicios materia de observación, basando su requerimiento tan solo en el Informe N° 026-2006-JHC/MPP de fecha 18.Ago.2006 suscrito por el Arqueólogo James Manuel Huancas Cardoza, el mismo que no contaba con el sustento correspondiente, por lo que los precitados servicios debieron ser contratados vía Concurso Público, lo que hubiera permitido obtener propuestas a nivel nacional para una evaluación objetiva de las mismas, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las metas programadas.

- 8) **Mediante Carta de fecha 27 de junio de 2007, el ex Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Ing. Epifanio Requejo Díaz, manifestó lo siguiente:**

Tengo el agrado de contestar su atento oficio N° 056-2007-EEEPS-OGCI/MPP, del 19 del mes en curso cumpliendo con absolver las inquietudes que se me transmiten respecto a mi actuación como Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Recreación como se detalla en el hallazgo N° 03 aclarándose los siguientes:

Como en realidad no aparezco responsable en modo alguno de cualquier deficiencia que podría aparecer respecto de mi actuación, considero que mediante el trámite regular que se ha dado para que se produzcan los informes del Arqueólogo JAMES MANUEL HUANCAS CARDOZA cuyo tenor figura en el signado con el N° 026-2006-JHC/MPP del 18 de Agosto 2006 y del que se desprende entre otras cosas que por la inexistencia de profesionales y/o técnicos con la experiencia en los trabajos en que ahí se hace mención se ha requerido a especialistas altamente calificados a los que efectivamente se ha acudido de tal manera que con ese procedimiento resulta que mi actuación la he desvelado dentro de los linderos de la mayor transparencia, legalidad y buena fe.

En la mencionada función que me ha correspondido desempeñar mi labor ha estado encaminada a apoyar los requerimientos necesarios para beneficio de la colectividad piurana dentro de cuyo marco se ha tratado cumplir en la mejor forma posible con la labor encomendada, obrando por la parte que me corresponde entre otros el Memorando N° 006-2006/MPP/CECDyR del 03 de julio 2006 cursado al ingeniero JORGE TIMANA ROJAS invitándolo a una reunión en la Oficina de la Biblioteca Municipal segundo piso para el día 10 de Julio de 2006 en procura de un informe sobre el avance de las obras a que se refiere dicho memorando documento que le fue reiterado al mismo profesional como Gerente Territorial de transportes mediante Memorando N° 011-2006-MPP/CECDyR del 31 de Julio de 2006, sin contar con respuesta alguna, para lo cual se acompaña la documentación respectiva.

En suma todos los hechos someramente reseñados se encuentran ampliamente sustentados con la documentación a que hago referencia y que acompaño en 55 folios sumados a los anteriores reseñados, encontrándose esos actos debidamente sustentados tanto por las oficinas de Educación, Infraestructura, Legal, etc. del Concejo y por el pleno mismo del municipio, demostrándose así su absoluta y total aprobación administrativa de la parte ejecutiva.

Es menester recalcar para las labores de fiscalización a que hubiere lugar que en el ejercicio de mi función desempeñada ha procurado de acuerdo a mi norma de conductas desempeñarme con la mayor

buena fe, transparencia y legalidad no teniendo inconveniente en ampliar este informe si fuese necesario.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por el Ing. Epifanio Requejo Díaz en calidad de ex Presidente de la Comisión de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Recreación no absuelve la observación planteada, debido a que mediante Dictamen N° 023-2006-MPP/CECDyR del 18.Oct.2006 la precitada Comisión aprobó la Contratación de Servicios Personalísimos, no obstante el expediente mediante el cual se requería dicha aprobación no contaba con el sustento correspondiente para la aprobación de la exoneración solicitada, al no adjuntar la documentación que demuestre en forma objetiva los conocimientos, experiencia, destreza y habilidades de las empresas INMEC, Esculturas Atoche y PERÚ MAKE que amerite su contratación por Servicios Personalísimos. De otro lado los documentos a los que hacen referencia en su dictamen, en base a la cual se aprueba la precitada exoneración no contiene información que sustente la decisión adoptada, como son:

- El Informe Legal N° 1403-2006-GAJ/MPP de fecha 28.Set.2006 suscrito por la ex Gerente de Asesoría Jurídica, solo hacía una transcripción de la normativa relacionada con la contratación vía exoneración por Servicios Personalísimos, sin pronunciarse por la procedencia de la referida contratación como correspondía.
 - El Informe N° 586-2006-CEP/MPP de fecha 06.Oct.2006 suscrito por el ex Presidente de la Comisión Especial Permanente dirigido al ex Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, precisa con claridad meridiana que en la documentación recepcionada, como es el Memorando N° 399-2006-GECDyR/MPP y el Informe N° 026-JHC/MPP mediante la cual se requiere opinión técnica respecto a los Servicios Personalísimos, al no anexar Resolución alguna que apruebe la exoneración del proceso por tratarse de Servicios Personalísimos **ni la sustentación documentaria de los posibles proveedores** de los servicios a ofrecer, así como la falta del Informe Técnico -Legal correspondiente, optó por elaborar un Proyecto de Bases Administrativas de un proceso de Adjudicación Directa Pública para la contratación de servicios de terceros, remitiendo un ejemplar del mismo a la Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Recreación para su revisión, ya que ellos cuentan con el especialista en tales requerimientos y de encontrarlas acorde a las necesidades solicitadas emitir su opinión.
 - El Informe N° 145-2006-GECDYR/MPP de fecha 06.Oct.2006 mediante el cual el ex Gerente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación solicita al ex Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación la aprobación de Servicios Personalísimos Guión Museográfico Museo Vicús, en el que según refiere alcanza **nómina de las empresas** que reúnen los requisitos establecidos en los términos de referencia y el Perfil Profesional para ejecutar los servicios contratados, como el mismo documento lo indica se alcanza a la precitada comisión solo la nomina de las empresa, sin embargo en la parte infine del mismo se inserta una nota: que precisa que se adjunta 03 CD que contiene información relacionada con la especialidad y experiencia de los proveedores, lo que resulta contrario de la normativa toda vez que los precitados requisitos debieron estar debidamente evidenciados y apreciados de manera objetiva, tal como lo exige el Art.145° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que establece: *“Cuando exista la necesidad de proveerse de servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos; procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales o jurídicas notoriamente especializadas siempre que su destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados, apreciados de manera objetiva por la Entidad, permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores”*.
- 9) **Mediante Carta recepcionada con fecha 02 de julio de 2007, la ex integrante de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Sra. Luisa Teresa Aguilar Rivasplata, manifestó lo siguiente:**

En la mencionada función que me ha correspondido desempeñar mi labor ha estado en caminata a apoyar los requerimientos necesarios para beneficio de la colectividad Piurana en el que he tratado de cumplir en la mejor forma posible con la labor encomendada, obrando por la parte que me

correspondía como miembro de dicha comisión pidiendo al presidente de esta para que tenga bien invitar a los diferentes funcionarios para que nos aclaren ciertas dudas así como todo lo concerniente al proceso que ellos estaban siguiendo, sobre este hecho personalmente me cercioré que si cumplí con el pedido de la invitación a la cual asistieron al Gerente de Educación, Cultura y Deporte y el responsable del Proyecto: “Implementación del Guión Museográfico Museo Vicús” quienes recomendaron a las empresas INMEC, Esculturas Atoche, Perú Make por ser las únicas en la Región que cuentan con personal profesional especializado y con experiencia en los trabajos que se requerían para tal proyecto.

En realidad No soy responsable de ninguna deficiencia respecto a mi actuación a las acciones de dicha comisión ya que mediante el trámite regular que se ha dado para que se produzca los informes del arqueólogo James Manuel Huancas Cardoza cuyo tenor en el signado con N° 026-2006-JHC/MPP del 18 de Agosto de 2006 y de que se desprende entre otras cosas por la inexistencia de profesionales y/o técnicos con la experiencia en los trabajos que se hace mención se ha requerido a especialistas altamente calificados a los que efectivamente se ha acudido de tal manera con ese procedimiento deberían haber actuado los gerentes de dicha gestión ya que solo me limité a recomendar con toda transparencia y buena fè.

Lo antes mencionado están debidamente sustentados tanto por las oficinas de educación, infraestructura legal, entre otras y por el pleno mismo lo cual fue aprobado administrativamente por la parte ejecutiva.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por la Sra. Luisa Teresa Aguilar Rivasplata, en calidad de ex miembro integrante de la Comisión de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Recreación no absuelve la observación planteada, debido a que mediante Dictamen N° 023-2006-MPP/CECDyR del 18.Oct.2006, la precitada Comisión aprobó la Contratación de Servicios Personalísimos, no obstante el expediente mediante el cual se requería dicha aprobación no contaba con el sustento correspondiente para la aprobación de la exoneración solicitada, al no adjuntar la documentación que demuestre en forma objetiva los conocimientos, experiencia, destreza y habilidades de las empresas INMEC, Esculturas Atoche y PERÚ MAKE que amerite su contratación por Servicios Personalísimos. De otro lado los documentos a los que hacen referencia en su dictamen, en base a la cual se aprueba la precitada exoneración no contiene información que sustente la decisión adoptada, como son:

- El Informe Legal N° 1403-2006-GAJ/MPP de fecha 28.Set.2006 suscrito por la ex Gerente de Asesoría Jurídica, solo hacía una transcripción de la normativa relacionada con la contratación vía exoneración por Servicios Personalísimos, sin pronunciarse por la procedencia de la referida contratación como correspondencia.
- El Informe N° 586-2006-CEP/MPP de fecha 06.Oct.2006 suscrito por el ex Presidente de la Comisión Especial Permanente dirigido al ex Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, precisa con claridad meridiana que en la documentación recepcionada, como es el Memorando N° 399-2006-GECDyR/MPP y el Informe N° 026-JHC/MPP mediante la cual se requiere opinión técnica respecto a los Servicios Personalísimos, al no anexar Resolución alguna que apruebe la exoneración del proceso por tratarse de Servicios Personalísimos **ni la sustentación documentaria de los posibles proveedores** de los servicios a ofrecer, así como la falta del Informe Técnico -Legal correspondiente, optó por elaborar un Proyecto de Bases Administrativas de un proceso de Adjudicación Directa Pública para la contratación de servicios de terceros, remitiendo un ejemplar del mismo a la Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Recreación para su revisión, ya que ellos cuentan con el especialista en tales requerimiento y de encontrarlas acorde a las necesidades solicitadas emitir su opinión.
- El Informe N° 145-2006-GECDYR/MPP de fecha 06.Oct.2006 mediante el cual el ex Gerente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación solicita al ex Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación la aprobación de Servicios Personalísimos Guión Museográfico Museo Vicús, en el que según refiere alcanza **nómina de las empresas** que reúnen los requisitos establecidos en los términos de referencia y el Perfil Profesional para ejecutar los servicios contratados, como el mismo documento lo indica se alcanza a la precita comisión solo la nomina de las empresa, sin embargo en la parte infine del mismo se inserta una nota: que precisa que se adjunta 03 CD que contiene información relacionada con la especialidad y experiencia de los proveedores, lo que resulta contrario de la normativa toda vez que los precitados requisitos debieron estar debidamente evidenciados y apreciados de

manera objetiva, tal como lo exige el Art.145° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que establece: *“Cuando exista la necesidad de proveerse de servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos; procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales o jurídicas notoriamente especializadas siempre que su destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados, apreciados de manera objetiva por la Entidad, permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores”.*

10) Mediante Carta recepcionada con fecha 30 de junio de 2007, la ex miembro de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Sra. Marcela Matilde García Márquez, manifestó lo siguiente:

Me dirijo a usted en relación al hallazgo N° 03 del examen especial alas exoneraciones a los procesos de selección periodo 32005 - 2006, con la finalidad de presentar las siguientes aclaraciones:

Al respecto, como miembro integrante de la referida comisión y después de haber analizado los informes emitidos por los Técnicos de la Municipalidad Provincial: Presidente del Comité Especial Permanente, Gerente Territorial y Transporte, Gerente de Asesoría Jurídica y Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación y considerando cierto lo expresado en dichos informes, en sesión de fechas 18 de Octubre del 2006, acordamos: recomendar la contratación bajo la modalidad de servicios personalísimos para los trabajos del montaje Museo gráfico del Museo Municipal VICUS.

Fue también mi preocupación como miembro de la Comisión mencionada, fiscalizar el avance de la Obra “PINACOTECA” en ejecución, solicitando la información respectiva a los funcionarios correspondientes, así como al Señor Alcalde del Concejo Provincial, como lo acreditó con el contenido de los documentos que acompaño (folios 57,58 y 59).

Conclusión, Los hechos mencionados expresados en los documentos que se acompaña en el expediente de 59 folios. Demuestra fehacientemente que mi actuación como integrante de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y recreación, as sido transparente, legal y de buena fe.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por la Sra. Marcela Matilde García Marquez, en calidad de ex miembro de la Comisión de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Recreación no absuelve la observación planteada, debido a que mediante Dictamen N° 023-2006-MPP/CECDyR del 18.Oct.2006, la precitada Comisión aprobó la Contratación de Servicios Personalísimos, no obstante el expediente mediante el cual se requería dicha aprobación no contaba con el sustento correspondiente para la aprobación de la exoneración solicitada, al no adjuntar la documentación que demuestre en forma objetiva los conocimientos, experiencia, destreza y habilidades de las empresas INMEC, Esculturas Atoche y PERÚ MAKE que amerite su contratación por Servicios Personalísimos. De otro lado los documentos a los que hacen referencia en su dictamen, en base a la cual se aprueba la precitada exoneración no contiene información que sustente la decisión adoptada, como son:

- El Informe Legal N° 1403-2006-GAJ/MPP de fecha 28.Set.2006 suscrito por la ex Gerente de Asesoría Jurídica, solo hacía una transcripción de la normativa relacionada con la contratación vía exoneración por Servicios Personalísimos, sin pronunciarse por la procedencia de la referida contratación como correspondencia.
- El Informe N° 586-2006-CEP/MPP de fecha 06.Oct.2006 suscrito por el ex Presidente de la Comisión Especial Permanente dirigido al ex Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, precisa con claridad meridiana que en la documentación recepcionada, como es el Memorando N° 399-2006-GECDyR/MPP y el Informe N° 026-JHC/MPP mediante la cual se requiere opinión técnica respecto a los Servicios Personalísimos, al no anexar Resolución alguna que apruebe la exoneración del proceso por tratarse de Servicios Personalísimos **ni la sustentación documentaria de los posibles proveedores** de los servicios a ofrecer, así como la falta del Informe Técnico -Legal correspondiente, optó por elaborar un Proyecto de Bases Administrativas de un proceso de Adjudicación Directa Pública para la contratación de servicios de terceros, remitiendo un ejemplar del mismo a la Gerencia de Educación, Cultura,

Deporte y Recreación para su revisión, ya que ellos cuentan con el especialista en tales requerimiento y de encontrarlas acorde a las necesidades solicitadas emitir su opinión.

- El Informe N° 145-2006-GECDYR/MPP de fecha 06.Oct.2006 mediante el cual el ex Gerente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación solicita al ex Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación la aprobación de Servicios Personalísimos Guión Museográfico Museo Vicús, en el que según refiere alcanza **nómina de las empresas** que reúnen los requisitos establecidos en los términos de referencia y el Perfil Profesional para ejecutar los servicios contratados, como el mismo documento lo indica se alcanza a la precita comisión solo la nomina de las empresa, sin embargo en la parte infine del mismo se inserta una nota: que precisa que se adjunta 03 CD que contiene información relacionada con la especialidad y experiencia de los proveedores, lo que resulta contrario de la normativa toda vez que los precitados requisitos debieron estar debidamente evidenciados y apreciados de manera objetiva, tal como lo exige el Art.145° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que establece: *“Cuando exista la necesidad de proveerse de servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos; procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales o jurídicas notoriamente especializadas siempre que su destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados, apreciados de manera objetiva por la Entidad, permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores”.*

11) Mediante Carta de fecha 27 de junio de 2007, el ex Alcalde Señor Eduardo Cáceres Chocano, manifestó lo siguiente:

En el caso de las Municipalidades para mi es claro que los exámenes de auditoría o los exámenes especiales que se realizan por los órganos competentes tienen como fin y objetivo principal el encontrar y establecer fallas y errores en la administración edil, por incumplimiento de las leyes y normas que las rigen, para que estas sean corregidos, así como también descubrir y poner en evidencia hechos delictuosos o acciones de encubrimiento para ellos.

Todo esto, a mi criterio debe de ser muy transparente y macizo para que sin lugar a dudas quede establecida la responsabilidad individual que corresponde a cada uno de los funcionarios que haya tenido participación en hechos irregulares.

Refiriéndome concretamente al Hallazgo N° 03 en el cual he firmado el Acuerdo Municipal N° 134-2006-C/PPP del 26 de Octubre de 2006 así como la Resolución de Alcaldía N° 1320-2006-A/MPP del 17 de Noviembre del 2006, las he firmado habiéndose cumplido en cada una de ellas con todos los trámites necesarios para la emisión de ese tipo de documentos. Por ejemplo en el Acuerdo Municipal N° 134-2006-C/PPP se tiene en cuenta el dictamen aprobado procedente de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, quien a su vez se basó en el Informe N° 146-2006-GEYC/MPP de la Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, quienes avalan el Informe Técnico correspondiente, todo lo cual fue puesto en consideración de los miembros del Concejo, los que acordaron aprobar la “Exoneración del Proceso de Selección así como la Contratación de Servicios Personalísimos para la Ejecución de la Implementación Museográfica del Proyecto: “Implementación del Guión Museográfico - Museo Vicús”, como consta en el Primer Artículo, además previa mi firma, contó con la visación legal y de todos los demás funcionarios que les correspondía hacerlo. Igualmente, en dicho acuerdo se le encarga (como corresponde según el Manual y Organización y Funciones) a la Oficina de Logística “La realización de las acciones correspondientes para la contratación de los servicios descritos en el artículo precedente, conforme a lo previsto en el artículo N° 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado”, y en el siguiente artículo se dispone que el Acuerdo Municipal sea publicado en el Diario Oficial El Peruano dentro de los 10 días siguientes a su emisión.

En cuanto a la Resolución de Alcaldía N° 1320-2006-A/MPP del 17 de Noviembre del 2006, donde se aprueba la Exoneración del Proceso de Selección para la contratación de Servicios Especialísimos para la Implementación del mencionado Guión Museográfico, se formula ésta en base y visto el Informe N° 510-2006-OL/MPP de fecha 16 de Noviembre, emitido por la Oficina de Logística, que como Usted bien sabe tiene como función y obligación cumplir todas las leyes y normas para los Procesos de Adjudicación y Adquisiciones e igualmente fue previamente visada por los funcionarios a quienes correspondió hacerlo.

Respecto a las Observaciones que Ustedes mencionan, relacionadas con el CONSUCODE, debo manifestar que en ningún momento han sido puestas en mi conocimiento y solamente me acabo de enterar de ellas, al leer la Observación N° 03 que Ustedes me están haciendo llegar.

No entiendo por qué a mí se me involucra en cada hallazgo cuando el suscrito como puede comprobarse ha cumplido con todas las normas y leyes que regulan mis deberes y facultades, pues resultaría humanamente imposible que de las más de 1,300 Resoluciones de Alcaldía aparte de los cientos de Acuerdos Municipales, Decretos, etc. que he tenido que firmar durante el año 2,006 y tantos miles más en los 3 años anteriores, hubiera tenido que, antes de estampar una firma, hacer una auditoría en cada expediente que acompaña a cada acuerdo o resolución.

También es muy claro para mí, que aparte de las firmas de estos millares de documentos y millares de proveídos, corresponde desempeñar a la Alcaldía una abrumadora labor, por lo que siempre se está corrigiendo el riesgo de que se pueda pasar por alto alguna deficiencia en algún nivel de la Administración Municipal, y es por eso que personalmente, yo considero muy importante la labor de la Contraloría de la República y de las OIGI que casualmente sirven de respaldo y apoyo para subsanar algunos involuntarios yerros.

Es por eso que para refuerzo de las Acciones de Control y en aras de la transparencia durante la gestión que he tenido como Alcalde en los años 2003,2004,2005 y 2006 he solicitado que la Contraloría General de la República haga una Auditoría Externa en cada año, como la que se está llevando a cabo en estos momentos, porque he sido y soy el primer interesado que por el bien general y en defensa de la honestidad que debe caracterizar a la Administración Pública, debe siempre reinar la transparencia e igualdad debe cuidarse nuestro prestigio y buen nombre. Todo esto se desprende de mi formación cristiana, familiar y política, por que así mismo también creo que no se puede soslayar deficiencia alguna y menos aún dejar de sancionar cualquier hecho que conlleve deshonestidad.

Así, considero que todo análisis e investigación tienen que hacerse con mucha responsabilidad y seriedad, pues en resguardo del buen nombre de las personas no debemos nunca olvidar el principio de la presunta inocencia.

OPINIÓN DEL AUDITOR

Lo manifestado por el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, si bien atenúa su responsabilidad por el hecho de haber firmado los documentos, como es el Acuerdo Municipal que aprueba la exoneración y la Resolución de Alcaldía que aprueban las Bases Administrativas para la contratación de Servicios Personalísimos mediante exoneración, los mismos que previamente contaban con las visaciones de los funcionarios competentes, sin embargo en su calidad de Titular del Pliego es responsable con el delegado de las acciones adoptadas en trasgresión a la ley, por lo que en la designación de los funcionarios debió previamente evaluar que los mismos cuenten con los requisitos establecidos, considerando que los resultados de su gestión, iban a ser evaluadas en mérito al desempeño de los mismos, por lo que asume responsabilidad solidaria por los actos de gestión efectuados en contravención de la normativa, más aún si tenemos en cuenta que de acuerdo al numeral 1) del Art.20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece como atribución del alcalde el “Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos”.

De otro lado no obstante el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado haberle comunicado en su calidad de Titular mediante Oficio N° E-457-2006/GNP/APS de fecha 24.Nov.2006 recepcionado el 27.Nov.2006, diversas atingencias relacionado con el Acuerdo Municipal que aprueba la exoneración, otorgándole bajo responsabilidad un plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, los mismos no fueron atendidos, no obstante haber culminado su gestión con fecha 31.Dic.2006, documento que según refiere no tuvo conocimiento del mismo, hecho que no lo exime de su responsabilidad.

- 12) **Con fecha 23 de junio del 2007 se ha notificado a través del Diario “El Tiempo” y “La Hora” al ex miembro de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Señor José Felisandro Patiño Samamé, el mismo con fecha 26.Jun.2007 recepcionó el hallazgo, quien hasta la emisión del presente Informe no dio respuesta al hallazgo formulado, razón por lo que los hechos observados subsisten, siendo su responsabilidades, las siguientes:**

Mediante Dictamen N° 023-2006-MPP/CECDyR del 18.Oct.2006, la precitada Comisión aprobó la Contratación de Servicios Personalísimos, no obstante el expediente mediante el cual se requiera

dicha aprobación no contaba con el sustento correspondiente para la aprobación de la exoneración solicitada, al no adjuntar la documentación que demuestre en forma objetiva los conocimientos, experiencia, destreza y habilidades de las empresas INMEC, Esculturas Atoche y PERÚ MAKE que amerite su contratación por Servicios Personalísimos. De otro lado los documentos a los que hacen referencia en su dictamen, en base a la cual se aprueba la precitada exoneración no contiene información que sustente la decisión adoptada, como son:

- El Informe Legal N° 1403-2006-GAJ/MPP de fecha 28.Set.2006 suscrito por la ex Gerente de Asesoría Jurídica, solo hacía una transcripción de la normativa relacionada con la contratación vía exoneración por Servicios Personalísimos, sin pronunciarse por la procedencia de la referida contratación como correspondencia.
- El Informe N° 586-2006-CEP/MPP de fecha 06.Oct.2006 suscrito por el ex Presidente de la Comisión Especial Permanente dirigido al ex Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, precisa con claridad meridiana que en la documentación recepcionada, como es el Memorando N° 399-2006-GECDyR/MPP y el Informe N° 026-JHC/MPP mediante la cual se requiere opinión técnica respecto a los Servicios Personalísimos, al no anexar Resolución alguna que apruebe la exoneración del proceso por tratarse de Servicios Personalísimos **ni la sustentación documentaria de los posibles proveedores** de los servicios a ofrecer, así como la falta del Informe Técnico -Legal correspondiente, optó por elaborar un Proyecto de Bases Administrativas de un proceso de Adjudicación Directa Pública para la contratación de servicios de terceros, remitiendo un ejemplar del mismo a la Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Recreación para su revisión, ya que ellos cuentan con el especialista en tales requerimiento y de encontrarlas acorde a las necesidades solicitadas emitir su opinión.
- El Informe N° 145-2006-GECDYR/MPP de fecha 06.Oct.2006 mediante el cual el ex Gerente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación solicita al ex Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación la aprobación de Servicios Personalísimos Guión Museográfico Museo Vicús, en el que según refiere alcanza **nómina de las empresas** que reúnen los requisitos establecidos en los términos de referencia y el Perfil Profesional para ejecutar los servicios contratados, como el mismo documento lo indica se alcanza a la precita comisión solo la nomina de las empresa, sin embargo en la parte infine del mismo se inserta una nota: que precisa que se adjunta 03 CD que contiene información relacionada con la especialidad y experiencia de los proveedores, lo que resulta contrario de la normativa toda vez que los precitados requisitos debieron estar debidamente evidenciados y apreciados de manera objetiva, tal como lo exige el Art.145° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que establece: *“Cuando exista la necesidad de proveerse de servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos; procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales o jurídicas notoriamente especializadas siempre que su destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados, apreciados de manera objetiva por la Entidad, permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores”*.

13) **Con fecha 23 de junio del 2007 se ha notificado a través del Diario “El Tiempo” y “La Hora” al Arqueólogo James Manuel Huancas Cardoza en calidad de ex Residente y Coordinador del Proyecto “Implementación del Guión Museográfico, Museo Vicús”, meta: Implementación Museográfica**, el mismo que no se presentó a recoger el presente hallazgo hasta la emisión del presente Informe, razón por lo que los hechos observados subsisten, siendo su responsabilidad el haber solicitado la contratación bajo la modalidad de Servicios Personalísimos a empresas que no acreditaron su destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados, apreciados de manera objetiva por la Entidad, que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores, siendo a base de los informes emitidos por el referido arqueólogo, que se tramita la exoneración del proceso de selección para la contratación de los precitados servicios, y no obstante CONSUCODE haber solicitado la documentación que acredite dichas exigencias, las mismas no fueron atendidas, siendo los informes emitidos, los siguientes:

- Informe N° 026-2006-JHC/MPP de fecha 18.Ago.2006 mediante el cual hace de conocimiento de la ex Jefa de la Oficina de Educación Cultura, Deportes y Recreación el requerimiento de

Servicios Especialísimos para el Proyecto: “Implementación del Guión Museográfico - Museo Vicus, meta Implementación Museográfica”

- Informe N° 030-2006-JHC/MPP de fecha 18.Oct.2006 mediante el cual le informa a la ex Jefa de la Oficina de Educación, Cultura, Deportes y Recreación que habiendo alcanzado los requerimientos de los servicios especialísimos para la realización del montaje del Proyecto: Implementación del Guión Museográfico - Museo Vicus, meta Implementación Museográfica, indica que de acuerdo a las coordinaciones efectuadas con la División de Obras, se necesita conocer las empresas proveedoras de dichos servicios y de otras partidas de naturaleza similar, por lo que de acuerdo a las averiguaciones con la División de Estudios y Proyectos y el Arquitecto proyectista Antonio Michael Puicón Larios, se proporciona la información solicitada, requiriendo la contratación de las empresas INMEC, Esculturas Atoche y PERÚ MAKE, el que no cuenta con la sustentación correspondiente.

Como resultado de la evaluación a los descargos se ha determinado que les asiste Responsabilidad Administrativa a la ex Gerente de Asesoría Jurídica **Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio**, al ex Jefa de la Oficina de Educación y Cultura **Nelly Victoria Parra de Alban**, al Gerente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación **Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú**, a la ex Jefa de la Oficina de Logística **Lic. Irma Rivas Vivencio**, al ex Jefe de la División de Estudios y Proyectos **Ing. Víctor Félix Cruz Sánchez**, así como al ex Gerente Municipal **MBA. Roberto Francisco Vega Mariani**, por haber incumplido con lo dispuesto en el Art. 21° del Capítulo IV de las Obligaciones, prohibiciones y derechos de los servidores, inc. a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado el 06.Mar.1984, respecto a cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado.

Asimismo les asiste Responsabilidad Administrativa al ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura **Señor Eduardo Cáceres Chocano**, por incumplir las atribuciones conferidas en el numeral 1) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece como atribuciones del Alcalde el de “*Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y de los vecinos*”, responsabilidad que es extensiva a los ex regidores y a su vez ex integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, como son: **Ing. Epifanio Requejo Díaz**, **José Felisandro Patiño Samamé**, **Luisa Teresa Aguilar Rivasplata** y **Marcela Matilde García Márquez**, por incumplir las atribuciones y obligaciones conferidas en el numeral 4) del Artículo 10° del mismo cuerpo legal, que establece que corresponde a los regidores “*Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal*”

En lo referente al Arq. James Manuel Huancas Cardoza, se precisa que el referido profesional fue contratado por Servicios No Personales, por lo que su responsabilidad se encuentra inmersa en el Informe Especial emitido como resultado de la presente Acción de Control.

III. CONCLUSIONES

Como resultado del Examen Especial, practicado a la Municipalidad Provincial de Piura, ejercicios 2005 y 2006, se concluye lo siguiente:

- 1 Que la Administración de la Municipalidad Provincial de Piura, en el ejercicio económico 2006 ha aprobado dos exoneraciones para la contratación de Servicios Personalísimos, en los que se ha observado lo siguiente:

1.1 Del Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP de fecha 03.OCT.2006

Mediante el Acuerdo Municipal N° 124-2006-C/PPP de fecha 03.Oct.2006 suscrito por el ex Alcalde Señor Eduardo Cáceres Chocano, el mismo que cuenta con la visación de la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio y del ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, se aprobó la exoneración del proceso de selección para contratar los servicios de la Universidad de Piura, para la elaboración de los Estudios de Prefactibilidad y Factibilidad del Proyecto: “Construcción del Sistema de Evacuación de Aguas Pluviales por gravedad en la Franja Central de la ciudad de Piura”, el que tuvo un valor referencial ascendente a la suma de S/. 381,579.00, en el que se omitió considerar el área o dependencia encargada de la contratación del precitado servicio, así como consignar la fuente de financiamiento y el tiempo por el cual se iban a contratar los servicios profesionales, observándose además lo siguiente:

- 1.1.1 Que no se cumplió con remitir oportunamente al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el precitado Acuerdo Municipal, conteniendo el Informe Técnico y Legal que sustente la exoneración, el mismo que debió ser remitido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la aprobación de la exoneración, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, en ese entonces del ex Alcalde Señor Eduardo Cáceres Chocano, asimismo no se cumplió con su remisión oportuna a la Contraloría General de la República.
- 1.1.2 No se cumplió con publicar oportunamente en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del estado - SEACE.
- 1.1.3 No se cumplió con la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” el precitado Acuerdo Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles de su aprobación.

Los hechos antes expuestos, fueron asimismo observados por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado mediante Oficio N° E-424-2006/GNP/APS, requiriendo su absolución en el plazo de cinco (5) días hábiles, solicitando a su vez se efectúe una nueva publicación, disposición que no fue cumplida, al no existir en el Año 2006 Acuerdo Municipal que amplíe o modifique lo solicitado por CONSUCODE, habiéndose limitado la Municipalidad a través de la Oficina de Secretaría General a remitir a Consucode copias fedatadas de los Informes Técnico y Legal y el Acuerdo Municipal inicial que aprueba la exoneración, en los que se determinó lo siguiente:

- El Informe Legal N° 865-2006-GAJ/MPP suscrito por la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio, solo ha tomado como referencia el Informe N° 265-GTyT/MPP suscrito en calidad de Informe Técnico por el ex Gerente Territorial y de Transportes Ing. Jorge Alberto Timaná Rojas, el mismo que solo indica la posibilidad técnica de evaluar la contratación en forma directa de la Universidad de Piura, para brindar servicios personalísimos para la elaboración de los estudios antes mencionado, por lo que los mismos no cuentan con la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración, al no contar con la sustentación correspondiente, tal como lo exige la normativa, más aún cuando la referida contratación no se encontraba incluida en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, que amerite su exoneración, siendo a requerimiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica que se incluye en el referido Plan Anual, con la finalidad de justificar la exoneración del proceso de selección.

- De otro lado las Bases Administrativa aprobadas mediante Resolución de Alcaldía N° 1278-2006-A/MPP de fecha 10.Nov.2006 no han considerado como requisito la presentación de documentación por parte del postor, requisito indispensable para una evaluación objetiva, que demuestre la destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados de manera objetiva, que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y que haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores, tal como lo exige el Art. 145° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Con fecha 13.Dic.2006 la ex Jefa de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio suscribe el contrato con la Universidad de Piura representada por el Señor Carlos Hakanson Nieto, siendo el objeto del contrato la obligación del contratista a prestar servicios personalísimos para la Elaboración de los Estudios de Prefactibilidad y Factibilidad del Proyecto: “Construcción del Sistema de Evacuación de Aguas Pluviales por Gravedad en la Franja Central de la ciudad de Piura”, siendo obligación de la Municipalidad entre otras, cumpla con entregar la Información Básica detallada en la Oferta Técnica, así como entregar al Consultor el Estudio de Preinversión a nivel de Perfil y la declaración de viabilidad del proyecto, sin embargo recién se culminó con su entrega el día 08.May.2007 o sea transcurridos 146 días de suscrito el contrato, retrasando injustificadamente el inicio del estudio de mucha importancia y de beneficio para la comunidad del distrito de Piura.

(Observación 1)

1.2 Del Acuerdo Municipal N° 134-2006-C/PPP de fecha 26.OCT.2006

Mediante el Acuerdo Municipal N° 134-2006-C/PPP de fecha 26.Oct.2006 suscrito por el ex Alcalde Señor Eduardo Cáceres Chocano, el mismo que cuenta con la visación de la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio y del ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, se aprobó la exoneración del proceso de selección para la contratación de Servicios Personalísimos para la ejecución de la Meta: “Implementación Museográfica del Proyecto: Implementación del Guión Museográfico - Museo Vicús” por un monto de S/. 207,852.80 por la causal de Servicios Personalísimos, encargando a la Oficina de Logística la realización de las acciones correspondientes para la contratación de los precitados servicios, en el que se omitió consignar la Fuente de Financiamiento así como la descripción básica y el tiempo por el cual se contrataba los servicios materia de exoneración, observándose además que no se cumplió con registrar debidamente la información referente a la exoneración en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del estado (SEACE), de conformidad con el Art. 147° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Los hechos antes expuestos, fueron asimismo observados por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado mediante Oficio N° 457-2006/GNP/APS de fecha 24.Nov.2006, en el que además le informa al Alcalde en calidad de Titular, que de la información remitida por la Municipalidad, no se verifican las razones técnicas que justificarían la contratación de las tres (3) empresas para la realización del trabajo en cuestión, ni se evidencia la notoria especialización con la que debieron contar las mencionadas empresas, con lo cual no se cumpliría con acreditar fehacientemente la causal de exoneración invocada, por lo que le solicita disponer las medidas correctivas pertinentes, debiéndose remitir el respectivo estudio de mercado que verifique las indagaciones efectuadas por la Entidad, así como la información que acredite fehacientemente la especialización de las empresas contratadas, requiriendo su absolución en el plazo de cinco (5) días hábiles, requerimiento que no fue remitido al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sin embargo se concluyó con la suscripción de los contratos con las empresas INMEC y PERÚ MAKE con fechas 20 y 21 de diciembre de 2006, respectivamente.

De la evaluación a la información que sustenta la exoneración, se determinó que el requerimiento fue efectuado por el Arqueólogo James Manuel Huancas Cardoza coordinador del precitado proyecto, el mismo que contó con la conformidad de la ex Jefa de la Oficina de Educación, Cultura Deportes y Recreación Prof. Nelly Victoria Parra de Alban así como del ex Gerente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú, requerimiento que no justifica sustentadamente la exoneración. Igualmente el Informe Legal N° 1403-2006/GAJ/MPP de fecha 28.Set.2006 suscrito por la ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Silvia del Pilar Alméstar Mauricio y el Informe Técnico suscrito por el Arquitecto Antonio Michael Puicón Larios no sustentan fehacientemente la causal de la exoneración, considerando que el Informe Legal se ha limitado a transcribir la normativa relacionada con la exoneración del proceso de selección, trasladando la responsabilidad de su aprobación al Pleno del Concejo sin haberse pronunciado por la procedencia y/o improcedencia de la exoneración, como correspondía. De otro lado el Informe Técnico suscrito por el Arquitecto Antonio Michael Puicón Larios, como el mismo lo afirma en sus aclaraciones, lo hizo como respuesta a lo solicitado por la División de Estudios y Proyectos, y por la presión ejercida para emitir dicho Informe, realizándolo en forma rápida y somera, estableciendo términos de referencia generales y tomando como referencia dentro de los recursos humanos, a las empresas que cotizaron los trabajos que aparecían en los expedientes relacionados con cada una de las partidas, lo que demuestra que las contrataciones efectuadas no contaban con el sustento que amerite su exoneración por la causal de Servicios Personalísimos y no obstante estos hechos, los funcionarios solo se limitaron a dar trámite a la documentación sin efectuar un mayor análisis de su fundamentación que amerite la exoneración solicitada, y en esos extremos fue aprobado por la Comisión de educación, Cultura, Deportes y Recreación, a requerimiento del ex Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, y su posterior aprobación mediante Acuerdo Municipal N° 134-2006-C/PPP de fecha 26.Oct.2006, que finalmente concluyó con la suscripción de los contratos.

De otro lado las Bases Administrativas aprobadas mediante Resolución de Alcaldía N° 1320-2006-A/MPP de fecha 17.Nov.2006 no han considerado como requisito la presentación de documentación por parte del postor, que demuestren su destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados de manera objetiva, que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y que haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores, tal como lo exige el Art. 145° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

(Observación 2)

2. Que en el año 2006, como resultado del Examen Especial a la Administración del Programa del Vaso de Leche, el mismo que abarcó el período del 01.Ene.2005 al 31.Dic.2005, ampliado al mes de marzo de 2006, se emitió el Informe N° 004-2006-02-0454 “Informe Especial relacionado con el Desabastecimiento a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche del distrito de Piura”, el que fue remitido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura mediante Oficio N° 095-2007-OGCI/MPP de fecha 28.Feb.2007, y a la fecha la Procurador de la Municipalidad ha interpuesto la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

(7. Otros Aspectos de Importancia)

IV.- RECOMENDACIONES

En mérito a las conclusiones expuestas en el presente Informe y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en su artículo 15°, inciso b), relacionado a formular recomendaciones para contribuir en la mejora de la gestión de la Municipalidad Provincial de Piura inciso f), en que los Informes de Control tienen la calidad de prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y legales, se formulan las siguientes recomendaciones:

AL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA:

1. Poner en conocimiento del Pleno del Concejo Municipal el contenido del presente Informe para fines de su competencia funcional con relación a la responsabilidad determinada a las autoridades elegidas por votación popular comprendida en el mismo.

(Conclusión 1.1 y 1.2)

2. Disponer el inicio de los procesos administrativos disciplinarios a los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores, involucrados en los hechos observados en el presente Informe, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XIII del Proceso Administrativo Disciplinario del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N° 005-90-PCM del 15.ENE.90.

(Conclusión 1.1 y 1.2)

3. Que la Gerencia Municipal como responsable de la administración de la Municipalidad Provincial de Piura, considerando la existencia de los contratos suscritos con fechas 13.Dic.2006, 20.Dic.2006 y 21.Dic.2006 con la Universidad de Piura, la empresa INMEC y la empresa PERÚ MAKE, respectivamente, en resguardo de los intereses de la Municipalidad adopte acciones inmediatas a fin de que las empresas contratadas bajo la modalidad de Servicios Personalísimos cumplan con ejecutar los trabajos encomendados de acuerdo a las especificaciones técnicas y términos de referencia materia de su contratación.

(Conclusión 1.1.y 1.2)

4. Que en lo sucesivo las exoneraciones se aprueben dentro del marco legal establecido en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM que aprueba el Texto Único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y disposiciones complementarias, y de presentarse observaciones por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se absuelvan dentro de los plazos otorgados por el precitado organismo.

(Conclusión 1.1 y 1.2)

5. Que la Oficina de Organización y Métodos en coordinación con la Oficina de Logística elaboren un Manual de Procedimientos relacionado con la aprobación de las Exoneraciones a los Proceso de Selección en sus diferentes fases, a fin de asegurar que las adquisiciones y Contrataciones efectuadas bajo dicha modalidad guarden las formalidades correspondientes y se efectúen dentro del marco legal establecido, en resguardo de los intereses de la Municipalidad.

(Conclusión 1.1 y 1.2)

6. Que la Procuraduría Municipal impulse las acciones judiciales relacionadas con el Informe N° 004-2006-02-0454 "Informe Especial relacionado con el Desabastecimiento a los beneficiarios del Programa del vaso de Leche", el mismo que contiene las responsabilidades

determinadas de las exoneraciones aprobadas por Situación de Desabastecimiento Inminente aprobada en los años 2005 y 2006.

(7. Otros Aspectos de Importancia)

San Miguel de Piura, 04 de julio de 2007